



**faecta**

PERSONAS, VALORES  
Y EMPRESAS

# LA GESTIÓN TÉCNICA COOPERATIVA ADECUADA, COMO CLAVE DEL EMPLEO ESTABLE Y DE CALIDAD

Dirección General de Economía Social.

Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo

Junta de Andalucía.

Expte. 125510

.....

Estudio jurídico para la mejora de la gestión técnica  
y la viabilidad de las empresas recuperadas por  
los/las trabajadores/as bajo la fórmula de empresas  
cooperativas de trabajo como clave de empleo  
estable



JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO



[www.faecta.coop](http://www.faecta.coop)



• cooperativas, empresas para el empleo •

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## **Promueve:**

- FAECTA. Federación de Empresas Cooperativas de Trabajo.

## **Coordinación:**

FAECTA

## **Ejecución:**

Cooperativa Peraber Asesores



## **Edición:**

- Tercera versión: Marzo 2015.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## INDICE.

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>2. CREACIÓN DE UNA EMPRESA COOPERATIVA.....</b>	<b>9</b>
2.1. Diferentes fórmulas empresariales.....	9
2.2. Germinación de una Sociedad Cooperativa procedente de una empresa anterior.....	15
2.3. Marco normativo de las sociedades cooperativas.....	22
2.4. Procedimiento de Constitución de Sociedades Cooperativas Andaluzas.....	27
<b>3. DIAGNÓSTICO DE LA RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR PARTE DE TRABAJADORES.....</b>	<b>32</b>
<b>4. REGULACIÓN ACTUAL EN RELACIÓN A LA SUCESIÓN DE EMPRESAS RECUPERADAS TRAS CONCURSO DE ACREEDORES.....</b>	<b>39</b>
4.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS EN MATERIA DE SUCESIÓN DE EMPRESA.....	39
4.2. REFORMA CONCURSAL EN MATERIA DE SUCESIÓN DE EMPRESA.....	49
<b>5. INCENTIVOS A LOS TRABAJADORES PROMOTORES DE EMPRESAS.....</b>	<b>54</b>
5.1. Especial referencia al pago único de la prestación por desempleo....	54
<b>5.2. Subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en cooperativas y sociedades laborales.....</b>	<b>58</b>
<b>5.3. Mención a la inexistencia de incentivos fiscales a la inversión en sociedades cooperativas.....</b>	<b>59</b>
<b>6. DERECHO COMPARADO.....</b>	<b>61</b>
6.1. Referencias a Reino Unido.....	61
6.2. Referencias en Alemania. La figura del “deudor honesto”.....	62
6.3. Referencias en Francia. La reestructuración de la empresa.....	62
6.3.1. Ley de Economía Social y Solidaria de Francia.....	63
6.4. Referencias de Empresas recuperadas en Iberoamérica.....	66
<b>7. ALGUNOS SUPUESTOS REALES DE EMPRESAS RECUPERADAS....</b>	<b>69</b>

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

<b>8. CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>79</b>
8.1. JUSTIFICACIÓN DE UN REFORMA EN DIFERENTES AMBITOS NORMATIVOS.....	79
8.2. CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES PROPUESTAS.....	80
8.2.1. Política pública de recuperación de empresas.....	80
8.2.2. Excepciones a la sucesión de empresa.....	81
8.2.3. Prestación por desempleo en la modalidad de Pago Único.....	85
8.2.4. El híbrido de la condición de trabajador/ empresario en el socio cooperativista. FOGASA.....	86
8.2.4. El híbrido de la condición de trabajador/ empresario en el socio cooperativista. INDEMNIZACIÓN.....	87
8.2.5. Clasificación de los créditos salariales de los trabajadores socios en un concurso de acreedores.....	89
8.2.6. Instrumentos financieros de apoyo a Cooperativas.....	90
8.2.7. Sucesión de deudas tributarias.....	92
8.2.8. Prioridad en la adjudicación de procesos de liquidación.....	93
8.2.9. Figura de la persona inversora para los anteriores socios.....	95
8.2.10. Prioridad en las licitaciones para empresas cooperativas.....	96
8.2.11. Convenios con Acreedores. Voto de los trabajadores.....	97
8.2.12. Deudas con trabajadores no socios.....	98
8.2.13. Organización empresarial. Coaching.....	99
8.2.14. Ventajas Fiscales.....	100
8.2.15. Proceso de verificación de sucesión de empresa.....	100
8.2.16. Prioridad de compra de empresas por parte de trabajadores. Modelo francés.....	101
<b>9. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>103</b>
<b>10. Anexos.....</b>	<b>120</b>

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## 1. INTRODUCCIÓN

No siempre la empresa tiene garantizado el éxito en su vida comercial, ya sea por factores externos que interrumpen el normal desarrollo operativo en el mercado y cambian el rumbo de la misma, o por factores internos, que se relacionan con la gestión, las políticas llevadas a cabo a nivel de gerencia y la situación económica de la empresa.

La dura situación de crisis económica, política social y en algunos casos la mala gestión empresarial han llevado a muchas empresas al cierre. Como respuesta, algunos trabajadores han decidido coger las riendas de su futuro y reconvertir las empresas en quiebra, concursadas o abandonadas por sus dueños, en cooperativas para poder mantener sus puestos de trabajo. En este contexto, el fenómeno de fábricas recuperadas y la formación de cooperativas de trabajo, en nuestro país, se ha ido gestando en los últimos años y actualmente son cientos los proyectos empresariales que se han salvado del cierre, gracias a que sus trabajadores tomaron, en su momento, las riendas de la producción y la gerencia.

No solamente ocurre cuando la empresa entra en una difícil etapa económica, puede suceder también por jubilación o fallecimiento del empresario.

El fenómeno de las empresas recuperadas responde al miedo de los trabajadores a quedar desempleados, y se alza como única alternativa para evitar esa desocupación. Es una respuesta de estos, que temen encontrarse en la calle sin otro activo que su propia experiencia profesional. Ese temor abre la puerta hacia ese nuevo rumbo que representa, como decimos, la única posibilidad con la que cuentan esos trabajadores a la luz de los acontecimientos para conservar su fuente laboral.

En nuestro país, la Ley Concursal regula los procesos de insolvencia de una empresa. El objetivo del concurso es la máxima satisfacción de los acreedores, pero sin olvidar el principio de empresa en funcionamiento. La Ley contempla distintas alternativas que permitirían lograr una exitosa superación de un estado de insolvencia, siempre que el deudor realice una actividad que sea económica y comercialmente viable; como son el convenio de acreedores, acuerdos extrajudicial de pagos, y la venta de la empresa o de una parte de la misma como unidad productiva autónoma.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

Si esto no es posible, entraríamos en una fase de liquidación, en la que lo primordial es la venta de los activos con la finalidad de satisfacer el mayor número posible de créditos de los acreedores, cuyo pago se hará, en caso de no haber para la completa satisfacción, a prorrata, con los privilegios que marca la Ley.

Sin embargo, cuando en la empresa existe viabilidad técnica y económica, ha de imperar el principio de continuidad, que posibilite la empresa como instrumento socialmente útil y generador de empleo. La intención pues, será lograr la venta de la empresa en marcha.

Es en estos casos, cuando se alza como una de las herramientas alternativas la constitución de Sociedades Cooperativas por parte de los trabajadores de la antigua empresa, resolviendo así la situación tanto de la empresa en funcionamiento, como de sus trabajadores, que se ven empujados al desempleo. La viabilidad económica se consigue en la medida en que se mantienen los puestos de trabajo, aspecto prioritario en una entidad de economía social, por encima de la retribución al capital.

La recuperación de empresas por parte de trabajadores, conlleva asumir las riendas de esa empresa en decaimiento, evitando su desguace con la consiguiente pérdida de sus ingresos laborales. Entra aquí en juego otros aspectos clave para el éxito de esta recuperación, como puede ser la propia formación en gestión empresarial de estos promotores.

## FINALIDAD DEL PRESENTE ESTUDIO:

El **objetivo general** consiste en la elaboración de un “Estudio Jurídico para la mejora de la gestión técnica y la viabilidad de las empresas recuperadas por los/las trabajadores/as bajo fórmula de empresas cooperativas de trabajo, como clave de empleo estable”, como materia de gestión técnica clave para la viabilidad y el mantenimiento y/o generación de empleo estable y de calidad en esta tipología de empresas.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

En este estudio realizamos un énfasis especial en:

- ✓ la actuación de las cooperativas de trabajo en el proceso de continuación de la empresa.
- ✓ la adquisición de la empresa en marcha
  - la descripción de los aspectos positivos y negativos actuales de las cooperativas de trabajo, como empresas recuperadas.
  - análisis de los principales puntos de la reforma de la ley concursal, relacionada con el tema de sucesión empresarial.

El estudio objeto de esta propuesta, va encaminado, por un lado, a mostrar un análisis crítico de la legislación mercantil actual, que dificulta la recuperación de empresas por parte de trabajadores. Y por otro, viene a proponer criterios para una reforma transversal de diferentes leyes, que incentivan la participación de trabajadores mediante cooperativas en empresas en crisis o en relevo generacional.

Esta reforma debe afectar a diferentes leyes:

- Ley Concursal.
- Ley de Régimen Fiscal de Cooperativas.
- Ley de Seguridad Social.
- Ley de Cooperativas Andaluzas. Reglamento.
- Ley de Prestaciones por Desempleo.

Consideramos como un factor clave para el éxito de estas empresas recuperadas, la creación de herramientas financieras, que permitan, ya no sólo la adquisición de la unidad productiva por parte de los trabajadores, sino la obtención de viabilidad financiera para acometer el proyecto en los primeros años de andadura, principalmente para afrontar desviaciones coyunturales de tesorería. Para ello sugerimos las herramientas como sociedades de garantía recíproca o la posibilidad de acceder a subvenciones reintegrables o prestamos participativos.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

Sin olvidar la formación para los nuevos socios trabajadores, que le ayudara a comprender la gestión empresarial y a distinguirla del día a día en su puesto de trabajo, modificando parámetros culturales (jefe-dueño-socio-trabajador) para evitar conflictos entre los nuevos socios. Para ello consideramos clave las ayudas para la tutorización de proyectos de recuperación de empresas.

Como **objetivos específicos de este estudio** establecemos los siguientes:

Análisis técnico jurídico y exhaustivo de las siguientes materias:

- Cuestiones que se plantean en la práctica, en la recuperación de empresas por los trabajadores/as cuando éstos se constituyen en cooperativas de trabajo, tales como interpretación de los supuestos en el caso de la continuidad de los y las trabajadores/as y de la propia empresa.
- Análisis de la gestión técnica que ha de realizarse permitiendo la aplicación de las diferentes medidas de promoción cooperativa.
- Análisis de la normativa que afecta a estos supuestos y la posible necesidad de adaptación para facilitar la recuperación / transmisión de empresas a los/as trabajadores, tanto a nivel estatal, como autonómico, para facilitar y propiciar la recuperación de empresas por los/as trabajadores/as mediante la constitución de cooperativas de trabajo.
- Análisis comparado de normativa nacional e internacional.
- Análisis de las administraciones públicas y jurisdicción competente, en su caso.
- Elaboración de propuestas de Políticas Públicas para determinar medidas que promuevan la recuperación de empresas por los/as trabajadores/as, teniendo en cuenta el análisis comparado de normativa nacional e internacional, así como los anteriores puntos del estudio.



# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## METODOLOGÍA

Para la elaboración de este estudio, se han analizado por un lado la Ley Concursal que regula los procesos de insolvencia empresarial y sus mecanismos de recuperación de empresas, así como las diferentes normas que regulan a los emprendedores. Este análisis se ha complementado con una visión comparada de las diferentes legislaciones que sobre esta materia se establecen en otros países, principalmente de la Unión Europea.

Igualmente se ha obtenido información a través de consultas con diferentes prescriptores y asesores de emprendedores, de los diferentes casos, tanto de éxito como de fracaso, de recuperación de empresas por parte de trabajadores. Aquellos supuestos con resultado positivo nos han permitido marcarlos como modélicos, mientras que aquellos en los que no ha sido posible la recuperación de la empresa, nos han permitido detectar los obstáculos e inconvenientes para este proceso.

A partir de este estudio, trasladamos unas consideraciones y recomendaciones finales, que pueden servir de propuesta de reforma o creación de una normativa específica de recuperación de empresas por parte de trabajadores.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## 2. CREACIÓN DE UNA EMPRESA COOPERATIVA.

### 2.1. Diferentes fórmulas empresariales.

Tras la fuerte y prolongada crisis económica y, consecuentemente, de empleo que viene sufriendo el país durante los últimos años, se hace necesario realizar un análisis de las eventuales formas societarias a través de las cuales los trabajadores que han perdido su puesto de trabajo o están en riesgo inminente de perderlo, pueden articular su futuro económico.

Partimos de la base de que la empresa en que los trabajadores venían desempeñando su puesto de trabajo presentaba una evidente situación de crisis económica o, directamente, ha cesado su actividad, causado ello bien por circunstancias del mercado, bien por una deficiente gestión societaria. Lo cierto es que los trabajadores que integraban la empresa atesoran, en la mayoría de los casos, un conocimiento profundo sobre el funcionamiento y sistemas de producción de la misma; conocen el producto que esa empresa era capaz de rentabilizar económicamente y, finalmente, conocen el mercado en que se desarrollaba comercialmente (proveedores, clientes, canales de distribución). Dicho conocimiento, además, se suele ver reforzado por el hecho de que la visión que perciben respecto de las debilidades y fortalezas de la empresa no se ve distorsionada por implicaciones personales que, por el contrario, en ocasiones pueden concurrir en el órgano de administración social de empresas de carácter familiar, o ante, por ejemplo, la sucesión empresarial de un autónomo en las que pudieran intervenir familiares o terceros que, sin conocer el negocio, se hicieran cargo de la empresa por sucesión hereditaria.

Ese distanciamiento de los trabajadores respecto de componentes subjetivos ajenos a la propia gestión social que en ocasiones interfieren en la empresa, permite a aquellos aprovechar y aplicar con objetividad su conocimiento respecto de las debilidades y fortalezas que presentaba ésta, y poner dicho conocimiento en disposición de aplicarlo para generar de forma efectiva y rentable los bienes y servicios que con anterioridad venían produciendo como fuerza de trabajo de la empresa en situación de crisis.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

Pues bien, llegado el caso de que los trabajadores de una empresa en crisis deciden hacerse con las riendas de la misma, bien adquiriendo la propiedad de la misma, bien iniciando como nueva la actividad que ha dejado de desarrollar aquella, la primera cuestión que se deben plantear es la de analizar las distintas formas jurídicas existentes, para encontrar aquella que mejor se adapte a las circunstancias y características tanto de la actividad mercantil que pretende desarrollarse, como de las personas que van a integrar ese nuevo proyecto.

En este sentido, se puede establecer una primera distinción general para el desarrollo de la actividad mercantil en tres grupos:

- Empresario individual (persona física).
- Colectividades sin personalidad jurídica.
- Personas jurídicas (sociedades).

A estos efectos, cabe señalar el amplio espectro de formas de organización empresarial que se contemplan en la legislación vigente, siendo necesario tener una visión de conjunto de las mismas, a través del siguiente cuadrante explicativo con sus características principales:

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

Tipos de empresa	Nº de socios	Capital	Responsabilidad	Fiscalidad directa
<b>Empresario individual</b>	1	No existe mínimo legal	Ilimitada	IRPF (rendimientos por actividades económicas)
<b>Comunidad de bienes</b>	Mínimo 2	No existe mínimo legal	Ilimitada	IRPF (rendimientos por actividades económicas)
<b>Sociedad civil</b>	Mínimo 2	No existe mínimo legal	Ilimitada	IRPF (rendimientos por actividades económicas)
<b>Emprendedor de Responsabilidad Limitada</b>	1	No existe mínimo legal	Ilimitada (limitada respecto a la vivienda habitual)	IRPF (rendimientos por actividades económicas)
<b>Sociedad colectiva</b>	Mínimo 2	No existe mínimo legal	Ilimitada	Impuesto sobre Sociedades
<b>Sociedad comanditaria simple</b>	Mínimo 2	No existe mínimo legal	Socios colectivos: ilimitada Socios comanditarios: limitada	Impuesto sobre Sociedades
<b>Sociedad de Responsabilidad Limitada</b>	Mínimo 1	Mínimo 3.000 euros	Limitada	Impuesto sobre Sociedades
<b>Sociedad Limitada de Formación Sucesiva</b>	Mínimo 1	No existe mínimo legal	Limitada	Impuesto sobre Sociedades
<b>Sociedad Limitada Nueva Empresa</b>	Mínimo 1 - máximo 5	Mínimo 3.012 euros - máximo 120.202	Limitada	Impuesto sobre Sociedades

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

		euros		
<b>Sociedad Anónima</b>	Mínimo 1	Mínimo 60.000 euros	Limitada	Impuesto sobre Sociedades
<b>Sociedad comanditaria por acciones</b>	Mínimo 2	Mínimo 60.000 euros	Socios colectivos: ilimitada Socios comanditarios: limitada	Impuesto sobre Sociedades
<b>Sociedad Laboral (Limitada o Anónima)</b>	Mínimo 3	SLA - Mínimo 60.000 € SLL - Mínimo 3.000 €	Limitada	Impuesto sobre Sociedades (régimen especial)
<b>Sociedades Profesionales</b>	Mínimo 1	Según la forma social que adopte	Limitada	Impuesto sobre Sociedades
<b>Sociedad Cooperativa</b>	Cooperativas 1er grado: Mínimo 3. Cooperativas 2º grado: 2 cooperativas	No existe mínimo legal (en algunas CCAA sí existe)	Limitada al capital aportado	Impuesto sobre Sociedades
<b>Sociedad de Garantía Recíproca</b>	Mínimo 150 socios partícipes	Mínimo 10.000.000 euros	Limitada	Impuesto sobre Sociedades
<b>Entidades Capital-Riesgo</b>	Consejo de administración con al menos 3 miembros	Sociedades Capital Riesgo: mínimo 1.200.000€ Fondos Capital Riesgo: mínimo 1.650.000€	Limitada	Impuesto sobre Sociedades
<b>Agrupación de Interés Económico</b>	Mínimo 2	No existe mínimo legal	Ilimitada	Impuesto sobre Sociedades

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

La propia enumeración de los distintos tipos de formas jurídicas bajo las que poder operar como agente económico es agotadora. No obstante, la idea que sostiene el presente trabajo nos permite acotar las mismas a la fórmula de la sociedad cooperativa, al tomar como base el hecho de que, mediante la unión de los trabajadores de una empresa, se procederá a su recuperación por parte de aquellos de la forma más óptima posible. Debe señalarse que esta recuperación de empresas podrá verificarse, como se ha dicho con anterioridad, continuando con la existente y en crisis, o bien mediante la creación de otra distinta a la anterior, que tome de aquella la totalidad de su inmovilizado material o la parte del mismo que los trabajadores entiendan viable y posible de acometer.

La versatilidad de la cooperativa como fórmula de desarrollo económico y social lo prueba el hecho de que existen sociedades cooperativas en todos los ámbitos de los sectores productivos, dedicadas éstas a cualquier actividad económica. Debe resaltarse que la sociedad cooperativa ofrece ventajas frente a otras fórmulas jurídicas de empresa, donde destacan principalmente: [enlace video](#)

- a) El hecho de que genera para sus socios un empleo estable.
- b) Que es una organización democrática en su gestión.
- c) Que los cooperativistas trabajan y ostentan simultáneamente la propiedad y la gestión, lo que implica que la mayor motivación e implicación con el proyecto empresarial redunde en propio beneficio.

## Breve consideración sobre las sociedades laborales.

En cuanto a las sociedades laborales, cabe señalar que son formas especiales de las sociedades limitadas o anónimas, y que tienen como condición necesaria que la mayoría del capital pertenezca a los trabajadores a través de la titularidad por parte de éstos de, al menos, el 50,01% del capital social. Por tal motivo, tienen la consideración de empresa de economía social.

- Su regulación legal se contiene en la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales. Cabe señalar también el Real Decreto 1/2010, de 2 de julio, Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, así como el Real Decreto 2114/1998, de 2 de octubre, del Reglamento del Registro de Sociedades Laborales.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

Las características esenciales de este tipo de sociedades puede resumirse en:

- Número mínimo de socios: 3, de los que al menos 2 serán trabajadores con contrato indefinido.
- Capital mínimo: 3.000 € para S.L.L. y 60.000 para S.A.L.
- Responsabilidad de los socios: limitada al capital aportado.
- Clase de socios: Tiene que haber socios trabajadores que posean un mínimo del 50,01% del capital y cuenten con contrato indefinido, por lo que los socios capitalistas no pueden tener más del 49% del mismo. Además, la máxima participación que puede tener un solo socio es del 33,3%.
- Trabajadores asalariados (contratados de forma temporal o por tiempo indefinido). Para determinar el número máximo de trabajadores asalariados fijos deberá tenerse en cuenta que el número de horas-año trabajadas por éstos no podrá ser superior al 15 por 100 del total de horas-año efectuadas por los socios trabajadores. Si la sociedad tuviera menos de 25 trabajadores, el porcentaje no podrá ser superior al 25 por 100 del total de horas-año realizadas por los socios trabajadores. Para el cálculo de estos porcentajes no se tomarán en cuenta los trabajadores con contrato de duración determinada ni los trabajadores indefinidos con discapacidad psíquica en grado igual o superior al 33%. Las sociedades existentes que superen estos límites, deberán reducirlos en el plazo máximo de tres años, con un mínimo de una tercera parte por año.
- División del capital social: Participaciones en la S.L.L. y acciones nominativas o al portador en la S.A.L. Las que sean propiedad de los trabajadores, cuya relación laboral sea por tiempo indefinido, se denominarán «clase laboral», y las restantes, «clase general». No será válida la creación de acciones de «clase laboral» sin derecho de voto.
- Las Sociedades Laborales, además de las reservas legales o estatutarias que procedan, están obligadas a constituir un fondo especial de reserva dotado con el 10% del beneficio líquido de cada ejercicio, que solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

- Obligaciones fiscales: Impuesto de sociedades e IVA.
- Régimen Seguridad Social: Régimen general, incluyendo protección de desempleo y Fogasa, con excepción de los administradores sociales con funciones de dirección retribuida o tengan relación laboral de carácter especial del personal de alta dirección, en cuyo caso pierden la protección por desempleo y Fogasa; y aquellos socios con vínculos familiares de hasta segundo grado, que convivan en el mismo domicilio y tengan más del 50% de la sociedad, los cuales deberán cotizar en el régimen de autónomos. Los socios trabajadores de una S.L.L. pueden optar entre cotizar por el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o por el Régimen General, pero todos en el mismo régimen. En la S.A.L., todos por el régimen general.
- Órganos de Administración: Junta General de socios y Administrador/es o Consejo de Administración.
- Ventajas:
  - Carácter social, empresa propiedad de los trabajadores.
  - Responsabilidad frente a acreedores limitada al capital social y bienes a nombre de la empresa.
  - Beneficios fiscales en la constitución (exención del 99% del ITPAJD).
  - Ventajas en la obtención de ayudas y subvenciones (capitalización por desempleo, incentivos a la inversión de cada CCAA).
  - Existe derecho a desempleo si se ha cotizado en el Régimen General de la Seguridad Social.
  - Autofinanciación en caso de beneficios: Fondo especial de reserva.



# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## 2.2. Germinación de una Sociedad Cooperativa procedente de una empresa anterior.

### Valoraciones iniciales.

La sociedad cooperativa supone una aportación de capital, pero también un compromiso y una responsabilidad personal por parte de los socios cooperativistas. De tal manera, como en cualquier asociación de fines comunes entre personas, el primer análisis, antes del puramente jurídico, se debe realizar respecto de la idoneidad de esas personas que conformarán la cooperativa y su grado de implicación y valía para el proyecto común. Por tanto, se puede decir que en el proceso de formación de la cooperativa no puede pasarse al estudio de los requisitos legales de su constitución y régimen de funcionamiento sin antes haber procedido por los propios promotores de la sociedad cooperativa a analizar su implicación y compromiso con el proyecto y, por ende, con las distintas obligaciones que el mismo proceso constitutivo conlleva.

Piénsese que en una situación de empresa en crisis, los trabajadores que pierden su empleo pueden ver, sin embargo, cubiertas sus necesidades económicas, al menos de forma temporal, con cargo a las protecciones públicas por desempleo. Sin embargo, un elemento fundamental en la creación de cualquier sociedad mercantil lo constituye el desembolso inicial de capital, necesario para invertir en la adquisición de los medios de producción y en la constitución societaria. Con frecuencia, ese desembolso proviene de la capitalización por el trabajador de su prestación por desempleo, con lo que el riesgo del trabajador a la pérdida de dicha inversión por su aportación al proceso constitutivo de la sociedad mercantil supone, cuando menos, un claro indicio sobre el compromiso que este trabajador tiene con el proyecto de recuperar la empresa.

Por tanto, ante la alternativa que se presenta a los trabajadores de dar el salto para unir a su condición laboral que hasta ese momento tenían, la condición empresarial y de gestión de los medios económicos, financieros y de producción, el primer esfuerzo a realizar pasa por delimitar el grupo de trabajadores entre los que la confianza mutua, la interrelación de competencias y de conocimiento, y el compromiso manifiesto con el proyecto de recuperar la empresa permita una asociación viable.

### Proceso de germinación del proyecto.

---

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

Una vez formada la idea por parte de los trabajadores de una empresa en crisis de recuperar y continuar la actividad mercantil de la misma, la actuación de estos se debe encaminar a ir dando forma a esa idea, para lo cual puede servir de *iter* procesal los siguientes pasos iniciales:

1.- Diagnóstico de la situación previa, mediante la identificación de las causas (societarias, económico-financieras, de mercado) que provocan la situación actual de la empresa a recuperar.

2.- Contacto con los trabajadores/as, concretando:

2.1. Situación de partida y objetivos de los trabajadores/as que integran el grupo promotor.

2.2. Identificar a los trabajadores/as que apuestan por el autoempleo.

2.3. Identificar el liderazgo entre el grupo de trabajadores/as que inician la puesta en marcha de la cooperativa, y que se encargarán de los pasos iniciales para la constitución de la sociedad y su gestión inicial.

3.- Realización de un plan de empresa. Este plan de empresa es un documento necesario para concentrar y dar forma a la idea del proyecto empresarial sobre el que se articularán los esfuerzos societarios, estableciéndose sus objetivos a corto, medio y largo plazo. En dicho plan de empresa se tratarán diversos aspectos, como:

- Definición del negocio, proporcionando una visión de conjunto de la oportunidad de negocio.
- Resumen de los antecedentes de la actividad a desarrollar y descripción de los mismos.
- Descripción del producto o servicio.
- Análisis del mercado, con indicación del tamaño y posibilidades de crecimiento. Identificación de los competidores y posicionamiento con respecto a los mismos. Análisis del entorno y de las posibilidades que puedan existir en el mismo (tendencias, aspectos políticos, legales, económicos, socio-culturales y tecnológicos).
- Marketing y comercialización. Se valorarán los costes asociados.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

- Infraestructura, producción y logística, concretando los medios materiales y humanos necesarios para fabricar el producto o prestar el servicio.
- Organización y estructura del equipo humano que se encargará de poner en marcha la cooperativa, tanto desde el punto de vista societario y de gestión, como para producir los bienes o servicios que se pongan en el mercado.
- Aspectos jurídicos y fiscales.
- Estudio económico y financiero.

## PASOS:

1. Generación y asentamiento de la idea de recuperar la empresa
2. Formación del grupo de trabajadores con competencias y conocimientos necesarios y compromiso con el proyectos
3. Articulación de los medios para alcanzar el fin propuesto: recuperación de empresa

Expuestos los anteriores pasos para la germinación y formación de la constitución de una sociedad cooperativa por los trabajadores de una empresa en crisis, se acometerá la forma de alcanzar los medios de producción de la citada sociedad en situación en concurso de acreedores.

### Consideraciones sobre empresas en concurso de acreedores.

➤ Las empresas en situación de concurso de acreedores están sometidas a las normas de procedimiento establecidas en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. En la misma se regulan las normas de gestión societaria intervenida o sustituida, según los casos, por la administración concursal designada por el Juez Mercantil. Igualmente, se regulan los aspectos económicos de la sociedad mercantil en relación con proveedores y las Administraciones Públicas. Igualmente, en la Ley Concursal se regulan aspectos importantes en relación a los trabajadores, a los que se les da un marcado carácter privilegiado dentro de la masa pasiva del concurso de acreedores. En este sentido, cabe destacar cómo los créditos laborales impagados con

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

anterioridad a la declaración del concurso de acreedores tienen la condición de privilegiados generales en un porcentaje equivalente al triple del SMI (art. 91.1º LC), salvo los treinta últimos días de trabajo efectivo con anterioridad a la declaración de concurso, que se privilegian más aun al considerarlos como primera obligación de pago del concurso (art. 84.2.1º LC), los llamados créditos contra la masa.

Igualmente, la Ley Concursal regula en su artículo 64 la modificación, suspensión o extinción colectiva de los contratos de trabajo, estableciendo el procedimiento que debe seguir la tramitación de dichos expedientes colectivos. Cabe mencionar que este tipo de expedientes colectivos se tramita ante el Juez del concurso, que adquiere para sí la competencia jurisdiccional en detrimento de los Juzgados de lo Social.

El artículo 65 LC regula los contratos del personal de alta dirección; y el artículo 66 LC acota las posibilidades de modificar las condiciones establecidas en convenios colectivos, requiriendo en todo caso el acuerdo con los representantes de los trabajadores.

Por otro lado, cabe mencionar la previsión legal relativa a la obligación de ser formalmente informados los representantes de los trabajadores, o estos directamente en ausencia de aquellos, de determinadas incidencias de relevancia dentro del procedimiento concursal, como sería la solicitud de cese de actividad de la empresa o la apertura de la fase de liquidación con traslado del plan de liquidación presentado por la administración concursal, si al momento de producirse estos todavía hay contratos laborales en vigor. Dicha previsión permite a los trabajadores conocer e intervenir en un momento clave en el proceso concursal, que permite ponerse en disposición de tramitar ante los liquidadores sus pretensiones de acceso a los medios productivos de la empresa.

➤ Declarado el concurso de acreedores de la empresa y realizado el nombramiento de la administración concursal, este procedimiento concursal puede tener dos salidas: el convenio, orientado a facilitar el acuerdo entre deudor y acreedores estableciendo quitas y/o esperas

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

respecto de su deuda y que reestructuran el pasivo de la concursada; o la liquidación del activo de la empresa, que tiene por objeto la satisfacción de las deudas por medio de diversas operaciones, que incluyen bien la enajenación unitaria del patrimonio o la realización aislada de sus elementos.

Ambas soluciones permitirían a los trabajadores el acceso a los medios productivos de la sociedad en concurso, si bien se plantean desde formas muy diferentes, puesto que el convenio conlleva la pervivencia de la sociedad en concurso, con la obligación de cumplir con las obligaciones de pago de las deudas con acreedores en los términos y condiciones propuestos y aprobados; mientras que en caso de liquidación se procederá a la enajenación de los activos de la concursada, cuya personalidad jurídica desaparece, sin perjuicio de asumir ésta con el activo disponible el pago de las deudas reconocidas en el concurso. En cualquiera de los casos, la comunicación con la administración concursal resulta fundamental desde el inicio del procedimiento, para conocer el camino que este adopta y, con ello, la forma de gestionar el acceso a los medios de producción de la empresa.

Con mucha frecuencia, la administración concursal se apoyará en el personal administrativo de la empresa, a fin de obtener datos sobre la misma y dar curso a su intervención sobre la administración societaria. Por tanto, bien a través de este personal o, en caso de que no existiera, directamente con la administración concursal, el conjunto de trabajadores que pretenda la recuperación de la empresa debe trasladar a la administración concursal la intención de adquirir los bienes que componen la unidad productiva o, en su caso, parte de la misma.

➤ Es fundamental conocer el informe concursal en el que se determinan las masas pasiva y activa del concurso, informe que viene regulado en los artículos 74 y siguientes de la Ley Concursal y denominado "informe de la fase común". Del conocimiento de esas masas pasiva y activa se extrae, por un lado, qué acreedores tiene la concursada y en qué cuantía y condición. Por otro lado, se toma conocimiento de la composición del activo y su valoración a efectos

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

de posterior liquidación del mismo. Este informe será comunicado a todos los acreedores que comuniquen su crédito a la administración concursal, de modo que es fundamental para los trabajadores dirigir una comunicación a aquella en el caso de que se tengan nóminas, indemnizaciones o cualquier otro concepto pendientes de pago. En caso de que no haya créditos pendientes, sería conveniente personarse en el procedimiento concursal a través de Procurador y en concepto de parte interesada, lo que permitiría conocer puntualmente las incidencias que se produzcan en el concurso, entre ellas el aludido informe de la fase común.

Para el caso de que, finalmente, se plantee por el concursado o por los acreedores una propuesta de convenio, la misma suele contener quitas sobre la deuda, esperas para el pago de la misma o, lo que es más frecuente, quitas y esperas de forma acumulada. El artículo 100.2, párrafos 3º y 4º de la Ley Concursal, establece:

*"También podrán incluirse en la propuesta de convenio proposiciones de enajenación, bien del conjunto de bienes y derechos del concursado afectos a su actividad empresarial o profesional o de determinadas unidades productivas a favor de una persona natural o jurídica determinada, que se regirán por lo dispuesto en el artículo 146 bis.*

*Las proposiciones incluirán necesariamente la asunción por el adquirente de la continuidad de la actividad empresarial o profesional propia de las unidades productivas a las que afecte. En estos casos, deberán ser oídos los representantes legales de los trabajadores."*

Es importante señalar lo que establece el citado artículo 146 bis LC en relación con la adquisición de unidades productivas y, más concretamente, en sus apartados 3 y 4:

*"3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores no será aplicable a aquellas licencias, autorizaciones o contratos en los que el adquirente haya manifestado expresamente su intención de no subrogarse. Ello sin perjuicio, a los efectos laborales, de*

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

la aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores en los supuestos de sucesión de empresa.

4. *La transmisión no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa, salvo que el adquirente la hubiera asumido expresamente o existiese disposición legal en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2."*

De este artículo 146.bis LC transcrito, señalamos dos cuestiones: existe sucesión de empresa con respecto a los trabajadores, aunque para el caso de que fueran estos quienes adquirieran la unidad productiva, la cuestión no tendría, en principio, mayor relevancia al convertirse en acreedores de sí mismos; la segunda cuestión es la referida al 149.2 LC el problema puede venir en cuanto a las deudas con Seguridad Social, al entender que también serán transmitidas a esos adquirentes de la unidad productiva, por remisión del artículo 44.3 del Estatuto de los Trabajadores y del artículo 149.2 LC. Éste artículo 149.2 LC establece que:

*"2. Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.ª del apartado anterior, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo."*

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

La consideración de sucesión de empresa en la adquisición de la unidad productiva conlleva que el adquirente responderá solidariamente con el anterior obligado del pago de las prestaciones causadas antes de dicha sucesión (art. 127.2 RDL. 1/1994, de 20 de junio, Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social), con lo que se produciría una asunción de deudas por prestaciones sociales que la concursada pudiera deber a la Tesorería General de la Seguridad Social hasta el momento de la adquisición de la unidad productiva. Este aspecto hace necesario conocer de forma pormenorizada la composición del pasivo de la concursada, tanto a través del informe concursal, como por consulta directa con la Tesorería General de la Seguridad Social, habida cuenta las importantes consecuencias económicas que se pudieran derivar para los adquirentes de la unidad productiva.

➤ Por otro lado, es posible que gran parte de la deuda de la sociedad sea precisamente con los trabajadores, lo que constituiría una fuerza de negociación innegable para la aprobación de dicho convenio. Si, finalmente, no se presenta una propuesta de convenio, o ésta se presenta pero no resulta aprobada o, simplemente, se ha solicitado directamente la liquidación de la sociedad, la administración concursal realizará un plan de liquidación que, en caso de haber contratos laborales en vigor, se trasladará para su conocimiento y alegaciones a los representantes de los trabajadores, o a estos directamente en caso de no existir aquellos.

Pues bien, como ya hemos dicho, es conveniente tener contacto previo y fluido con la administración concursal de forma previa a que se presente una propuesta de convenio o el plan de liquidación, de modo que aquella tenga conocimiento de las intenciones por parte de los trabajadores de hacerse con la unidad productiva o parte de la misma. De este modo, se condicionará de cierta manera la redacción de ambos documentos, pues podrían incluir la propuesta de adquisición que realicen los trabajadores.

Estadísticamente, en el año 2013 sólo el 5,95% de las empresas en concurso presentan convenio y alcanzan la realización del mismo<sup>1</sup>,

---

1



# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

lo que supone de forma correlativa que la gran mayoría de las empresas que entran en concurso acaban siendo objeto de liquidación. Por tanto, pensando en una liquidación de la empresa concursada como opción más habitual, tendremos que atender a la forma de realización de la masa activa que se practicará, y que se sustenta sobre la base del plan de liquidación que elabora la administración concursal. En dicho plan de liquidación se contiene la información precisa sobre los trámites, los plazos y las condiciones en que se va a proceder a la transmisión y venta de aquella de los bienes y derechos que componen la masa activa de la concursada. Por tanto, es un documento fundamental a la hora de abordar la adquisición de los bienes productivos de la concursada.

La regulación de la liquidación y del plan que da forma a la misma se contiene en los artículos 148 y siguientes de la Ley Concursal. Especial mención merecen los artículos 146 bis LC, referido a la transmisión de las unidades productivas, y 149.2 LC, atinente a la sucesión de empresa a efectos laborales y de Seguridad Social, a los que con anterioridad se ha hecho alusión. Y ello porque los efectos relativos a la derivación de deudas con la Tesorería General de la Seguridad Social se produce no solo en el caso de un convenio con los acreedores que contemple la venta de parte de la unidad productiva, sino también para el caso de su adquisición en la liquidación de la sociedad.

Siguiendo con la posibilidad de asumir deudas de la Seguridad Social, parece aconsejable para evitar dicha eventualidad que la adquisición de los medios productivos de la sociedad en concurso de acreedores se realice de forma "parcelada". Con frecuencia, los planes de liquidación se formulan conteniendo distintas posibilidades de enajenación, entre las que suele primar inicialmente la venta de la unidad productiva en su conjunto. Sin embargo, en dichos planes de liquidación también se contienen posibilidades alternativas o sucesivas a la de venta en conjunto, en las que se procede a realizar lotes para su venta por "familias contables" (inmuebles, maquinaria, mobiliario, etc) y, en último lugar, la venta unitaria de bienes. Si se

---

Fuente: Estadística concursal Colegio de Registradores de la Propiedad, Bienes Muebles y Mercantiles de España; Anuario 2013.

---

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

quiere evitar asumir una deuda como la de Seguridad Social, parece aconsejable acceder a la compra de los bienes necesarios bien en la fase de venta por lotes, bien en aquella en que se produzca la venta unitaria; en este último caso, se permitiría seleccionar para la adquisición los elementos concretos pretendidos, descartando el resto.

## **2.3. Marco normativo de las sociedades cooperativas.**

El marco legal propio de las cooperativas se extiende a una serie de normas que regulan no solo la figura societaria cooperativa, sino también el ámbito tributario y contable específico en el que estas se manejan, coexistiendo normativa de carácter nacional con otras de desarrollo autonómico.

Debe mencionarse, como primera referencia legislativa sobre las cooperativas, el artículo 129 de la Constitución Española, que aparece recogido dentro del Título VII relativo a "Economía y Hacienda", y en concreto entre los artículos 129 a 132, es decir, en lo que se ha denominado "Constitución económica" o como señala Cazorla Prieto "conjunto de normas del más alto rango jurídico que disciplinan los rasgos fundamentales de la arquitectura económica de una comunidad". En una acertada síntesis realizada por los propios Letrados de las cortes, se refieren a este artículo indicando que "las normas que configuran nuestra Constitución Económica se han configurado con un carácter flexible que, respetando la base de la economía de mercado, permite elegir entre diversas opciones económicas, más o menos intervencionistas y por tanto dar distintas soluciones en función de las necesidades de cada momento, y así el artículo 129 puede recibir distintas soluciones para garantizar su cumplimiento. Por otro lado, hay que tener en cuenta que el artículo 129 se desgrana en una serie de derechos recogidos en el Título I de la Constitución como son el derecho de participación en los asuntos públicos (art. 23.1), los derechos de sindicación y huelga (art. 28), el derecho de propiedad privada y a la herencia (art. 33) o la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (art. 38)]

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

A estos derechos se les ha otorgado por los constituyentes un nivel de garantía superior al artículo 129. Los primeros se han ubicado en el Título I "De los derechos y deberes fundamentales" y el artículo 129 se ha situado en el marco de la actuación económica del Estado, de la "Constitución Económica", que se limita a la mera consagración de los postulados de carácter político-económico sin imperatividad normativa inmediata, delineando las coordenadas básicas de la actividad económico-financiera del Estado y sin generar derechos subjetivos concretos, ya previstos en los artículos del Título I.

El artículo 129 de la Constitución, por tanto, consagra determinados principios socio-económicos que actúan como mandatos dirigidos a los poderes públicos, que por supuesto obligan a éstos, con lo que la adopción de medidas o normas que las contravinieran sería inconstitucional, pero el precepto en sí no tiene aplicabilidad inmediata en orden a la adquisición de eventuales derechos subjetivos por los ciudadanos, sino que es preciso su desarrollo normativo.

Por lo que se refiere al fomento "mediante una legislación adecuada de las sociedades cooperativas" la normativa básica en la actualidad viene determinada por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. Para las Cooperativas de crédito rige la , de 26 de mayo, y el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, que la desarrolla. En estas leyes se reconoce el valor de estas formas empresariales en orden a lograr una más activa integración de los ciudadanos en los distintos sectores de la actividad económica del país (consumo, crédito, vivienda, trabajo, etc)

Finalmente, el artículo 129.2 ordena a los poderes públicos que establezcan "los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción", ámbito que coincide materialmente con el concepto de participación que identifica a esta última con la propiedad de la empresa, y aquí la virtualidad del artículo 129 no se basa tanto en su desarrollo normativo como en su fuerza inspiradora., ya que, como señalan Vida Soria y Prados Reyes, las normas que desarrollan el modelo de participación no constituyen

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

la expresión neta de las posibilidades de que el precepto constitucional ofrece.

En realidad el artículo 129 ofrece extraordinarias posibilidades para la actuación política, tanto en la selección de los mecanismos de participación como en la determinación cualitativa de los mismos. El artículo 129 es el corolario del artículo 9.2 y del Estado Social y Democrático de Derecho. La propiedad diseñada en la Constitución es, por virtud del artículo 129, una propiedad que "tiene que aceptar" un principio de participación; la empresa, cualquiera que sea su diseño y su regulación jurídica, tiene que aceptar esa realidad de participación. La misma idea de democracia será necesariamente una idea y un sistema de participación a todos los niveles. Esto es, se trata de aceptar que, por virtud del artículo 129, la participación se impone como un imperativo constitucional, después las alusiones concretas del artículo (cooperativas, empresa, órganos gestores de la Seguridad Social, etc.) son ejemplos no limitativos de lo que en él se enuncia.

La virtualidad política, pues, del artículo 129 es inmensa, tanto cuantitativa como cualitativamente pero debe quedar claro que esa referencia al "acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción", no puede sobrevalorarse políticamente tratando de localizar en ella la designación de un sistema socio-económico de carácter más o menos colectivista. Los límites que imponen otros derechos consagrados en el Título I de la Constitución, especialmente protegidos con las garantías que para ellos se establecen en el artículo 53 (propiedad privada y herencia, libertad de empresa, economía de mercado), alejan de raíz aquella interpretación.

Por el contrario, el reconocimiento prioritario y limitativo de aquellos principios liberales determina el presupuesto y las bases socio-económicas sobre las que se asienta el planteamiento constitucional en esta materia. Es decir, el acceso a la propiedad de los medios de producción pasa inevitablemente por la consagración previa del derecho a la propiedad privada (sin perjuicio de las limitaciones impuestas por su función social) y concretamente por el

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

cumplimiento de los requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico para la adquisición de la misma.

De aquí que el artículo 129.2, dando por supuesto este planteamiento, ordene que los poderes públicos "establecerán los medios que faciliten el acceso...", es decir, la promoción de aquellas fórmulas, fundamentalmente de carácter económico-financiero, que contribuyan ("faciliten", es la expresión que utiliza el precepto) a la superación de los condicionantes que limiten el acceso a la propiedad de estos bienes; el accionariado obrero o la divulgación de la propiedad mobiliaria de acciones ("capitalismo popular"), especialmente como medio de canalización del ahorro inversor, han constituido en etapas anteriores, y aún hoy vuelven a representar con especial intensidad, fenómenos característicos de este proceso. La Ley de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, tiene como finalidad conseguir nuevos métodos de creación de empleo y fomentar la participación de los trabajadores en la empresa de acuerdo con el mandato constitucional del artículo 129.2. En estas sociedades la mayoría del capital es propiedad de los socios trabajadores que prestan en ella servicios retribuidos".<sup>2</sup>

Debemos mencionar la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, que se promulga bajo la necesidad de implementar por parte de los países del entorno comunitario europeo acciones sustantivas de apoyo y fomento público de la economía social como actividad económica diferenciada; en el punto III de su preámbulo se establece como finalidad de la misma fijar un "marco jurídico que, sin pretender sustituir la normativa vigente de cada una de las entidades que conforma el sector, suponga el reconocimiento y mejor visibilidad de la economía social, otorgándole una mayor seguridad jurídica por medio de las actuaciones de definición de la economía social, estableciendo los principios que deben contemplar las distintas entidades que la forman". En el ámbito europeo, sólo Francia con la "Ley de Economía Social y Solidaria" de 21/07/2014, y Portugal con la

---

2

Síntesis del artículo 129 CE realizada por la Letrada de las Cortes Generales, D<sup>a</sup> Mónica Moreno Fernández-Santa Cruz.

---

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

"Ley de Bases de la Economía Social" han aprobado normativa similar a esta mencionada. Otra normativa a señalar la constituye la Ley 3/2011, de 4 de marzo, por la que se regula la Sociedad Cooperativa Europea con domicilio en España. O el Real Decreto 136/2002, de 1 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas.

En el ámbito fiscal, mencionar la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas, y sus modificaciones, operadas por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude (Ver Disposición final segunda), y la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible (BOE n. 55 de 5 de marzo de 2011) (Ver Disposición cuadragésima segunda). El Real Decreto 1345/1992, de 6 de Noviembre, por el que se dictan normas para la adaptación de las disposiciones que regulan la tributación sobre el beneficio consolidado a los grupos de sociedades cooperativas. Y en el ámbito específico contable, la Orden EHA/3360/2010, de 21 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas.

Además de la normativa ya aludida, de carácter general, las distintas comunidades autónomas con competencias para ello han venido elaborando normativa propia, de aplicación a las cooperativas que desarrollan su actividad con carácter exclusivo o de manera principal en el territorio de cada comunidad. En nuestro caso, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha dictado su propia normativa para la regulación y fomento del cooperativismo.

Así, y con base en dicho desarrollo normativo, en Andalucía se dicta la vigente Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, con una modificación vigente desde el reciente 10/10/2014, que nace con el objetivo de "*eliminar todos los obstáculos que impiden el desarrollo integral de las sociedades cooperativas con respecto a los valores que esencialmente las caracterizan*", al encontrarse determinados postulados cooperativos alejados de la realidad socioeconómica. En otras palabras, con dicha

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

Ley se ha pretendido adaptar el funcionamiento de la cooperativa a la realidad del mercado.

Esta norma ha sido recientemente desarrollada por el Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Por tanto, como normas fundamentales de aplicación para las cooperativas andaluzas se establecen:

1. La Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
2. El Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

## 2.4. Procedimiento de Constitución de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

### a) Actuaciones iniciales.

En el procedimiento de constitución de la sociedad cooperativa se regula en el Capítulo I del Título I de del Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (en adelante, el Reglamento).

Concretamente, el artículo 5 del Reglamento señala que "*Las personas promotoras de la sociedad cooperativa celebrarán Asamblea constituyente para su constitución de la que se levantará acta y, en su caso, se elevará a escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro de Cooperativas Andaluzas.*"

Por tanto, el primer hecho relevante jurídicamente es la celebración de una asamblea constitutiva de los futuros socios cooperativistas, bien de forma previa o mediante el otorgamiento directo de escritura pública de constitución por parte de la totalidad de las personas promotoras, en la que se decide formalmente crear

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

una cooperativa y se hacen constar los acuerdos alcanzados por los promotores.

En dicha asamblea constitutiva se aprueban los estatutos por los que se registrará la cooperativa. En el acta constituyente se deberá designar a los promotores de la cooperativa que se encargarán de gestionar todas las actividades necesarias para su constitución.

No en todos los casos es obligatorio otorgar escritura pública de constitución, pudiendo registrarse directamente el acta constituyente en el Registro de Cooperativas Andaluzas directamente. Dicho trámite es posible realizarlo de forma telemática, a través de la dirección web que se facilita en la página de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo de la Junta de Andalucía.

Sí es obligatorio elevar a escritura pública la constitución de la cooperativa si las aportaciones al capital consisten en bienes inmuebles o si son bienes muebles afectados con garantía real. No obstante, cabe mencionar que los actos de constitución de las cooperativas están exentos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, conforme al art. 33.1 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Hay que tramitar la declaración de dicho impuesto, aunque se encuentre exento.

El plazo para inscribir la cooperativa en el Registro de Cooperativas Andaluzas es de seis meses desde la celebración de la Asamblea constituyente.

## b) Contenido del acta de la Asamblea constituyente.

Conforme dispone el art. 6 del Reglamento, el acta constituyente debe contener:

- i. La firma de todas las personas promotoras de la cooperativa, identificándolas por su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, nacionalidad, DNI y domicilio. En caso de que los promotores sean personas jurídicas, su nombre o razón social, nacionalidad, código de identificación fiscal y domicilio social; así como su nombre, apellidos y



# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

- número de identificación fiscal de su representante legal.
- ii. Manifestación de las personas promotoras sobre el cumplimiento de los requisitos necesarios para adquirir la condición de persona socia de la sociedad cooperativa (requisitos previstos en la Ley 14/2011, en este Reglamento y en los estatutos que se aprueben).
  - iii. La voluntad manifiesta de crear la cooperativa y la clase de cooperativa de que se trate.
  - iv. La aprobación de los estatutos por los que se regirá la cooperativa, debiendo incorporar los mismos al acta.
  - v. La suscripción de todo el capital con el que se constituye la sociedad, que será el establecido estatutariamente. Al menos, debe estar desembolsado el 50% de dicho capital. Deben aportarse los certificados bancarios del desembolso del capital, cuando este sea en metálico. Cuando sean aportaciones no dinerarias (bienes muebles o inmuebles), se acompañará la valoración de los mismos, junto con los informes emitidos por expertos independientes, designados conforme al art. 43 del Reglamento.
  - vi. La identificación de las personas gestoras, para que actúen en nombre de la sociedad.
  - vii. Identificación de las personas que ejercerán los cargos sociales, una vez inscrita la cooperativa, haciendo constar en el acta su aceptación.
  - viii. Declaración de que no existe otra entidad con denominación coincidente o semejante.
  - ix. Se podrán incluir todos los pactos que se tengan por conveniente, siempre que no contravengan a las leyes o contradigan los principios cooperativos.

A los efectos de obtener la denominación de la cooperativa a constituir, debe presentarse un impreso de solicitud de certificación denominación no coincidente ante el Registro de Cooperativas (art. 163 del Reglamento). La finalidad de este trámite reside en el hecho de que el nombre que se haya decidido dar a la cooperativa no corresponda a otra ya existente, pudiendo solicitar hasta cinco nombres, por orden de preferencia sucesiva. El certificado tendrá una validez de cuatro meses, pudiendo solicitar su prórroga.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

En cuanto a la elaboración de los estatutos sociales, que constituyen la norma sobre la que se regirá el funcionamiento y organización de la cooperativa, deben contener conforme al artículo 11 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, al menos los siguientes extremos:

- ✓ La denominación de la cooperativa.
- ✓ El domicilio social.
- ✓ La duración y ámbito territorial de la actividad cooperativizada. La fecha de cierre del económico.
- ✓ El objeto social o actividad o actividades que desarrollarán para el cumplimiento de sus fines sociales.
- ✓ La participación mínima obligatoria de la persona socia en la actividad cooperativizada, conforme a los módulos que se establezcan estatutariamente.
- ✓ Las causas de baja justificada que no vengan reguladas en la Ley.
- ✓ El régimen de responsabilidad de los/as socios/as por las deudas sociales.
- ✓ Las normas de disciplina social, el establecimiento de infracciones y sanciones, el procedimiento disciplinario, el régimen de recursos y el régimen de impugnación de actos y acuerdos.
- ✓ Los requisitos para la admisión y baja de los/as socios/as.
- ✓ La aportación obligatoria mínima de los/as socios/as.
- ✓ Los derechos y deberes de los/as socios/as y el régimen disciplinario de la cooperativa.
- ✓ Las normas sobre convocatoria y funcionamiento y los sistemas de elección y remoción de los órganos sociales.
- ✓ La determinación del órgano de administración de la sociedad cooperativa, su composición y la duración del cargo, así como la elección, sustitución y remoción de sus miembros.
- ✓ El régimen de transmisión, y reembolso o rehúse, de las aportaciones.
- ✓ El régimen de las secciones que se creen en la cooperativa, para el caso de que estas se creen.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

Igualmente, debe procederse a la liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (modelo 600). Dicho trámite se realiza ante la Delegación Territorial de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas.

Realizado lo anterior, se procede a solicitar la inscripción en el Registro de Cooperativas Andaluzas, que se realizará en todo caso de forma telemática, con certificado de firma digital tal, y como se prevé en la Orden 26 de julio de 2012, de la Consejería de Economía, Innovación, Ciencia y Empleo por la que se regula la tramitación telemática de los procedimientos de inscripción y de certificación relativos al Registro de Cooperativas de Andalucía y al Registro de Sociedades Laborales de Andalucía, para ello los ciudadanos accederán a través del enlace al portal telemático:

El certificado digital se obtiene a través de la siguiente dirección web: [enlace](#)

## c) Otros trámites.

De forma sucesiva al procedimiento de constitución de la cooperativa antes establecido, deben realizarse los siguientes trámites, que se tramitan ante la correspondiente Delegación Provincial de la Agencia Tributaria, una vez finalizado el procedimiento de constitución, en un plazo no superior a 30 días:

- i. Solicitar el Código de Identificación Fiscal de la cooperativa (CIF) (Modelo 036).
- ii. Realizar el alta en el Impuesto de Actividades Económicas (Modelo 036).
- iii. Realizar el alta en el Impuesto de Sociedades (Modelo 036).

Igualmente, se procederá a inscribir la cooperativa en la Seguridad Social (en la Delegación Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de la provincia donde radique el domicilio social), obteniendo con ello un número patronal. Los/as socios/as trabajadores/as pueden optar entre cotizar en el régimen general o en el de autónomos.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

Para el supuesto de que la cooperativa tenga personal por cuenta ajena, se procederá a darlo de alta mediante el modelo TA2, ante la oficina de la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente al domicilio social de la cooperativa.

Deben tramitarse las licencias y permisos necesarios para el inicio de la actividad que correspondan con el objeto social, ante la Administración Pública correspondiente al lugar del domicilio social (licencia municipal de apertura). Y la inscripción en los registros específicos por razón de la actividad (Oficina Española de Patentes y Marcas, Registro de Propiedad Intelectual, la Agencia Española de Protección de Datos si se dispone de ficheros con datos personales, etc).

Por último, se realizará la legalización de los libros sociales. Estos, conforme al artículo 72 de la Ley de Cooperativas Andaluzas y artículo 57 del Reglamento, son:

- a) El libro registro de personas socias y de aportaciones al capital social.
- b) El libro de actas de la Asamblea General.
- c) El libro del órgano de administración y en su caso, de las juntas preparatorias y de otros órganos colegiados (por ejemplo de un Comité Técnico o de la Intervención). En el supuesto en que la sociedad cooperativa hubiere optado por una Administración Única, bastará con que el citado libro recoja los acuerdos adoptados, así como su fecha y motivación.
- d) El libro de inventarios y cuentas anuales.
- e) El libro diario.

Estos libros se legalizarán en el Registro de Cooperativas Andaluzas, debiendo conservarse durante, al menos, cinco años a contar desde el último asiento realizado o, si recogen derechos u obligaciones de la cooperativa, de los socios o de terceros, cinco años desde que estos derechos u obligaciones se extingan.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## 3. DIAGNÓSTICO DE LA RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR PARTE DE TRABAJADORES.

En la actualidad el tejido empresarial de nuestro país, está viviendo una importante amenaza como consecuencia de la crisis económica. Por un lado la crisis financiera que provocó un colapso de los mercados financieros, que muchas empresas no pudieron soportar al estar demasiado expuestas a financiación ajena. Por otro lado, el posterior estallido de la burbuja inmobiliaria en España, que tantos efectos negativos supuso para el empleo. La falta de adaptación a una economía más globalizada como consecuencia de la excesiva orientación a los mercados internos, ha terminado por abatir a muchas empresas. En estas, y ante una situación de insolvencia estructural, las empresas se han visto obligadas a solicitar el procedimiento concursal, con la escasa esperanza de conseguir un convenio de acreedores, y con la más que probable solución de una mala liquidación y una insatisfacción generalizada de acreedores.

En dicho procedimiento, la administración concursal lleva a cabo dos funciones esenciales. Por un lado, una labor asistencial, en pro del principio de empresa en funcionamiento, y por otro, una función liberal basada en procurar la máxima satisfacción de los acreedores.

La experiencia nos dice, que en dichos procedimientos además de ralentizar el proceso y los efectos de estigmatización de la empresa, la intervención no da con los objetivos esperados y un 94% de los procedimientos acaban en fase de liquidación, cesando la actividad y extinguiendo la relación laboral con los trabajadores. Esta liquidación, está muy lejos de satisfacer a acreedores, que ven como una empresa en funcionamiento, con un valor teórico de balances, se liquida a precios de saldo, y apenas se pagan deudas.

Los efectos son devastadores, pues los costes del procedimiento, así como la deuda generada por indemnizaciones por despidos laborales, encarecen la liquidación, sin que nadie quede satisfecho. Ni acreedores, ni trabajadores, ni administradores que en ocasiones resultan calificados culpables en la fase de calificación.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

En muchas ocasiones, son los propios trabajadores lo que pueden retomar la actividad, pero ni en Fase de Convenio, ni en Fase de Liquidación, existe ningún tipo de incentivo especial para que sean los propios trabajadores los que opten por la compra de la empresa, ni tan siquiera compensando con sus deudas, por la limitación que establece el artículo 58 de la Ley Concursal.

La recuperación de empresas en crisis por Trabajadores en la modalidad de Sociedades Cooperativas, supone una propuesta con grandes posibilidades de transferencia en nuestro territorio, como consecuencia de la situación de reestructuración que requieren muchas empresas de nuestro entorno, en especial del sector industrial, lo que obliga a que se desarrolle una legislación que favorezca este procedimiento.

Una historia que se ha repetido desde el inicio de la crisis, en 2008, con diferentes nombres. El número exacto de empresas 'cooperativizadas' se desconoce, pero todos los que han estudiado el fenómeno coinciden en señalar que son cientos y que cada vez son más. Sólo en 2012, último año del que hay datos, los trabajadores se hicieron con el control de 150 empresas en quiebra o en riesgo de quiebra en Europa. La mitad de ellas se encontraba en España, según la Confederación Europea de Cooperativas de Trabajo

Cuando una empresa atraviesa momentos de dificultades, por diferentes motivos, tradicionalmente ha tratado de encontrar soluciones fuera de su estructura. Sin embargo, existe una posibilidad de salvamento de empresas contando con la implicación en el proyecto de reestructuración del personal de la entidad. Los trabajadores poseen el conocimiento y posiblemente la estrategia más adecuada para dar a la empresa el impulso necesario, y por otra parte, su vinculación como socios, permitiría una mayor motivación e implicación por mantener su empresa, que supone su modo de vida. En la actualidad cuando una empresa padece una crisis algunos colectivos de trabajadores visualizan, desde la ignorancia, una oportunidad de obtener una retribución adicional a modo de indemnización por despido laboral, y la oportunidad de encontrar otro trabajo en empresas de la competencia. Esta actitud lleva a la desidia e incluso a la falta de implicación y motivación del colectivo de trabajadores en el proyecto, lo que en ocasiones acelera el proceso de cierre de la empresa. Sin embargo, la realidad es otra, y esa indemnización, si llega, no compensa los momentos de desesperanza y agonía por la ausencia del nuevo trabajo deseado, o por el desconocimiento de la realidad del mercado.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

Procedimientos basados en la recuperación de empresas en crisis por trabajadores, permitirían evitar los problemas referidos, y a su vez consolidar los puestos de trabajo amenazados. Nos encontramos pues, con una transferencia que consistiría en una línea de apoyo a empresas que estando en crisis puedan reestructurarse haciendo partícipes a sus trabajadores.

En la actualidad, cuando una empresa está en situación de insolvencia y por tanto no puede atender sus compromisos de pago, legalmente debe presentar el Concurso de Acreedores. Este procedimiento viene regulado por la Ley 22/2003, y consiste en un procedimiento judicial por el cual se interviene la sociedad paralizándose los pagos de los créditos anteriores al concurso y oxigenando la actividad durante un periodo de tiempo que pretende la reestructuración del negocio. Una vez finalizada esta primera fase, la entidad propone un convenio a sus acreedores generalmente consistente en una quita y espera, que de ser aprobado, permitiría a la empresa evitar la liquidación. Sin embargo, muchas empresas llegan al concurso demasiado tarde, cuando el déficit es muy elevado y la liquidación es inevitable.

En los casos en los que una empresa está en funcionamiento y está en fase de liquidación, es el momento en el que los trabajadores propongan a los administradores la creación de una cooperativa o sociedad laboral para la adquisición de los activos, y por tanto el salvamento de la empresa.

La entidad en crisis se liquida y se disuelve, pero la actividad es cedida a una nueva empresa, que es la que consigue relanzar su viabilidad. En estos procesos, la negociación es fuerte y los trabajadores proponen un precio que permita a los acreedores una satisfacción parcial, pero inmediata de sus créditos, y a los trabajadores hacerse con la empresa manteniendo sus puestos de trabajo. En este momento no todos los trabajadores apuestan por el proyecto, con lo que sirve de reestructuración de muchos departamentos clave para el éxito del nuevo proyecto.

El objetivo principal de esta medida es mantener los puestos de trabajo, y evitar que activos empresariales formados por maquinaria e instalaciones, pierdan valor al dejar de funcionar como consecuencia del cierre.

Esta labor se realizaría sin la necesidad de un desarrollo normativo específico, sino simplemente, mediante la creación por parte de la administración pública u organizaciones intermedias, de instrumentos de

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

apoyo y asesoramiento a empresas en crisis para facilitar su adquisición por parte de trabajadores.

La experiencia en proyectos Europeos, permite el apoyo a pesar de que la empresa que se cree no sea en su totalidad formada por trabajadores. Para ello, requiere que se denomine “empresa ética” que viene a asimilarse a una sociedad laboral en nuestra normativa. Esta opción resulta muy interesante, pues permitiría la incorporación de trabajadores en la empresa, sin que los anteriores propietarios perdieran el 100%, lo que llevaría a condiciones mucho más favorables en el proceso de negociación. La creación de estructuras cooperativas, con un funcionamiento plenamente democrático, supondría para la parte capitalista vendedora la pérdida de todo el control que tradicionalmente han ejercido. Así modelos mixtos de capital y trabajo podrían resultar muy atractivos para el salvamento de empresas en crisis. No obstante, recordemos que en el nuevo texto de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas permite la incorporación de la persona inversora con una participación de capitalistas de hasta el 49%.

Consideramos como un factor clave para el éxito de estas medidas, la creación de herramientas financieras, que permitan, ya no sólo la adquisición de los trabajadores de la empresa, sino la obtención de viabilidad financiera para acometer el proyecto en los primeros años de andadura, principalmente para afrontar desviaciones coyunturales de tesorería. Para ello sugerimos las herramientas como sociedades de garantía recíproca o la posibilidad de acceder a subvenciones reintegrables o prestamos participativos.



# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

## Análisis DAFO de Recuperación de empresas en crisis por Trabajadores.

### Debilidades.

1. Necesidad de detectar proyectos en los que los trabajadores estén convencidos de las posibilidades de salvar la empresa.
2. Dificultades de negociación por los obstáculos que los propietarios pondrían a vender la empresa a trabajadores. Supondría asumir un fracaso mayor pues parece como que la solución ya la tenía la empresa.
3. Dificultades de acceso a financiación por parte de los trabajadores, tanto propia como ajena.
4. Necesidad de dotar a los trabajadores de una formación específica en gestión empresarial y de conocimiento de la realidad del mercado.
5. Necesidad de llevar a cabo una labor de acompañamiento para facilitar la participación de los trabajadores en los órganos de gobierno, fomentando un liderazgo y una gestión democrática.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

## Amenazas

1. Existencia de normas jurídicas que lejos de incentivar la recuperación de empresas por parte de los trabajadores, suponen verdaderas barreras que terminan por ser propiciadoras del cierre de la empresa. No referimos a la interpretación de la sucesión de empresa, o la consideración de cesión ilegal de trabajadores. Se tratan de normas, como analizamos en este estudio, que pretender proteger a trabajadores, acreedores y administración pública, y que ese exceso de protección les lleva al supuesto con menos trabas que es el cierre de la empresa, y que evidentemente no beneficia a nadie.
2. Como consecuencia de la aplicación de la cesión ilegal de trabajadores, nos encontramos con muchos casos de denegación de la prestación por desempleo en la modalidad de pago único a los trabajadores promotores de un proyecto empresarial.
3. Mediante la sucesión de empresa, nos encontramos que los nuevos promotores tienen que asumir deudas de la empresa anterior, como si hubieran sido ellos los generadores de estas deudas.
4. Dificultades en la negociación por parte de terceros como acreedores financieros, y de la propia intervención del proceso concursal.
5. Percepción de vulnerabilidad en el mercado de este tipo de empresas, que no generan la confianza suficiente tanto por acreedores como clientes, ante el temor de volver a caer ante diferentes contingencias.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

## Fortalezas

1. Labor de formación y acompañamiento de consultores de organizaciones intermedias.
2. Mayor implicación de trabajadores en la empresa.
3. Introducción de procedimientos innovadores, que hasta ahora se paralizaban en estamentos menos estratégicos.
4. Poder de negociación por parte de trabajadores, frente a otras ofertas que se alejarían de pujar en contra de los trabajadores de la empresa, ante el temor de encontrarlos en contra en caso de adjudicación.
5. Asesoramiento en el proceso de negociación por parte de expertos en materia cooperativa y concursal.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

## Oportunidades

1. Situación actual de la economía, en la que un gran número de empresas, sobre todo del sector de la industria, están en crisis.
2. Existencia de Activos industriales en empresas con un gran potencial de producción, y en empresas con dificultades económicas y financieras.
3. Acreedores financieros, que accederían a aceptar ofertas que les permitieran recuperar de forma inmediata parte del crédito, ya provisionado.
4. Financiación para la compra a través de préstamos participativos, por parte de acreedores, que podrían retribuir su aportación de forma mixta, por un lado mediante un tipo de interés fijo y por otra a través de la participación en el beneficio.
5. Nueva Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que permiten la creación de grupos empresariales cooperativos, así como la inversión de socios capitalistas en un porcentaje mayor.
6. Medida también aplicable, no sólo a procesos de salvamento de empresas en crisis, sino de rehabilitación de empresas con problemas en el relevo generacional, ante la jubilación de los promotores iniciales.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## 4. REGULACIÓN ACTUAL EN RELACIÓN A LA SUCESIÓN DE EMPRESAS RECUPERADAS TRAS CONCURSO DE ACREEDORES.

### 4.1. ANTECEDENTES NORMATIVOS EN MATERIA DE SUCESIÓN DE EMPRESA.

Con el aumento de los procedimientos concursales se ha abierto una nueva puerta con nuevas posibilidades y nuevos retos para los inversores. Preservar la continuidad de la empresa y lograr una salida airosa del concurso pasa, en muchas ocasiones, por vender la compañía o sus unidades productivas. El principal problema reside en los riesgos de derivación de responsabilidad por sucesión empresarial.

La Ley Concursal 22/2003, de 9 de julio, prevé la venta de la empresa concursada o de sus unidades productivas como una solución atractiva para determinados colectivos a la hora de preservar la continuidad de la empresa:

- Para los inversores privados, que verán en la compra una verdadera inversión de futuro por un precio ventajoso.
- Para los trabajadores que podrán aprovechar la liquidación de la empresa y constituirse como Sociedades Laborales o cooperativas de trabajo.
- Para la competencia, que tiene la oportunidad de quedarse con marcas, diseños industriales o modelos de utilidad y las propias existencias almacenadas de la empresa en concurso.

Sin embargo, en la venta de una empresa concursada o de una unidad productiva, el principal problema radica en la posible derivación de responsabilidad por sucesión empresarial, que vendrá condicionada, además, por la fase en que se formalice la transmisión:

- por venta directa del artículo 43.2 LC, antes de la aprobación de un convenio o de la apertura de la fase de liquidación, y previa autorización del juez.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

- mediante convenio -donde el adquirente se compromete a la continuidad de la actividad empresarial o profesional propia de las unidades productivas y al pago de los créditos vinculados a la unidad o empresa objeto de transmisión, debiendo preverse al efecto las co-respondientes quitas y esperas.
- en fase de liquidación, en la que se prevé la enajenación de unidades productivas, entendida como un conjunto de medios organizados para llevar a cabo una actividad económica.

La regla general es que la adquisición de una empresa o negocio en funcionamiento genera de forma automática la consideración legal de sucesión de empresa. Sin embargo, la ley concursal, que pretende fomentar la continuidad de la actividad, establece excepciones a este principio en materia fiscal y laboral.

Hasta la reforma operada recientemente por el R.D. Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, la no previsión expresa en la Ley Concursal estaba provocando la derivación de deuda por parte de la Seguridad Social a los adquirentes del negocio, poniendo en peligro la viabilidad de estas empresas recuperadas, que comenzaban su andadura con un lastre de deuda, en ocasiones imposible de asumir. Quedaba en estos casos al arbitrio judicial la decisión sobre derivación de deuda o exención de la misma.

Así, con la legislación anterior a la reforma operada por el citado R.D.L 11/2014, de 5 de septiembre, existía una exoneración total respecto a las deudas tributarias (artículo 42.1 c) Ley general tributaria) y una exoneración parcial de deudas laborales, salariales e indemnizatorias (149.2 de la ley concursal), cuando la adquisición se producía en fase de liquidación concursal.

Sin embargo no existía una previsión expresa respecto a las deudas frente a la seguridad social de la empresa en concurso.

Esta ausencia de regulación da lugar a dos interpretaciones diferentes: por un lado, la postura defendida por la Seguridad Social; y, por otro, la que venían defendiendo la mayoría de Juzgados de lo Mercantil.

Así, la TGSS, amparándose en la falta de regulación específica en la Ley Concursal y aplicando lo dispuesto en el artículo 127 y 104 de la Ley General de la Seguridad Social, que regulan la sucesión de empresa, venía actuando derivando responsabilidad por las deudas de la concursada al

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

nuevo adquirente. Esto supone la aparición no prevista de un pasivo que, la mayoría de las veces, era inasumible para el nuevo inversor.

Por el contrario, los juzgados mercantiles, partiendo de la idea de que la unidad productiva transmitida es viable económicamente (cosa que no sucedería de tener que asumir la deuda social anterior), venía rechazando la interpretación de la TGSS y defendiendo que el artículo 149.2 solo prevé la sucesión de empresa a efectos laborales, pero no respecto a las deudas de la Seguridad Social.

Obviamente, el hecho de derivar la deuda anterior al nuevo inversor, desincentiva la adquisición y recuperación de estas empresas. De hecho se considera que el espíritu de la norma persigue que la empresa siga adelante, atienda sus compromisos en el tráfico económico, generando riqueza y creando puestos de trabajo. Para ello, se partía de la base de considerar la Ley Concursal como norma de aplicación preferente, por ser norma especial, frente a la aplicación que hace la TGSS, atendiendo al contenido del citado artículo 149.2 de la Ley Concursal, que viene referido a la sucesión a efectos laborales (salarios e indemnizaciones) pero no de Seguridad Social en la adquisición de unidades productivas en fase de liquidación.

Esta interpretación recoge el espíritu de la Directiva 2001/23/CE del Consejo de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresa, centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad, que para la aplicación del régimen de sucesión de empresa en los casos de insolvencia o quiebra, requiere una previsión expresa, que en el artículo 149.2 no se produce, respecto a las deudas de Seguridad Social.

Por otro lado, aceptar que la Seguridad Social, que es un acreedor mas, pueda satisfacer su deuda derivándola al nuevo inversor que adquiere la unidad productiva, supone violar el principio “par conditio creditorum” (igualdad de todos los derechos en el concurso) y vulnera el régimen de preferencias y prioridades que expresamente establece la LC, cuando es lo cierto que el resto de acreedores no disponen de la misma posibilidad de satisfacer sus créditos impagados, persiguiendo el patrimonio del nuevo empresario, adquirente del negocio en concurso.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

A fin de ilustrar la doctrina jurisprudencial que interpretaba esa interpretación del art. 149.2 LC en lo que se refiere a la derivación de deuda para el adquirente de una unidad productiva en concurso de acreedores, señalamos el Auto de la AP Badajoz 28/2013 de 27 de febrero, en el que se recoge la doctrina que venimos tratando:

*Primero.- “La cuestión que se trae a examen de la sala, en este recurso, es propiamente jurídica, consistente en dilucidar si en las adquisiciones de la unidad de negocio de la sociedad concursada, el adquirente se subroga o no en las obligaciones y deudas de seguridad social anteriores de la concursada, y por tanto, si tales adquisiciones se realizan libres de deuda y solo a efectos laborales, o sea a efectos de salarios e indemnizaciones de los trabajadores de la concursada, cabría hablar de sucesión de empresa.*

*Segundo.— Ciertamente que, en el apartado 2 del art. 149, de la ley Concursal, se anuda a las enajenaciones del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios la declaración de sucesión de empresa, a efectos laborales, regulada en el art. 44 del Estatuto de los trabajadores, cuando los bienes transmitidos mantengan su identidad, entendida como un conjunto de medios organizado a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, aunque faculta al Juez para acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios e indemnizaciones pendientes de pago, anteriores a la enajenación, que sea asumida por el FOGASA, de conformidad con el art. 33 del Estatuto de los trabajadores.*

*Pero no es menos cierto que al respecto de sucesión de empresas y derivación de responsabilidades, aunque la Disposición Final 11.ª de la ley Concursal exonera de responsabilidad tributaria por sucesión de empresas en sede concursal, no existe una disposición similar respecto de la responsabilidad de la misma naturaleza con la Tesorería General de la Seguridad Social (artículos 104 y 127 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social).*

*Tercero.— No obstante la ausencia de esa disposición similar para las obligaciones preexistentes de la concursada para con la T.G.S.S., la tendencia mayoritaria de los Juzgados de lo Mercantil y de las Audiencias Provinciales es considerar que, en cuanto al alcance de las obligaciones que asumen los terceros que continúen la actividad empresarial de la concursada liquidada, no se extiende a los créditos concursales, que no se*



# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

*asumirán por el tercero que adquiera una unidad productiva, sino que se compromete a pagar una cantidad que pasará a formar parte de la masa activa del concurso, para su distribución entre los acreedores: compra un bien a cambio de un precio (II congreso de Derecho Mercantil, diciembre de 2005). Sólo en lo referido a las obligaciones laborales, el art. 149.2 L.C., establece que estas adquisiciones suponen una subrogación a los efectos laborales, existiendo sucesión de empresas, lo que determina que el adquirente sí se subroga en los créditos y responsabilidades laborales con la posibilidad legal de que el Juez acuerde que el FOGASA asuma el pago de los salarios e indemnizaciones pendiente de pago antes de la liquidación, conforme a los mínimos legales fijados en el E.T.*

*Pero esa posibilidad de subrogación no es posible extenderla a las deudas públicas vinculadas al pago de indemnizaciones y salarios-retenciones de I.R.P.F. y de Seguridad Social- qué tienen la consideración de crédito bien concursal, bien contra la masa en función de cuándo se genere la deuda.*

*A la misma conclusión llegaron los jueces de lo Mercantil, en el IV Congreso celebrado en noviembre, de 2007, donde consideraron que, en los supuestos enajenación de unidades productivas (art. 149.2 LC) el Juez puede acordar que el adquirente nos e subrogue en la parte de salarios e indemnizaciones, devengados antes de la transmisión, que sea asumida por el FOGASA, con el fin de posibilitar la venta.*

*Exoneración de tal subrogación al adquirente respecto de las cargas tributarias que sigue la Ley General Tributaria vigente, Ley 58/2003, de 17 de diciembre, en el art. 42.1 1c): impone una responsabilidad solidaria del adquirente de una explotación o actividad económica respecto de las deudas tributaria se tal actividad generadas con anterioridad a tal adquisición, pero se exceptiona, en su número 2, de dicha regla, al adquirente cuando tal actividad económica provenga de un deudor concursado y la adquisición se produzca en el marco del procedimiento concursal.*

*La exoneración de tales cargas legales determina que la compra sea más interesante para potenciales adquirentes.*

*Y si bien no puede desconocerse que el problema se plantea con las deudas de la T.G.S.S., ya que no existe en la ley Concursal, ni fuera de ella, un precepto que permita esquivar la norma contenida en el art. 127*

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

*TRLGSS, que impone la responsabilidad solidaria del adquirente de la unidad productiva respecto del pago de prestaciones de seguridad social generadas con anterioridad a la transmisión, tampoco puede desconocerse que, en las mas recientes resoluciones la mayoría de los Juzgados y tribunales de lo Mercantil se inclinan por establecer también esa exoneración.*

*Así, el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Barcelona, en Auto de 2/7/2007, sostiene que, en el caso de enajenación de unidades productivas en liquidación concursal, no se está propiamente ante un supuesto de sucesión de empresa, ya que se trata de una venta forzosa y tanto es así que el propio art. 149.2 LC aclara que dicha enajenación " se considerará a los efectos legales laborales" como sucesión de empresa, porque, de lo contrario, tampoco se producirían respecto a los salarios e indemnizaciones de los trabajadores la consecuencias propias de sucesión de empresa del Art. 44 E.T.. Esa previsión específica para los efectos laborales excluye la aplicación de tal trato a efectos distintos de los indicados.*

*Esa interpretación del Art. 149.2 LC es la que resultará conforme con los principios marcados por las Directivas 77/187/CE, de 14 de febrero, 98/50/CE, de 29 de junio, y 2001/23/ CE de 12 de marzo; tendentes a excluir los efectos propios de sucesión de empresa en la transmisión de unidades productivas desgajadas de empresas incursas en procesos de insolvencia; y así vemos cómo concretamente, el art, 5.1 de aquella última Directiva establece que si bien, con carácter general, en casos de sucesión de empresa, cedente y cesionario, serán responsables de las deudas laborales, en procedimiento de insolvencia dirigidos a la liquidación de los bienes del deudor, tal normativa no será necesariamente de aplicación.*

*Cuarto.— Por otra parte, de los artículos 8 y 5 de la LC, se desprende que es, precisamente esa ley concursal la que prima en sede de concurso, para regular ese procedimiento y todos sus efectos, sin olvidar que, en puridad, los créditos de seguridad social no son propiamente créditos laborales en sentido de créditos pro salarios e indemnizaciones de los trabajadores.*

*Por tanto, siendo la LC. norma especial frente a la norma general sectorial que supone el art. 44 ET, puede decirse que la venta de una empresa o de una unidad productiva autónoma, en sede de liquidación concursal, no constituye una sucesión de empresa más que a efectos laborales o sólo a efectos laborales, pero no a efectos de seguridad social; de consiguiente, la venta se hace libre de cargas, a salvo de las reales. Así*

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

*cabe mencionar en el mismo sentido, S.A.P. Pontevedra, sección 1.ª de 29/6/2010; Auto A.P. Barcelona, 15.ª, de 29/11/2007; Auto A.P. 10/7/2010; A.P. Pontevedra, 1.ª; Juzgado de lo Mercantil 2 de Barcelona, Auto 9/12/09; Auto Juzgado Mercantil 2 de Málaga, 1/7/10; Granada, 29/2/2012.*

*Y es que, como bien dice el Auto de 29/11/07 de la AP. de Barcelona, ya citado, al que se refiere la Administración Concursal al oponerse el presente recurso de apelación, 'la liquidación concursal va encaminada a la realización de la masa activa para, con lo obtenido, pagar a los acreedores, afectados por el principio de la "par conditio creditorum", según las reglas de pago derivadas de la clasificación de créditos y de la existencia de créditos contra la masa los acreedores cobran dentro del concurso y con lo obtenido de la realización del activo, por el orden derivado de la clasificación de sus créditos, sin que, salvo que su crédito estuviera afecto a una garantía real, tengan derecho a hacerlo de los terceros que adquieran los bienes realizados o la empresa o unidad productiva, pues, de modo lado se alteraría la "par conditio creditorum".*

*Quinto.— Al juez del concurso, le corresponde no sólo aprobar el plan de liquidación conforme al art. 148 LC., sino también dictar los autos de adjudicación correspondientes al activo realizado en la liquidación y tanto en uno como otro caso puede pronunciarse sobre los efectos o las condiciones en que se enajena una unidad productiva, en aplicación de la normativa concursal (art. 149.2 LC). Fuera del concurso, el Juez de lo Mercantil carece de competencia para decidir sobre la procedencia de la consideración de sucesión de empresa en caso de transmisión de una unidad productiva, a los efectos de que el adquirente se subroge en las deudas de la seguridad social preexistentes, pero si la enajenación se realiza en fase de liquidación de un concurso, es lógico que sea el juez del concurso quien, aplicando la normativa concursal se pronuncie sobre el alcance de la sucesión de empresa en ejercicio de esa competencia, puede pronunciarse sobre alguna cuestión de naturaleza administrativa o social, pues, en la medida que están directamente relacionados con el concurso o sean necesarias para el buen fin del procedimiento concursal, son cuestiones prejudiciales respecto de las que tiene extendida su competencia conforme el art. 9 c.c.*

*Es evidente, a este respecto, que el Art.º 127.2.º LGSS, no contempla los supuestos de transmisión de la explotación en supuestos de liquidación concursal, en cuyo caso es el Juez del concurso el que tiene competencia,*

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

*para determinar las condiciones en que se autoriza la venta de la unidad productiva.*

*Así aparece también señalado por Auto de la Sección 1.ª de la A.P. de Pontevedra, de 29/6/2010 y Sentencia del mismo Tribunal, de 16/7/2012, que expresan que la competencia del Juez del concurso en sede de liquidación -y, en nuestro supuesto, la fase de liquidación se abrió de oficio, por auto del J.M. de Badajoz de 12/3/2012-, como en el resto de materias previstas en el art. 8 de L.C., es exclusiva y excluyente, en línea con el triple principio de unidad que informa la normativa concursal legal, de disciplina y de sistema. No se ven razones para que, en sede de liquidación, la aprobación del plan tenga que venir condicionada a un pronunciamiento administrativo revisable ante otra jurisdicción, lo que convertiría la finalidad de la conservación empresarial en un objetivo ilusorio. No resulta preciso una atribución competencial expresa para autorizar un plan de liquidación en el que se incluya una previsión de no subrogación en cargas del deudor o en obligaciones laborales, que quedarían entonces siempre condicionado a su posterior ratificación por el organismo administrativo correspondiente (FOGASA, AEAT, TGSS) y a la revisión por otra jurisdicción. Si el conocimiento de la legalidad de este pronunciamiento - expresamente atribuido al Juez del concurso en la medida en que, normalmente, constituirá uno de los apartados del plan-, implica que éste deba de abordar cuestiones que pudieran exceder del ámbito de su jurisdicción, habría de entenderse incluido, en todo caso, a los efectos prejudiciales que autoriza el art. 9 LC; lo contrario resultaría contrario a los fines de la normativa concursal."*

Así, en los casos de transmisión en fase de liquidación de una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizado al fin de llevar a cabo una actividad económica, la Ley establece que se considerará, a efectos laborales, que existe sucesión de empresas, aplicándose en consecuencia las normas del art. 44 ET, esto es, subrogación del nuevo empresario y responsabilidad solidaria con el anterior (SSTS Sala Social 4.10.03 y 15.7.03), con dos especialidades: a) el juez puede acordar que el adquirente no se subroge en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendiente de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el FOGASA; b) se permite que el cesionario y los trabajadores suscriban acuerdos de modificación colectiva de las condiciones de trabajo. La LC establece la posibilidad que, para la especial situación de concurso en atención a los singulares intereses en juego, puedan excepcionarse las reglas generales de protección de crédito

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

laboral, prevista en la Directiva 2011/23/CE. Por su parte la LGT permite también idéntico efecto, con mayor amplitud con respecto a las obligaciones tributarias y sanciones, en el art. 42.1 c), por lo que parece razonable considerar, como venían haciéndolo la mayoría de juzgados y audiencias provinciales en sede mercantil que la misma razón concurre cuando se trata de créditos de la Seguridad Social. El crédito de la Seguridad Social, como cualquier otro crédito en que no sea propiamente laboral, no resulta exigible al adquirente de la unidad productiva, y ello sin necesidad de que se pronuncie expresamente en tal sentido la normativa sobre seguridad Social, por lo que no está exento de la regla general de transmisión libre de cargas prevista para la liquidación concursal (art. 149.3 LC).

El crédito de la Seguridad Social no es un crédito salarial, por lo que en principio no está sometido al régimen de subrogación en los créditos laborales del art. 44 ET. Fue la Ley 12/01, de 9 de julio, la que incluyó en el ámbito del precepto, con más amplitud que la prevista en las normas comunitarias, la obligación de continuación del adquirente en las obligaciones de Seguridad Social, en las cotizaciones y prestaciones que el empresario cedente tuviera pendiente. La legislación de la Seguridad Social (su art. 127 y con mayor amplitud objetiva, el art. 104 reformado) constituye norma especial con respecto al ET (así por ejemplo, aquélla no contiene límite temporal a la responsabilidad del cesionario). Pero las normas contenidas en la legislación específica de la seguridad Social no contemplan la situación de concurso del empresario. En tal coyuntura la norma especial viene constituida por la Ley Concursal, inspirada en los principios de unidad legal, de disciplina y de sistema, por lo que el art. 149.2 LC debe entenderse norma especial que desplaza la aplicación del art. 127.2 del TR de la Ley General de la Seguridad Social y del 44 ET, en el mismo sentido al previsto en el art. 5 de la Directiva de 12 de marzo de 2001.

La venta de la unidad productiva de las sociedades en concurso ha devenido en la actualidad como un fenómeno habitual en los Juzgados Mercantiles. Esta solución concursal permite continuar con la actividad empresarial, asegura el mantenimiento de los puestos de trabajo y evita la destrucción del tejido empresarial.

La venta de la unidad productiva será la opción preferente cuando se aprecie que es más conveniente para los intereses del concurso el valor de la empresa como organización productiva que la previa división y realización aislada de sus componentes (art. 148 y 149 LC). Incluso, podrá abrirse un

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

procedimiento especial abreviado de liquidación cuando con la solicitud de concurso el deudor presente un plan de liquidación que contenga una propuesta escrita vinculante de compra de la unidad productiva en funcionamiento o que el deudor hubiera cesado completamente en su actividad y no tuviera en vigor contratos de trabajo (art. 191 ter en relación con el art. 190.3 LC).

En fase común, con autorización judicial cabe incluso la venta anticipada a la fase de liquidación de la unidad productiva (art. 43.2 LC).

La gran casuística que en este sentido se ha producido ha conllevado soluciones diferentes por parte de los tribunales, algunas de las cuales comentamos:

1.- En un procedimiento concursal de liquidación, en la compraventa de una unidad productiva será el Juez Mercantil del concurso el órgano competente para decidir si existe o no sucesión de empresa y las condiciones en que se enajena (Auto A.P. Álava s. 1ª de 15 de diciembre de 2010 y de 24 de marzo de 2011, Auto AP Barcelona de 29 de noviembre de 2007).

2. Si existe sucesión de empresa a los efectos laborales el adquirente será responsable solidario con el cedente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas (art. 44 ET). Ahora bien el juez puede acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el FOGASA de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores (Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra s. 1ª de 29 de junio de 2010, de 16 de julio de 2012 y Auto de 25 de mayo julio de 2012 y Auto de 25 de mayo de 2012; de igual manera, sentencia de AP Barcelona s.15 29 de noviembre de 2007 y Auto de 10 de junio de 2010).

3. La venta de la unidad productiva dentro de la liquidación supone la transmisión de los activos del deudor, pero no de los pasivos (SAP Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra s. 1ª de 29 de junio de 2010, Sentencia de la AP Barcelona s.15 29 de noviembre de 2007, en argumentación reiterada en el auto de 10 de junio de 2010, Auto JMER 9 Barcelona 6 septiembre 2012).

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

4. En relación a las obligaciones tributarias y sanciones, el artículo 42.1 c) de la Ley General Tributaria contiene la previsión expresa de exoneración a los “adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal”.

5. En relación a la deuda pendiente con la Seguridad Social (cotizaciones y prestaciones), la responsabilidad solidaria con el empresario cedente (artículos 104 y 127.2 TRLGSS) no resulta exigible (Auto AP Barcelona s. 15 29 de noviembre de 2007. La razón es que si el crédito de la Seguridad Social estuviera garantizado con el patrimonio que se transmite sería un “obstáculo casi insalvable en el mercado para lograr la enajenación de la empresa en su globalidad” (SAP Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra s. 1ª de 29 de junio de 2010).

En contra los Autos A.P. Álava s. 1ª de 15 de diciembre de 2010 y de 24 de marzo de 2011 y Auto Juzgado de lo mercantil de Santander 14 de octubre de 2.008 que sostienen que corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social –y no al Juez Mercantil- la competencia para decidir si la responsabilidad solidaria es exigible o no.

6. La venta o transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial o profesional realizada a favor de un solo adquirente no estaría sujeta a IVA, según el art. 7 de la Ley 37/92.

7. La cesión de contratos (arrendamientos, suministros, distribución, licencias) exige como regla general el consentimiento de todas las partes en el contrato, en especial del contratante in bonis (de la otra parte contratante).

Ahora bien, de conformidad con el art. 155.3 LC, es posible en la compra de una empresa o unidad Productiva de la concursada prescindir del consentimiento del acreedor o contratante in bonis para subrogarse en los contratos de leasing vigentes si lo autoriza el Juez mercantil.

De igual manera, es posible enajenar bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial con subsistencia del gravamen (hipoteca, prendas, anticresis..etc..) y con subrogación del adquirente

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

en la obligación del deudor concursado (Auto A.P. Barcelona s. 15ª de 6 de febrero de 2012).

En el caso que se pretendiera transmitir la unidad productiva integrada con bienes especialmente afectos (hipotecados, dados en prenda, leasing) libre de cargas, en la actualidad sigue abierta la cuestión relativa a si es preciso o no el consentimiento del acreedor con privilegio especial y ello aunque la oferta de adquisición responda a un valor de mercado. El art. 155.4 LC con sus condiciones para enajenar un bien especialmente afecto y el problema de cómo distribuir el precio obtenido por la venta entre el acreedor privilegiado y el resto de acreedores impiden llegar a una respuesta clara que, al fin y al cabo, dependerá del criterio judicial y de las circunstancias del caso.

8. El art. 149.3 LC ordena acordar la cancelación de los embargos trabados en el auto de aprobación del remate o de transmisión de los bienes de la Unidad productiva

(STCJ 22 de junio de 2009, 3 de julio de 2008 y 22 de diciembre de 2006).

9. Por razón de celeridad y de seguridad jurídica, la resolución judicial de adjudicación es irrecurrible ex art. 149.1 LC o a lo sumo puede interpretarse que únicamente cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días ante el mismo Juzgado (Auto AP BCN s.15 de 13 de diciembre de 2012)

Es de plena actualidad el Auto del TJUE, de 28/01/2015, asunto C-688/13, Gimnasio Deportivo San Andrés, S.L., por el que se declara compatibles al derecho de la UE la previsión establecida en los apartados 2 y 3 del artículo 149 de la Ley Concursal, donde se contiene la sucesión de deudas de la Seguridad Social para el adquirente de una empresa en concurso. A este respecto, el citado Auto establece que **cuando el cedente esté siendo objeto de un procedimiento de insolvencia bajo la supervisión de una autoridad pública competente, la Directiva 2001/23 no se opone a que el Estado miembro disponga o permita que no se transfieran al cesionario las cargas** que, al producirse el traspaso o iniciarse el procedimiento de insolvencia, **resulten para el cedente de contratos o relaciones laborales, incluidas las relativas al régimen legal de la Seguridad Social.**



# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

El Tribunal parte en su auto de que **la Directiva establece, en su artículo 3.1, como regla** que los derechos y obligaciones del cedente que deriven de un contrato de trabajo o de una relación laboral vigente en el momento en que se produce el traspaso se transfieren al cesionario.

Sin embargo, considera que la Directiva **no se opone a que el Estado miembro disponga o permita** que no se transfieran al cesionario las cargas que, al producirse el traspaso o iniciarse el procedimiento de insolvencia, resulten para el cedente de contratos o relaciones laborales, incluidas las relativas al régimen legal de la Seguridad Social.

La única **condición** para ello es que el procedimiento de insolvencia **garantice a los trabajadores** como mínimo una protección equivalente a la que proporciona la Directiva 80/987/CEE, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (actualmente Directiva 2008/94/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 octubre 2008), y que indica la obligación de asegurar el pago de los créditos impagados de los trabajadores asalariados que resulten de los contratos de trabajo o de relaciones laborales, incluidas las indemnizaciones debidas al término de la relación laboral. El Tribunal de Justicia añade, por otra parte, que nada impide que el Estado miembro establezca que las cargas sean soportadas por el cesionario incluso en caso de insolvencia del cedente.

El Tribunal de Justicia señala además que la Directiva no establece obligaciones en cuanto a las cargas del cedente resultantes de contratos o relaciones laborales que ya se hubieran extinguido antes de la fecha de la transmisión, pero no se opone a que la normativa de los Estados miembros permita que las citadas cargas se transmitan al cesionario.

Se demandaba por tanto un reforma de la Ley Concursal, que modifique el contenido del artículo 149 en lo que respecta a las deudas con Seguridad Social que se introdujo por el R.D.L. 11/2014, de 5 de Septiembre, dando seguridad jurídica a los inversores, de manera que se asegurara la continuidad de la empresa (espíritu pretendido de la norma), que de otro modo, en caso de derivación de deuda, se vería abocada al cierre.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

De esta manera, e interpretando el Auto de 28/01/2015 del TJUE, para el caso de que fueran los propios trabajadores quienes adquirieran la unidad productiva de la concursada, sería una propuesta interesante que fuese viable la posibilidad de renunciar estos trabajadores a sus créditos laborales pendientes, armonizando la legislación fiscal y laboral a través de la correlativa exención en tributación fiscal por esos créditos laborales no percibidos, y eliminando las correlativas cargas de Seguridad Social que hubieran sido devengadas por la empresa en concurso.

## 4.2. REFORMA CONCURSAL EN MATERIA DE SUCESIÓN DE EMPRESA.

Según recoge la exposición de motivos del RD 11/2014 de 5 de septiembre, se fundamenta la reforma de la Ley Concursal en varias premisas, entre las que destacamos, para lo que aquí nos trae hoy, la continuidad de las empresas económicamente viables será beneficiosa, no solo para las propias empresas, sino para la economía en general y, muy en especial, para el mantenimiento del empleo, y la intención de flexibilizar la transmisión del negocio del concursado o de alguna de sus ramas de actividad.

No obstante, pese a que este pretende ser la finalidad de la reforma en su conjunto, se han introducido medidas que van a suponer un paso atrás en la continuidad de la actividad empresarial. El artículo 146 bis, que se introduce en la regulación de la venta de unidades productivas, viene a poner fin a la controversia existente sobre si la transmisión de unidades productivas en sede concursal estaba exenta de deudas de seguridad social, decantándose ahora a favor de una respuesta negativa, en contra del criterio que en la actualidad seguían buena parte de los juzgados de lo mercantil. El artículo 149.2 en su nueva redacción señala que en tal caso se considerara, a los efectos laborales y de seguridad social, que existe sucesión de empresa.

Así, se introduce la subrogación ipso iure del adquirente en los contratos y licencias administrativas de que fuera titular el cedente (artículo 146 bis) y se arbitran los mecanismos de exención de responsabilidad por deudas previas, salvo en determinados casos especiales que por su singularidad

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

siguen mereciendo una especial tutela, como es el caso de las deudas frente a la Seguridad Social o a los trabajadores”.

Esto pone de manifiesto que el legislador ha querido primar los intereses de la Seguridad Social por encima de cualquier otro interés. Este es el efecto más gravoso de la presente reforma, ya que la sucesión automática en las contingencias de Seguridad Social, hará muy difícil la adquisición de muchas unidades productivas, que se verán irremediabilmente condenadas a la liquidación.

Además, a la falta de exención de las deudas con trabajadores y Seguridad Social hay que sumar la modificación del artículo 93, ya comentada. Esto supone, desde nuestro punto de vista, la imposibilidad de que el empresario pueda reconducir su negocio a través de la compra de la unidad productiva, lo que limita las posibilidades de una segunda oportunidad y, en definitiva, de que se mantenga el empleo.

Ahora la mezcla del artículo 146 bis con el artículo 127 de la LGSS, puede resultar explosiva, sobre todo si tenemos en cuenta que el artículo 149.3 ya contempla expresamente que la sucesión de empresa lo es a efectos laborales y de Seguridad Social. Sólo queda esperar que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, nos salve de esta interpretación al resolver la cuestión que ligada a esta cuestión habría sido planteada en diciembre de 2013, por un juzgado mercantil.

A pesar de que el legislador manifiesta que el espíritu de las modificaciones introducidas es la de promover la continuidad de la actividad empresarial, lo cierto es que se pone en serio peligro la venta de las unidades productivas. No sólo la limitación impuesta al empresario para poder seguir con la actividad a través de la compra del negocio sino, sobre todo, el riesgo de sucesión de empresa introducido por el Real Decreto-ley hará que muchos ofertantes prefieran comprar activos de forma separada. Así evitarán los riesgos de una sucesión empresarial en lugar de adquirir la empresa en su conjunto, lo que sin duda incidirá de forma muy negativa en el mantenimiento del empleo.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## **Preceptos con contenido laboral tras la reforma:**

La nueva redacción del art. 149, regulador de las reglas legales supletorias, también interesa al ámbito laboral, ya que al referirse al plan de liquidación, se dispone en el párrafo tercero del epígrafe 1º del número 1 que “Las resoluciones que el juez adopte en estos casos deberán ser dictadas previa audiencia, por plazo de quince días, de los representantes de los trabajadores y cumpliendo, en su caso, lo previsto en el apartado 4 del artículo 148. Estas resoluciones revestirán la forma de auto y contra ellas no cabrá recurso alguno”.

En el supuesto de enajenación del conjunto de la empresa o de determinadas unidades productivas mediante subasta, regulada en el epígrafe 4ª, la oferta de compra deberá incluir, entre otras informaciones, la “incidencia de la oferta sobre los trabajadores”.

Especialmente importante nos parece el epígrafe 5º y los amplios poderes otorgados al juez para velar por el mantenimiento de la empresa o unidades productivas y también de los puestos de trabajo, disponiendo en el mismo que “No obstante lo previsto en la regla 1.ª, entre ofertas cuyo precio no difiera en más del 10 por ciento de la inferior, podrá el juez acordar la adjudicación a esta cuando considere que garantiza en mayor medida la continuidad de la empresa, o en su caso de las unidades productivas, y de los puestos de trabajo, así como la mejor satisfacción de los créditos de los acreedores”.

En fin, no ha sido modificado el apartado 2 del artículo 149, pero por su interés a efectos laborales, señaladamente por la posibilidad abierta de suscribir acuerdos entre el cesionario y los representantes de los trabajadores para modificar las condiciones colectivas de trabajo, recuerdo ahora su contenido: “Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.ª del apartado anterior, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesorio, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

los Trabajadores. Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo”.

Comparativa entre la legislación anterior a RD 11/2014 de 5 de septiembre, y este:

3. Se añade un artículo 146 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 146 bis. Especialidades de la transmisión de unidades productivas.

1. En caso de transmisión de unidades productivas, se cederán al adquirente los derechos y obligaciones derivados de contratos afectos a la continuidad de la actividad profesional o empresarial cuya resolución no hubiera sido solicitada. El adquirente se subrogará en la posición contractual de la concursada sin necesidad de consentimiento de la otra parte. La cesión de contratos administrativos se producirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 226 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2. También se cederán aquellas licencias o autorizaciones administrativas afectas a la continuidad de la actividad empresarial o profesional e incluida como parte de la unidad productiva, siempre que el adquirente continuase la actividad en las mismas instalaciones.

3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores no será aplicable a aquellas licencias, autorizaciones o contratos en los que el adquirente haya manifestado expresamente su intención de no subrogarse. Ello sin perjuicio, a los efectos laborales, de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores en los supuestos de sucesión de empresa.

4. La transmisión no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa, salvo que el adquirente la hubiera asumido expresamente o existiese disposición legal en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

La exclusión descrita en el párrafo anterior no se aplicará cuando los adquirentes de las unidades productivas sean personas especialmente relacionadas con el concursado.»

4. Se añaden los apartados 5 y 6 al [artículo 148](#) con el siguiente contenido:
- «5. Salvo para los acreedores públicos, en el plan de liquidación podrá preverse la cesión de bienes o derechos en pago o para pago de los créditos concursales, con las limitaciones y el alcance previsto, respecto a los bienes afectos a una garantía, en el apartado 4 del artículo 155.
6. El juez, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la retención de hasta un 10 por ciento de la masa activa del concurso en una cuenta del juzgado. Este montante, que se utilizará para hacer frente a las cantidades que resulten a deber a determinados acreedores, según los pronunciamientos judiciales que se emitan en los recursos de apelación que pudieran interponerse frente a actos de liquidación. Dicha cantidad se liberará cuando los recursos de apelación hayan sido resueltos o cuando el plazo para su interposición haya expirado. La parte del remanente que haya quedado libre tras la resolución o expiración del plazo de interposición de los recursos, será asignada de acuerdo con el orden de prelación legalmente establecido, teniendo en cuenta la parte de créditos que ya hubieren sido satisfechos.»

## Se da nueva redacción al apartado 2 y 3 del artículo 149:

2. Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.ª del apartado anterior, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesorio, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

3. En el auto de aprobación del remate o de la transmisión de los bienes o derechos realizados ya sea de forma separada, por lotes o formando parte de una empresa o unidad productiva, el juez acordará la cancelación de todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales, salvo las que gocen de privilegio especial conforme al artículo 90 y se hayan transmitido al adquirente con subsistencia del gravamen.»

## 5. INCENTIVOS A LOS TRABAJADORES PROMOTORES DE EMPRESAS.

### 5.1. Especial referencia al pago único de la prestación por desempleo.

El pago único es una medida de fomento al empleo, que pretende facilitar el camino de puesta en marcha de iniciativas de autoempleo que consistan en iniciar una actividad laboral como trabajador por cuenta propia o autónomo, o bien incorporarse como socio trabajador a entidades mercantiles, ya sea en funcionamiento o de nueva creación, así como a cooperativas o a sociedades laborales.

Los requisitos para solicitar dicha prestación son:

- Tener derecho a una prestación de desempleo a nivel contributivo por haber terminado una relación laboral que cotice por desempleo.
- Tener al menos 3 meses de prestación pendientes de percibo.
- No haber sido beneficiario de pago único en los 4 años anteriores a la solicitud.
- Iniciar la actividad en el plazo máximo de un mes desde la concesión de la prestación, o en todo caso posterior a la fecha de solicitud.

El pago único se podrá cobrar de diferentes maneras, según la sociedad a la que se vaya a incorporar el trabajador o a establecerse como empresario individual o autónomo.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

Si va a ser **como trabajador autónomo, empresario individual**: existen 3 posibilidades:

- Puede obtener en un solo pago la cantidad justificada como inversión para la nueva actividad, con el límite máximo del 60% del importe total pendiente de percibir, si se es hombre menor de 30 años o mujer menor de 35, el límite sube hasta el 100%.

Si no se obtiene el total de la prestación en un solo pago, se puede solicitar simultáneamente el abono del importe restante para financiar el coste de las cuotas mensuales de seguridad social durante el desarrollo de su actividad.

- Obtendrá exclusivamente la cantidad que justifique como inversión.
- Puede justificar y obtener exclusivamente el importe total de la prestación pendiente de percibir para la subvención de cuotas mensuales a la seguridad social.

## **Como socio trabajador de cooperativa:**

- Puede solicitar en un solo pago la cantidad que tenga que desembolsar como aportación obligatoria y voluntaria y cuota de ingreso para adquirir la condición de socio.

Si no se ha obtenido la totalidad de la prestación, el importe que reste se puede solicitar para cubrir las cuotas de seguridad social durante el desarrollo de su actividad.

- Obtendrá exclusivamente la cantidad que justifique como aportación obligatoria y voluntaria y cuota de ingreso a la cooperativa.
- Puede solicitar y obtener exclusivamente el importe total de la prestación pendiente de percibir para la subvención de cuotas mensuales de la seguridad social.



# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## **Como socio de sociedad laboral:**

- Puede solicitar y obtener en un solo pago la cantidad que tenga que desembolsar para adquirir la condición de socio.

Si no se obtiene el total puede solicitar simultáneamente el abono del importe restante para financiar el coste de las cuotas mensuales de seguridad social.

- Puede solicitar y obtener exclusivamente la cantidad que justifique como desembolso para ser socio
- Puede solicitar exclusivamente el importe total de la prestación pendiente de percibir para cubrir las cuotas de seguridad social.

## **Como socio de una entidad mercantil de nueva creación o de creación anterior** (en un plazo máximo de 12 meses anteriores a la aportación):

- Puede obtener el 100% de la aportación al capital social, siempre que desarrolle una actividad laboral de carácter indefinido, independientemente del régimen de seguridad social que se tenga, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:
  - o Ser menor de 30 años
  - o Que la actividad se mantenga un mínimo de 18 meses, en el caso de realizar una actividad por cuenta ajena
  - o Que no exista vínculo contractual previo con dichas sociedades, ni haya sido trabajador autónomo económicamente dependiente que haya suscrito con la misma sociedad como cliente un contrato registrado en el SEPE.

Si no hubiera percibido la totalidad del pago de la prestación, el importe restante podrá solicitarlo para subvencionar la cotización mensual a la seguridad social

Como hemos dicho, este cobro de la prestación por desempleo de forma capitalizada, es de los incentivos que más ayudan a la recuperación de empresas por parte de los trabajadores. Sin embargo, nos encontramos en demasiados casos que este tipo de incentivo es rechazado por el Instituto Nacional de Empleo, por entender que existe una cesión ilegal de

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

trabajadores entre la anterior empresa y los nuevos promotores. La administración pública entiende que puede existir un acuerdo entre empresario y trabajadores, para ceder la empresa de forma ilegal, con el único propósito de cobrar esta prestación por desempleo.

En este sentido, admitimos que puedan existir puntuales acuerdos ilegales y que pretenden utilizar la prestación por desempleo, cuando por justicia no corresponde, y que desacreditan la honrosa iniciativa de trabajadores que ante la amenaza que sufre la empresa de cierre, puedan mantener la actividad mediante un acuerdo entre partes.

Este estudio llama la atención del gran obstáculo que supone para el éxito de la recuperación de la empresa, esta consideración de cesión ilegal de trabajadores, pues se elimina un incentivo clave para la viabilidad financiera del nuevo proyecto, y de lo poco que ostentan los trabajadores para plantear propuestas. Las dificultades económicas en la clase obrera imposibilitan que estos lleguen a los momentos de negociación de adquisición de la empresa con ahorro o capacidad de endeudamiento que le permita captar fondos en las entidades financieras. Tradicionalmente se han rechazado por utópicas cualquier iniciativa promovida por los trabajadores para hacerse con una empresa en crisis, convencidos de que esta parte sería la de menos capacidad financiera, entendida esta como clave del salvamento de la empresa, olvidando otros factores inherentes a los trabajadores que propiciarían con igual éxito la recuperación de la empresa. Esta prestación por desempleo supone un aporte de financiación procedente exclusivamente de los trabajadores, y que permitiría hacerse fuerte en negociaciones.

La cesión ilegal de trabajadores viene regulada en el ordenamiento jurídico español, en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores. Contempla la denominada “descentralización productiva”, por la cual un trabajador puede estar contratado para una empresa pero realizando su trabajo en otra. La cesión de trabajadores está permitida sólo en el caso de hacerse a través de “Empresas de Trabajo Temporal” debidamente autorizadas. Existirá una empresa cedente, que es la que contrata a los trabajadores, y otra cesionaria, que es la entidad en la que se llevan a cabo los trabajos.

En el caso que nos ocupa, de estudio de recuperación de empresas por parte de trabajadores, la cedente sería la cooperativa que se constituye, mientras que la cesionaria, sería la empresa anterior, en la que se pretende recuperar ante supuestos de crisis.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

Este caso de cesión ilegal de trabajadores es frecuente de aplicación cuando a la constitución de la nueva empresa, le sigue la prestación de trabajos a la anterior mediante contratos de maquila o de mantenimiento, en los que de forma explícita se prestan trabajos por parte de los empleados.

Se entiende que existe cesión ilegal de trabajadores cuando aparece en la posición de empresario quien no lo es. Según el artículo 43.2 esta circunstancia se da cuando:

- La empresa cedente, en nuestro caso la nueva cooperativa, no ejerce las condiciones de empresario, no pone al servicio de la cesionaria la organización empresarial que posee, y por tanto no lleva a cabo la dirección del servicio.
- La empresa cedente, carece de una actividad o de una organización propia y estable, no cuenta con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad.
- Pueden concurrir una serie de circunstancias que no son excluyentes sino complementarias a las explicadas:
  - La empresa principal ejerce funciones sancionadoras, sobre los trabajadores de la empresa cedente.
  - Se controla por la cesionaria la prestación del trabajo. Es decir, los jefes del grupo son de la cesionaria y no de la cedente.
  - Se dan órdenes a los trabajadores afectados.
  - La cesionaria es el único cliente de la contratista.

Las consecuencias de una cesión ilegal, van a ir en beneficio de los trabajadores, en el ejercicio de su derecho. Se daría y generaría los siguientes efectos:

- Derecho de Opción, que permitiría al trabajador adquirir la condición de fijo en su elección entre empresa cedente o cesionaria.
- En caso de despido, el trabajador puede alegar cesión y adquirir fijeza en la plantilla.
- Adquisición de los derechos y obligaciones existentes en la cesionaria.

Nos encontramos supuestos de cesión ilegal de trabajadores en el caso de los trabajos prestados a la Administración Pública. En este caso el legislador considera que si bien se tratan de trabajadores que adquieren la condición de trabajadores con relaciones laborales indefinidas, pero no son fijos de

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

plantilla, pudiéndose extinguir el contrato al cubrirse reglamentariamente la plaza ocupada.

Como decíamos, existen diferentes casos de cesión legal de trabajadores.

- En primer lugar, el establecido en el estatuto de los trabajadores, si el trabajo es prestado por una Empresa de Trabajo Temporal debidamente autorizada por la autoridad laboral.
- Un segundo supuesto es la cesión de una cooperativa agraria o de campo de sus trabajadores a las explotaciones agrarias de sus socios.
- El último supuesto de cesión admitido jurídicamente es la prestación de servicios en empresas ordinarias por parte de trabajadores discapacitados contratados por un centro especial de empleo.

Nos preguntamos hasta qué punto podría considerarse una excepción más la de los trabajos efectuados por trabajadores socios de una cooperativa de trabajo, compuesta por empleados de la empresa en la que se prestan trabajos al objeto de preservar la actividad en funcionamiento.

## **5.2. Subvenciones para el fomento del empleo y mejora de la competitividad en cooperativas y sociedades laborales.**

En la Orden TAS/3501/2005, de 7 de Noviembre, se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el fomento del empleo y la mejora de la competitividad en las cooperativas y sociedades laborales. En este sentido, la concesión de subvenciones están dirigidas a fomentar la incorporación, con carácter indefinido, como socios trabajadores o de trabajo en cooperativas y sociedades laborales, de desempleados y de trabajadores con contrato de trabajo de carácter temporal en la misma cooperativa o sociedad laboral en la que se integran como socios, así como el apoyo al desarrollo de proyectos de creación y modernización de este tipo de empresas de la economía social, mediante una mejora de su competitividad, facilitando así su consolidación.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

En este sentido, son subvencionables las siguientes actuaciones:

- Incorporación de socios trabajadores o socios de trabajo a cooperativas y sociedades laborales.
- Realización de inversiones que contribuyan a la creación, consolidación o mejora de la competitividad de cooperativas y sociedades laborales, a través de:
  - Subvenciones directas.
  - Bonificación de intereses de los préstamos destinados a financiar estas inversiones.
- Prestación de asistencia técnica.
  - Contratación de directores y gerentes.
  - Estudios de viabilidad, organización, comercialización, diagnosis u otros de naturaleza análoga.
  - Informes económicos y auditorías.
  - Asesoramiento en las distintas áreas de la gestión empresarial. No podrá referirse a tareas de asesoramiento que por su naturaleza tengan carácter ordinario y continuado en la actividad de la empresa, debiendo circunscribirse únicamente a aquellas de carácter extraordinario que afecten a la viabilidad de la misma o para la puesta en marcha de proyectos orientados a incorporar la innovación en los procesos de gestión y organización o a la implantación de nuevas tecnologías en el campo de la sociedad de la información y la comunicación, que contribuyan a una mejora de su competitividad.
- Realización de actividades de formación, difusión y fomento de la economía social vinculadas directamente al fomento del empleo, pudiendo tener las siguientes modalidades:
  - Actividades de formación. Tendrán por objeto la realización de acciones formativas directamente vinculadas al fomento del empleo y destinadas a iniciar, perfeccionar y cualificar en el conocimiento del cooperativismo y de la economía social a desempleados, socios de cooperativas y sociedades laborales y

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

a otras personas que puedan estar interesadas en la creación o mejor funcionamiento de las empresas de economía social, con especial atención a los colectivos con dificultades de acceso al mercado de trabajo.

- Actividades de fomento. Realización de congresos, simposios, jornadas, seminarios y otras actividades cuyo objeto sea el estudio de aspectos relacionados con la economía social que tengan incidencia en su capacidad de generación de empleo.
- Actividades de difusión. Actuaciones cuyo objeto sea dar a conocer o divulgar, entre la población en general o a colectivos específicos, la organización y funcionamiento de las cooperativas y sociedades laborales y otras formas de la economía social, mediante campañas de difusión en medios de comunicación social, edición de publicaciones y cualquier otra actividad que contribuya a esta finalidad.

Igualmente, en ocasiones, nos encontramos con la denegación de incentivos directos a la creación de cooperativas, por entenderse que existe connivencia entre la anterior empresa y el nuevo proyecto a ejecutar.

En cualquier supuesto de reactivación de una empresa por parte de trabajadores, nos vamos a encontrar supuestos que pudieran clasificarse como de sucesión de empresa, de cesión ilegal de trabajadores o de connivencia entre la anterior empresa y los nuevos promotores. Es por esto, y como analizamos en este estudio, que debería aplicarse un procedimiento específico para evitar estas barreras y dotar de seguridad jurídica a este procedimiento que permitiera un mayor éxito en resultados.

## **5.3. Mención a la inexistencia de incentivos fiscales a la inversión en sociedades cooperativas.**

La necesidad de inversión inicial de capital para la creación de cualquier proyecto empresarial, o incluso de una inversión posterior que sustente dicho proyecto, sugiere la necesidad de robustecer la figura de los inversores capitalistas o "business angels", a través del fomento a la inversión. En este sentido, y en lo que respecta a las cooperativas, la Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas contempla en su artículo 25 la figura de la persona inversora, permitiendo la presencia de socios en

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

las cooperativas que sólo aporten capital, reforzando con su aportación las posibilidades económicas y financieras de la cooperativa.

Por ello, promocionar y facilitar la entrada de inversores en las cooperativas de trabajo se presenta como una cuestión de vital importancia para la viabilidad, en muchos de los casos, del proyecto empresarial. En este sentido, el fomento a la inversión debe conllevar la regulación de condiciones que hagan atractiva la inversión.

En este sentido, notamos una ausencia dolorosa en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su internacionalización, cuando en su artículo 27 modifica el artículo 68 LIRPF (y posterior modificación de este artículo por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre), cuando señala como requisito para la deducción que: "*La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el , y en la , de Sociedades Laborales, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado."*

Como puede verse, no se recoge como forma societaria sobre la que quepa la deducción prevista por el mencionado artículo 68 LIRPF las cooperativas de trabajo, haciendo olvido inexcusable de las mismas.

## 6. DERECHO COMPARADO.

La regulación del procedimiento concursal como forma de tramitación procesal de las empresas en crisis tiene en el seno de la Unión Europea distintas regulaciones nacionales, determinadas por las características propias del Derecho Positivo de cada Estado. No obstante, todas ellas se rigen por las normas básicas establecidas en el Reglamento (CE) Nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, que establece unas normas mínimas que los Estados miembros deben respetar en su legislación nacional.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## 6.1. Referencias a Reino Unido.

En el Derecho anglosajón nos encontramos con la regulación inglesa, que divide su normativa según el deudor sea persona física o jurídica. La norma de base es la *Insolvency Act* de 1986.

Por lo que se refiere a las personas jurídicas, los procedimientos concursales se pueden reducir en:

- 1) el *winding up*, de marcado carácter liquidatorio, y que puede tener carácter judicial o extrajudicial;

- 2) el *administrative receivership*, liquidatorio del patrimonio de la sociedad deudora a favor del titular de una *floating charge*, especie de derecho de garantía que recae sobre la totalidad del patrimonio del deudor y cuyo titular es quien nombra al síndico que se encarga de las operaciones liquidatorias; Este procedimiento es claramente protector del acreedor garantizado, y por ello ha venido a menos desde que se promulgó la *Enterprise Act* de 2002, en el sentido de que solamente se aplica a las sociedades cuyos patrimonios están gravados con dicha garantía con anterioridad al 15 de septiembre de 2003.

- 3) la administración controlada, de carácter reorganizativo.

Al margen de los procedimientos de insolvencia de países europeos, nos encontramos como principal sistema sobre la insolvencia la regulación norteamericana. En Estados Unidos, el *Bankruptcy Code* está compuesto por los famosos *Chapter 7* y *Chapter 11* del *Uniform Commercial Code*. El primero constituye un procedimiento de liquidación del patrimonio de una persona o de un negocio. El Capítulo 11, por el contrario, regula un procedimiento de reestructuración empresarial que permite a la sociedad insolvente continuar su actividad mientras se intenta obtener un plan de financiación. A este procedimiento se han acogido numerosas empresas (algunas de ellas con un volumen de negocios enorme) con motivo de la última crisis financiera sufrida. Junto a los dos Capítulos mencionados, existen otros procedimientos “menores”. Así, el Capítulo 12 contiene reglas para la rehabilitación de familias de granjeros y pescadores, tan frecuentes en EE.UU., o el 13, que contiene un plan de rehabilitación de pagos para individuos con una fuente regular de ingresos.



# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## 6.2. Referencias en Alemania. La figura del “deudor honesto”.

En Alemania existe un solo procedimiento de insolvencia, regulado por la *Insolvenzordnung* o Ley de la Insolvencia de, 5 de octubre de 1994, que compatibiliza, al igual que el sistema español, la solución liquidatoria con el convenio con los acreedores. La Ley alemana prevé que el “*deudor honesto*” pueda ser eximido de sus obligaciones. Esta solución es objeto actual de debate en nuestro país, sobre todo para el concurso de personas físicas.

## 6.3. Referencias en Francia. La reestructuración de la empresa.

Por su parte, en Francia la recuperación de una empresa en dificultades se regula a través de un marco jurídico compuesto por la ley de 26 de julio de 2005, la resolución de 18 de diciembre de 2008 y el Decreto de 12 de febrero de 2009, y que incluye cuatro procedimientos:

- El procedimiento de conciliación.
- El procedimiento de salvaguarda
- El procedimiento de recuperación judicial.
- El procedimiento de liquidación judicial.

Como procedimiento principal, y por lo que se refiere al empresario, lo constituye el *procedimiento de salvaguarda* (Ley de 26 de julio de 2005). Este procedimiento se aplica a las empresas en dificultad que aún no han cesado en sus pagos, y tiene por objeto proteger a la sociedad de las futuras reclamaciones de sus acreedores, posibilitar la reorganización de la empresa y asegurar así su continuidad y los pagos a los acreedores. Dará paso a la liquidación judicial si se llega a una situación de cesación en los pagos.

Junto al anterior, existe otro procedimiento colectivo aplicable a los empresarios, el de *redressement judiciaire*. El objeto de este último es muy similar al del anterior: la salvaguarda de la empresa, el mantenimiento de la actividad y del empleo y la depuración del pasivo, pero mientras en aquél la empresa todavía no ha cesado en sus pagos, en el procedimiento de

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

*redressement* sí se ha producido dicha cesación. Cuando no sea posible dicho saneamiento, se abre la liquidación judicial.

La diferencia fundamental entre estos ordenamientos reside en que, mientras que el francés promueve por Ley el saneamiento de la empresa mientras ésta continúa en funcionamiento y sólo en el caso de que éste no sea posible se abre la liquidación, en los ordenamientos alemán y español la principal función del procedimiento concursal reside en la mejor satisfacción de los acreedores, que se intenta por el convenio con éstos y la continuación de la actividad o a través de la liquidación del activo patrimonial de la misma.

## 6.3.1. Ley de Economía Social y Solidaria de Francia.

En Francia, destaca la aprobación de la Ley Economía Social y Solidaria. Esta ley destina un Título concreto a las medidas que ocupan el objeto de este estudio, **Título 2 “Disposiciones para facilitar la transmisión de empresas a sus empleados”.**

En el **artículo 18**, establece la creación de un sistema de información obligatorio para los empleados sobre las posibilidades de recuperación de empresas con más de 250 empleados. Esta información se debe actualizar cada tres años, y mostrará en concreto las condiciones legales para la reanudación de las empresas, sus beneficios y desafíos, así como los dispositivos asistenciales disponibles para ello. El contenido y las modalidades de esta información se definen por Decreto, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa.

Esta ley modifica el Código de Comercio, en concreto el Capítulo I del Título IV, en el apartado de lo que sería nuestra Ley Concursal.

### **Del proceso a seguir en caso de venta unidad de negocio.**

#### **Empresas con menos de 50 trabajadores.**

El **artículo 19** establece la apertura de un periodo de la fase de liquidación en la que los trabajadores pueden hacer una oferta por la enajenación de los activos de la empresa, en empresas con menos de 50 trabajadores.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

Se incorpora el Artículo 141-23 del Código de Comercio. En concreto, se establece que para aquellas empresas que no tienen la obligación de tener un comité de empresa, según el Código del Trabajo art.2322-1, cuando el propietario de una empresa quiera vender, se ha de comunicar dicho interés a los trabajadores, que tendrán un plazo de dos meses antes de la venta, para que uno o más trabajadores de la empresa presenten una oferta para la adquisición del negocio. No obstante, la venta se podrá realizar en un plazo inferior a dos meses, siempre que los trabajadores den a conocer al cedente su renuncia al derecho a comprar la empresa. Si la venta se realizara sin el cumplimiento de estos requisitos, la venta podrá ser anulada por cualquiera de los empleados. La acción de nulidad cumplirá en el plazo de dos meses desde la publicación de la venta.

Se incorpora el Artículo 141-24 del Código de Comercio. Establece que los empleados podrán solicitar a petición propia la asistencia de un representante de la Cámara de Comercio e Industria, u otros organismos intermedios, así como de cualquier persona designada libremente por los empleados en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se incorpora el Artículo 141-25 del Código de Comercio. Establece que el procedimiento de comunicación de la venta a los empleados se habrá de realizar mediante los cauces oportunos y regulados reglamentariamente. Igualmente, regula este artículo que los empleados tendrán obligación de guardar secreto respecto a la información recibida.

Se incorpora el Artículo 141-26 del Código de Comercio. Establece que el plazo para realizar la venta fuera del procedimiento descrito en el artículo 141-23 es de dos años. A partir de este periodo expira el derecho del trabajador.

Se incorpora el artículo 141-27 del Código de Comercio, el cual establece que el régimen previsto de comunicación de venta a trabajadores no será aplicable a:

- En los casos de sucesión por liquidación de sociedades de gananciales,
- Para las empresas acogidas al procedimiento de conciliación o reorganización, judicial o liquidación regidos por el Libro IV.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## **Empresas de 50 a 249 trabajadores.**

Se establece el proceso en compra de unidades de negocio, para aquellas empresas consideradas pequeñas y medianas empresas, que obligatoriamente establezcan el funcionamiento de un comité de empresa. En estos casos si se pretende la venta de la unidad productiva a un nuevo inversor, se deberá notificar la voluntad al comité de empresa. En dicha comunicación se ha de informar a los trabajadores la posibilidad de presentar una oferta. Si se produjera la venta sin el cumplimiento de esta comunicación, cualquier empleado podría anular la venta. Este derecho cumple a los dos meses.

En este caso de empresas de 50 a 249 trabajadores, igualmente los empleados pueden pedir la asistencia de un consultor de la Cámara de Comercio.

Sin embargo la aplicación de esta norma vuelve a no ser de aplicación para las empresas acogidas a supuestos de herencia o disolución conyugal, así como en procesos concursales.

## **Del proceso a seguir en caso de venta de las acciones o participaciones de la empresa que supongan la mayoría del capital social.**

Nos podemos encontrar con casos en los cuales, en vez de venderse los activos de la empresa en sí, la transmisión es de las participaciones. En este caso la Ley de Economía Social y Solidaria establece un proceso obligatorio a fin de que los empleados puedan acceder a la compra de estas participaciones.

Para Empresas menores de 50 trabajadores, el artículo 20 de la Ley de Economía Social y Solidaria, introduce el capítulo X del Código de Comercio.

Se establece un periodo para permitir a los trabajadores a presentar una oferta por las acciones o títulos o valores que dan acceso a la mayoría del capital social, en las empresas de menos de 50 trabajadores. Dicho periodo será de dos meses, e irá dirigido a los trabajadores, que tendrán la posibilidad de presentar esa oferta por parte de uno o más empleados.

Esta venta podrá realizarse siempre que los empleados hayan manifestado individualmente y cada uno de ellos su interés en no presentar oferta alguna.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

Igualmente los empleados podrán ser asistidos por un representante de la Cámara de Comercio o técnico de las Cámaras regionales de Economía Social, o de cualquier persona designada por los trabajadores y que cumpla con los requisitos exigidos.

En caso de que la empresa tenga una parte del capital sujeta a regulación o responda a ciertas condiciones, será válida la comunicación, para la parte de capital que se pretenda transmitir y que no esté bajo la regulación referida.

El artículo 22, de esta Ley de Economía Social y Solidaria, modifica el Estatuto de los trabajadores, en el sentido en que la autoridad administrativa podrá solicitar el reembolso de las ayudas que haya recibido la empresa para su instalación, en caso de incumplimiento del deber de ofertar la venta de la unidad productiva o las participaciones de la empresa a los trabajadores.

En resumen, la Ley pretende la protección de los trabajadores, permitiéndoles la adquisición tanto de elementos del activo de la empresa que forman una unidad de negocio, como de las propias participaciones cuando esta transmisión afecte a más del 50% del capital. El proceso establecido es que se deberá comunicar a los trabajadores esta intención de venta, y podrán ejercer su derecho a presentar la oferta en un plazo de dos meses.

## 6.4. Referencias de Empresas recuperadas en Iberoamérica.

### Argentina

Contemporáneamente son las empresas recuperadas las más representativas de ésta acción, principalmente tras la y también por la duración de la gestión obrera. Dentro del amplio movimiento de empresas recuperadas hay también tendencias. En la Argentina encontramos al Movimiento Nacional de Fabricas Recuperadas y al Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas. Además de grupos sin filiación. Las ERT (Empresas Recuperadas por sus Trabajadores) se muestran como estrategia valida con más de una década de experiencia sostenida que crece en distintas partes del país (Provincias de Neuquen, Cordoba, Santa Fe...). Algunas ERT son: , , , Chilavert, Impa, Maderera Cordoba...

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## Puerto Rico

En Puerto Rico, el fenómeno de las empresas recuperadas tiene como origen el cierre de las empresas subsidiarias de multinacionales, la mayoría de ellas dedicadas a la manufactura. Como consecuencia lógica los cierres generan despidos masivos y crisis en las regiones donde se haya ubicada la empresa. La recuperación puede comprender desde la organización del grupo de desempleados para generar una empresa nueva que absorba la mano de obra cesante, que incursione en el mismo mercado que la empresa original u otro similar, hasta la compra del negocio anterior (pasivos, activos, clientes, maquinaria) inclusive. Las cooperativas de trabajo asociado y las corporaciones especiales propiedad de trabajadores PT son las figuras legales típicas bajo las cuales se organiza la nueva empresa. El cierre de las empresas subsidiarias por la matriz no se debe a la falta de viabilidad del negocio. En la mayoría de los casos responde a estrategias de minimización de los costos asociados a la producción, tales como la mano de obra, los cuales encuentran más favorables en otros países, especialmente en Latinoamérica y Asia. La característica de ser "recuperada" repercute en que las etapas de planificación e implantación de la nueva empresa se fusionen y acorten en comparación con el ciclo de vida tradicional de un nuevo negocio. La evaluación de la viabilidad de la empresa se facilita, de hecho en estos casos juega un papel primordial la capacidad de negociación y autogestión de los implicados. El inicio de la etapa productiva se hace inminente dado que apremia el interés de los trabajadores por recuperar sus ingresos rápidamente.

## Uruguay

Para el especialista Juan Pablo Martí de Uruguay, actualmente se estiman entre veinte y treinta las empresas recuperadas en este país. Si bien en términos cuantitativos esta cantidad no es significativa, la originalidad del fenómeno y su capacidad para dar respuesta al desempleo lo tornan relevante.

En Uruguay pueden encontrarse casos de empresas recuperadas por los trabajadores bajo la forma de cooperativas de trabajo hace cincuenta años, por ejemplo el de Tacuarembó. También hubo empresas recuperadas por los trabajadores a mediados de la década de los '80, como por ejemplo UCAR. Hacia finales de los noventa y comienzos del nuevo milenio este fenómeno vuelve a cobrar fuerza. En estos años se registran una serie de casos en los que los trabajadores, para enfrentar el cierre de sus fuentes de trabajo, recuperan la empresa y la ponen en marcha generalmente bajo la modalidad de cooperativas de trabajo.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

La recuperación de empresas es una de las modalidades que da origen a las cooperativas de trabajo. El mismo concepto de empresa recuperada se presta a debates y discusiones. En efecto, lo que en principio puede resultar un concepto relativamente claro que da cuenta del hecho de que un conjunto de trabajadores reactivan una unidad productiva que anteriormente era gestionada convencionalmente, adquiere complejidad a medida que se analizan las experiencias. La puesta en marcha de la unidad productiva puede abarcar diferentes situaciones dentro del amplio concepto de empresas recuperadas, pasando por la conservación de la figura jurídica o las maquinarias, hasta la recuperación de un conjunto de saberes adquiridos. En este sentido, Andrés Ruggeri considera a la empresa recuperada como Los estudios muestran que los trabajadores, ante una situación límite como el cierre de la empresa, buscan una solución que evite la pérdida del empleo en un contexto recesivo y un mercado laboral saturado. Los trabajadores se resisten a aceptar el cierre de la empresa y se plantean luchar para evitar la pérdida de la fuente de trabajo. En muchos casos, ello implicó asumir nuevas responsabilidades: además de las tareas que desarrollaban en el proceso productivo, debieron hacerse cargo de tareas administrativas e inclusive de la limpieza y el mantenimiento de la planta, y desplegar nuevas lógicas de acción.

Se mantienen vigentes un conjunto de saberes y calificaciones laborales que traen los trabajadores que de no existir estas experiencias se perderían.

En muchos casos se constata el mantenimiento del valor -incluso la revalorización, el caso de FUNSA es un ejemplo- de activos fijos que se encuentran estancados, disminuyendo su valor, cuando no perdidos totalmente.

Se recupera un espacio de inclusión social inmejorable como lo es el trabajo y los espacios de socialización que estas experiencias implican. El trabajo recupera centralidad en la vida del trabajador, contribuyendo al sostenimiento y aumento de la autoestima.

Genera procesos de creatividad individual y colectiva que permiten hacer sostenibles a las empresas.

Permite el ejercicio de nuevos roles por parte de los trabajadores que deben asumir nuevas responsabilidades que antes eran desconocidas o consideradas no accesibles.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## Paraguay

En Paraguay, actualmente se tienen dos experiencias con éxito de empresas recuperadas; ambas surgidas casi simultáneamente tras la gran crisis económica de finales de la década de los 90. Coincidentemente ambas son industrias del área de la producción de materiales cerámicos para la construcción. Una de ellas adoptó el formato de Cooperativa de Trabajo y la otra una Sociedad Anónima; es el caso de la Cooperativa de Trabajo Cerro Guy Ltda. y la Cerámica Itauguá S.A.

En el caso de Cerro Guy son cerca de 150 trabajadores sindicalizados que asumieron el control de la fábrica, luego de que la patronal se declarara en quiebra debido a abultadas deudas con el personal, el seguro social, energía eléctrica y otros.

Cerámica Itauguá, logró mantener a flote la empresa mediante la autogestión de 87 ex trabajadores sindicalizados que formaron una Sociedad Anónima que es la que actualmente maneja el 100% de las acciones de la empresa regidos por un sistema de control democrático.



# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## 7. ALGUNOS SUPUESTOS REALES DE EMPRESAS RECUPERADAS

A modo de ejemplo, podemos enumerar empresas recuperadas por sus trabajadores, de los más diversos ámbitos de actuación económica, y en las diferentes provincias de la geografía andaluza. Sin embargo nos debemos centrar en aquellas que más dificultades han tenido como consecuencia de las barreras surgidas, unas de carácter interno, y otras muchas sobrevenidas desde fuera.

### **MEJORES RESULTADOS**

En el libro de Juan Antonio Bernabéu, “Las cooperativas de trabajo asociado como solución a la reestructuración empresarial en épocas de crisis económica se dice que las cooperativas son las que están aguantando mejor la crisis, **mantienen el empleo, son capaces de generar nuevo empleo y evitan el cierre.** Hasta 2013, las cooperativas se habían limitado a destruir empleo con un ritmo ligeramente inferior al resto de empresas, pero el año pasado cambió la tendencia: por primera vez desde el inicio de la crisis, el número total de cooperativas crecía, un 23% más que el año anterior, según la Confederación Española de Cooperativas de Trabajo Asociado (Coceta).

Según el mismo autor esta mayor resistencia de las cooperativas frente a las empresas tradicionales se debe a que tienen mayor capacidad de adaptación: son empresas **participativas, democráticas, en las que todos los cooperativistas son dueños de la empresa**, algo que les permite una agilidad de adaptación que no tiene ninguna otra empresa. también es cierto que esa misma capacidad se traduce también en auto explotación y formas muy diversas de entender el cooperativismo, en una gama que va desde empresas de tres empleados hasta un grupo como Mondragón, que en 2012 daba trabajo a más de 80.000 personas.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

El motivo último de este crecimiento del cooperativismo y de las empresas ‘recuperadas’, resume Bernabéu, se halla en que se trata de un **“modelo que en estos momentos está funcionando mejor que la empresa clásica”**. También “de la necesidad de la gente, que no quiere quedarse sin trabajo”.

En España no existen ahora mismo fábricas recuperadas por los trabajadores que hayan conseguido reiniciar la producción forzando la legalidad. Mucho menos que hayan conseguido, como en el caso argentino – **donde existen 300 empresas recuperadas que dan trabajo a 10.000 personas-**, que las autoridades expropien a los antiguos dueños para entregar la empresa a los trabajadores. Lo intentó la plantilla de T-Solar en 2013, que mantuvo ocupada esta fábrica de paneles solares de Ourense durante 129 días para evitar un ERE que afectaba a 170 personas. Pero tuvieron que abandonar la lucha cuando el juez ordenó el desalojo. “La ley no les ayuda, los jueces no les ayudan, sobre todo cuando hay grandes inversiones, maquinaria... La mayoría de las veces los trabajadores tienen que empezar de cero”, dice Mariana Vilnitzky.

En España hay por lo menos 75 empresas reconvertidas en cooperativa, y la mayoría se han constituido en los últimos cinco años. Los datos los aportan las federaciones de cooperativas que forman la Confederación Española de Cooperativas de Trabajo Asociado (Coceta). Pero muchas de las empresas recuperadas no están inscritas en las federaciones, y no hay manera de saber si provienen de la quiebra de una empresa mercantil o de un ERE. O los obreros, nuevos dueños, no quieren que se sepa que la empresa ahora es propiedad de los trabajadores, por miedo a perder clientela.

Muchas de las iniciativas de recuperación actuales, cuando hay una quiebra y un juez que gestiona la subasta, no llegan a buen puerto.

Es el caso de Inoxgrup, una empresa reconvertida que se dedicaba a fabricar los bolígrafos Innoxrom. Cuando la empresa entró en quiebra, un centenar de trabajadores presentaron una propuesta al juez para quedarse con la empresa. Pero el concurso lo ganó un inversor externo y se hizo con toda la maquinaria y el stock de material del almacén.

Muchas veces los conflictos se resuelven, sobre todo si cuentan con el apoyo de instituciones públicas, como es el caso de la cooperativa Mec2010, de Sabadell (Barcelona), o las metalúrgicas navarras Tafinox y Curvados Alzania, que lograron quedarse con la maquinaria y avanzar en la recuperación.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

La formación de cooperativas en España también proviene de algunos de los grandes ERE llevados a cabo durante la crisis, y de la reducción de puestos de trabajo como parte de los recortes del Estado.

Inicialmente, la creación de Musicop representó claramente una bajada en salarios y derechos, pues el concurso preveía menos gasto. Pero los profesores no se quedaron de brazos cruzados y se aplicaron a otros concursos. Actualmente, gestionan varias escuelas de música y proyectos con ayuntamientos y centros culturales. En menos de un año ya son 40 trabajadores.

No todo son conflictos. En plena crisis, a veces los mismos dueños deciden cooperativizar la empresa, algo que les ayuda a llevar mejor la recuperación, como en el caso de la valenciana Industrias Manclús, dedicada a la construcción de campanarios.

Por otro lado, existen empresas que, siendo sanas, son transferidas a los trabajadores. Normalmente se trata de personas que se jubilan y deciden dejar la empresa a los obreros. O en algún caso, de personas que creen en el cooperativismo por sus valores.

Dentro de Europa, las cooperativas de trabajo francesas, reunidas en la federación Scop Entreprises, crearon un proyecto junto al Ministerio de Industria, diseñado especialmente para traspasar empresas sanas, cuyos dueños se jubilaban, como cooperativas.

Algunas comunidades autónomas, como Catalunya, Navarra, Murcia y la misma Coceta, han hecho esfuerzos específicos para la recuperación, con servicios especiales; guías para la transformación de empresas y acuerdos con las administraciones locales para facilitar los traspasos.

A finales del 2007, los trabajadores de la empresa aragonesa Low Power, dedicada a la metalurgia, empezaron a percatarse de que algo no iba bien. Los proveedores les ponían pegas para suministrarles pedidos, y no fue hasta enero de este año cuando cobraron la nómina de noviembre. Lejos de dar explicaciones, el empresario les negaba cualquier problema. Pero, a finales de marzo, Low Power cerró. Dejó en la calle a todos sus trabajadores, deudas millonarias y, lo más sorprendente, muchos trabajos que no se pudieron realizar.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

Después de varios conflictos, los trabajadores formaron una cooperativa: Metalva. Ahora están recuperando a los clientes y continúan la actividad metalúrgica. Para su formación contaron con la colaboración de algunos proveedores. ¿Le suena a alguien esta historia? Fue muy conocida en los años setenta y ochenta.

«No lo sé. Será que facturamos unos millones de euros por año», responde Casto Duque Ramírez, de la cooperativa metalúrgica Cosemap, cuando se le pregunta qué tiene de distinta su empresa. Luego lo piensa, titubea y, como si contara que un día se comió un plato de patatas, agrega: «Claro que esto inicialmente no era una cooperativa. Éramos obreros de una empresa que un día, en 1982, decidió cerrar y dejarnos en la calle sin ni siquiera indemnizaciones. Hicimos de todo para seguir : manifestaciones, encierros, huelgas de hambre... Todo para que nos pagaran. Al final, conseguimos quedarnos con la maquinaria y la cartera de clientes». Era una época de una profunda crisis económica, convulsionada por la Transición.

La historia que cuenta Duque y la historia de Metalva es también la de muchas cooperativas de larga trayectoria: Ciatco, Olea Metal, Pannosco, Sherlimp, Mol-Matric Nunca se hizo un recuento, pero quienes vivieron esos años lo recuerdan como un torbellino de expedientes. Comisiones Obreras llegó a crear una sección dedicada exclusivamente a la transición de los medios de producción.

«Había manifestaciones a diario -relata una abogada laboralista-, algunos dueños abandonaban las fábricas sin pagar ni indemnizaciones ni Seguridad Social. Así que, para que pudieran cobrar los trabajadores, un perito valoraba lo que quedaba: las máquinas de coser, las imprentas, lo que hubiera. En algunos casos, eso se pagaba como parte de las indemnizaciones».

Mol-Matric es una empresa que nació en circunstancias parecidas a las de Cosemap. Inició su andadura en los años setenta con ilusión pero no sin problemas. Los socios no tenían la menor noción de gestión empresarial, así que los puestos directivos se repartieron en función de las aptitudes de cada uno.

El jefe de producción terminó siendo un empleado y el actual director, que entró en la empresa como hombre de la limpieza, se encargó de la informatización, ya hace 15 años, por su gran interés en los ordenadores. Hoy es una firma rentable.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

Para resolver los inicios de actividad de cooperativas como Mol-Matric o Cosemap, el gobierno de entonces creó el Fondo Nacional de Protección del Trabajo, que concedía créditos blandos por socio para iniciar la cooperativa y un crédito especial para contratar a un gerente por un año.

La cooperativa de alfombras SHERLIMP, formada por 42 obreros que compraron la empresa al dueño, utilizó la opción de contratar a un gerente. Nadie apostaba fuerte por ellos, sin embargo llevan mucho tiempo en el mercado y cuentan con más de 30.000 clientes.

No todas las historias han sido de lucha obrero-jefe. Algunos dueños de empresas no podían pagar y decidían, de buena forma, dejar la fábrica a los obreros como pago en especie. Cartonajes Aitana, que quebró en los años setenta, no sólo pudo ser rentable cuando pasó a manos de los trabajadores, sino que éstos decidieron aceptar como socios a los hijos de los antiguos dueños. Para salir adelante, todos trabajaban «día y noche como las hormigas». Hoy realizan una actividad de enorme arraigo en su comarca alicantina.

Otra empresa con experiencia similar es la de la familia Manclús, dedicada al arreglo de campanarios, cuyos dueños decidieron cerrar y reiniciar la actividad en cooperativa. «Cuando sales de una situación de conflicto, hay recelos entre unas partes y otras. Y lo mejor para que todo estuviera claro y hacer a todos partícipes del nuevo proyecto fue la cooperativa», explica Salvador Manclús, uno de los fundadores.

No todas las empresas se sumaron a las ayudas del Estado. También funcionó en aquellos tiempos el conocido como «intercooperativismo». La cooperativa Panificadora del Noroeste, que surgió de una reconversión de la empresa Paefsa, adquirió la fábrica con el esfuerzo de 35 trabajadores y una hipoteca vinculada a la antigua compañía y difícil de pagar. Para lograrlo, contaron con el respaldo de otra cooperativa (de consumidores), Meirás, y lograron ser una panificadora muy conocida en Galicia, donde están ubicados.

En 1984, España aprobó una ley, aún vigente, que permite que aquellas personas que vayan al paro puedan cobrarlo de una vez para crear una cooperativa. Cientos de cooperativas fueron creadas desde entonces.

Los 17 antiguos empleados de la fábrica de COLCHÓN COMODÓN, que entró en suspensión de pagos en julio de 2012 con una deuda de 5 millones de euros, han creado una cooperativa. La sociedad lleva el nombre de Mula Confort-Comodón Sociedad Cooperativa y ha supuesto una inversión inicial

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

de 68.000 euros -4.000 por cada cooperativista- que han sido invertidos en la compra de maquinaria, materiales e infraestructura.

La nueva fábrica, creada por la cooperativa, se sitúa en el polígono industrial El Arraque en dos naves de 550 metros cuadrados cada una, aunque tienen un proyecto de ampliación a una tercera nave, contigua, de similares dimensiones. Los nuevos cooperativistas han recibido apoyo y asesoramiento de la Unión de Cooperativas de Murcia (Ucomur), así como del Ayuntamiento de Mula y del Instituto de Fomento (Info).

El Ayuntamiento les ha ayudado en el traslado de la maquinaria que emplearán, desde la antigua fábrica de Colchón Comodón a la nueva ubicación en el polígono El Arraque, pues la maquinaria ha sido adquirida por compra mediante puja por subasta, tras su embargo judicial. También la Administración local les ha concedido una ayuda del 90% en las licencias municipales así como en la tasa de suministro de agua potable y basuras, además de una bonificación del 30% en el alquiler. Asimismo, desde la Consejería de Empleo, se trabaja -a través del Info- en subvenciones directas a cada cooperativista, que oscilarían entre los seis y los ocho mil euros. Por su parte, Ucomur se ha encargado de la formación, la ayuda administrativa para la creación de la empresa y asesoramiento empresarial a los cooperativistas.

El gerente de la cooperativa, Antonio del Toro, señaló ayer que ya se han puesto en contacto con antiguos clientes de Colchón Comodón, los cuales se han mostrado «receptivos» a comprar sus productos.

La cooperativa espera inaugurar sus instalaciones oficialmente y comenzar la producción el próximo mes de abril, si no hay contratiempos. Según Del Toro, pretenden fabricar entre cien y ciento cincuenta colchones diarios, aunque se conformarían con la mitad. De momento, trabajarán solo los 17 cooperativistas, aunque «si el trabajo y las ventas van bien, poco a poco iremos aumentando la plantilla con antiguos trabajadores de la vieja fábrica, según las necesidades».

La caída de las ventas fue la puntilla para Colchón Comodón, fundada en 1985 por Pedro Navarro. Primero se vio obligada a presentar varios expedientes de regulación de empleo (ERE), y, finalmente, suspendió pagos en verano del 2012, con una deuda de unos cinco millones de euros. La imposibilidad de refinanciarla provocó la liquidación definitiva de la empresa, sin actividad desde julio de 2012. La firma llegó a contar con una plantilla superior a los 150 trabajadores.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## MUEBLES SALCEDO

Esta empresa se trasladó de Torrecilla de Cameros, en la Rioja, a Viana (Navarra). Unas 144 familias, se vieron obligadas a cambiar de ciudad para no perder sus puestos de trabajo. Ahora la empresa se llama Muebles Viana. Y la empresa es de los trabajadores.

Al igual que otras 250.000 empresas desde el inicio de la crisis, la entidad Muebles Salcedo se veía obligada a cerrar.

Las perspectivas para los 132 trabajadores no podían ser peores, no conocían otra vida que no fuera esa empresa. Con más de 50 años, la casi totalidad de la plantilla, eran ya mayores para buscar nuevas profesiones, y la situación tampoco acompañaba. Así las cosas, solicitaron la capitalización del desempleo, compraron la empresa y la convirtieron en cooperativa.

A pesar de visualizarse como un ejemplo de superación y de mantenimiento de la empresa, el camino no fue fácil, y encontraron múltiples y complejas barreras.

La empresa presentó concurso de acreedores de 22 de Diciembre de 2010 y el 12 de Abril de 2011 se solicitó el ERE de extinción laboral a toda la plantilla ante la inviabilidad del negocio. Sin embargo el comité de empresa se opuso a este ERE y el Juzgado Mercantil de Pamplona no aceptó finalmente la medida, que había sido inicialmente respaldada por la autoridad laboral y la administración concursal. El argumento es que no existe ningún documento que demostrase la inviabilidad del negocio, como si fuera poco que esta se encontraba en concurso de acreedores.

Posteriormente, ya en proceso de liquidación, se encontraron con un nuevo problema que dificultó la restructuración de la empresa, como fue la denegación de la prestación por desempleo en la modalidad de pago único, como consecuencia de considerarse el acuerdo entre la cooperativa constituida y la anterior empresa como una cesión ilegal de trabajadores. Finalmente, y por la intermediación del gobierno de Navarra se consiguió la capitalización de 1.150.000 euros de desempleo, a lo que unieron al préstamo con tres entidades financieras de 1.380.000 euros. LA cooperativa Muebles Viana se inició finalmente con 49 socios, consiguiendo un claro ejemplo de recuperación de empresa en modalidad de cooperativa por parte de los trabajadores.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## **CUIN FACTORY:**

Muchas de las empresas cooperativizadas surgen de la capitalización del paro o de las indemnizaciones de los trabajadores despedidos, que deciden quedarse con la empresa.

A veces, los trabajadores pactan con el propietario la transformación de la empresa en una cooperativa, para evitar el cierre. Es el caso, por ejemplo de CUIN FACTORY, en Vilanova i la Geltrú (Barcelona), donde el mismo dueño se convirtió en uno más de los miembros de la cooperativa, cobrando lo mismo que todos los demás.

En otros casos, los trabajadores, tras pasar por un ERE, crean una nueva entidad y se quedan parte de los clientes o usuarios, como ocurrió con MUSICOP, una cooperativa creada por los 35 trabajadores despedidos de la Escuela de Música de Mataró (Barcelona), dependiente del Ayuntamiento.

A pesar de este auge de empresas cooperativizadas, el fenómeno sigue sin ser significativo en relación a la destrucción de empleo provocado por la crisis. Las consultas para iniciar nuevas cooperativas se han triplicado en muchas comunidades autónomas. Pero a veces es demasiado tarde; cuando preguntan, es porque ya han consumido casi todo el paro. Entonces es cuando generalmente empiezan a pensar en montar una empresa. El problema es que cuando llegan a ello ya no tienen forma de financiarlo.

## **CENTROBUS Sociedad Cooperativa Andaluza**

Empresa de reciente constitución, (inician su actividad en septiembre de 2014), en Córdoba.

La empresa de la que proceden sus trabajadores (8 socios), entra en concurso de acreedores, por la sobredimensión que tenía la plantilla, llegó a ocupar a 300 trabajadores. La empresa cierra en noviembre 2012.

Se dedican a fabricación y reparación de autobuses. Ahora, en la actualidad solo reparan, pues no tienen medios aun para la fabricación, aunque se espera que en un futuro puedan llegar a dedicarse también a la fabricación. No tienen trabajadores por cuenta ajena.



# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

Las ayudas que han recibido para la constitución son la indemnización del fogasa, capitalización del pago único de desempleo, y préstamos personales, el ayuntamiento les da 3500 euros, y por parte del plan ACELERA, una asistencia técnica para apoyo al emprendimiento.

La agencia Idea finalmente les ha dado un crédito reembolsable por importe de 30.000 euros

Los anteriores propietarios no les han asistido en ningún momento ni propusieron esto como salida

El paro lo capitalizan en septiembre de 2013, en febrero 2014 se constituye la cooperativa y los trabajadores deben darse de alta, pero aun no tienen actividad, por lo que deciden darse de alta a tiempo parcial para ahorrar costes sociales.

## **ETISUR, S.COOP.AND.**

Se trata de una iniciativa frustrada de once trabajadores de una empresa en crisis. Su anterior empresa, Cooperativa Andaluza de Etiquetas Tejidas. S.Coop.And, constituida en los años ochenta daba empleo a más de ochenta trabajadores en la localidad de La Carolina (Jaén). Sin embargo problemas en la gestión y un descenso importante de las ventas encadenan una situación de insolvencia que obliga a la presentación del concurso de acreedores. Parte de los trabajadores de la empresa, apoyados por clientes estratégicos y proveedores promueven una nueva cooperativa "ETISUR, S.Coop.And." al objeto de mantener la actividad, y sus puestos de trabajo mediante un acuerdo de arrendamiento con la empresa en concurso. Sin embargo, el INEM que sí les concede la prestación por desempleo, considera que se trata de una sucesión de empresa, declarando connivencia entre empleador y empleados, les deniega el pago único.

Este varapalo de no poder cobrar su prestación por desempleo y destinarlo a la nueva empresa, les hacer retirarse, estando en la actualidad la empresas creada a tal efecto en disolución y proceso de liquidación.

Finalmente una empresa con sede en Toledo, adquiere parte de las maquinas necesarias para la fabricación de etiquetas y contrata a parte de los trabajadores de las anteriores cooperativas, consiguiendo servir a los clientes estratégicos. Se pierde una posibilidad de cooperativizar una industria, y si bien, algunos puestos de trabajo se han mantenido, estos han pasado a una situación de empleados por cuenta ajena dependiente.

---

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## **ENCODED LIFE, SOC. COOP.AND.**

Cooperativa constituida a partir de un proceso de reestructuración de una empresa en concurso de acreedores. Promovida por ingenieros en informática, consiguen importantes avances con productos innovadores. Fruto de su estrategia expansiva se presentan a las líneas de financiación de ENISA, del Ministerio de Industria.

Sin embargo el Ministerio de Industria deniega esta solicitud de financiación, pues especifica que la fórmula jurídica de cooperativa no es compatible con la línea de financiación mediante préstamos participativos.

A pesar de los numerosos informes por parte de técnicos en los que evalúan las partidas de patrimonio neto, esta denegación se mantienen y los promotores tienen que optar por la constitución de una sociedad de capital para llevar a cabo el proyecto concreto de innovación que si apoyaría ENISA.

## **COFENIX, S.COOP.AND.**

Cooperativa en concurso de acreedores desde el 12 de Febrero de 2014. Dedicada a la fabricación de muebles de cocina, y situada en Mengíbar (Jaén).

Se trata de un ejemplo de dualidad las consecuencias prácticas de la dualidad entre empresario y trabajador que tienen las socios de las cooperativas de trabajo. En la práctica tienen los inconvenientes de la condición de socio, y ningún privilegio en cuanto a los derechos de trabajadores.

Siempre hemos considerado que un socio de una cooperativa de trabajo, se asimila en derechos a los que tiene un trabajador por cuenta ajena.

Sin embargo la Administración Concursal de esta empresa, ha considerado que la relación es societaria empresarial con lo que se ha opuesto al reconocimiento de ciertos privilegios.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

Estos privilegios solicitados son:

- Considerar los créditos no cobrados anteriores al concurso como créditos privilegiados.
- Considerar los créditos de los últimos 30 días anteriores al concurso como créditos contra la masa.
- Considerar los créditos por salarios posteriores al concurso como créditos contra la masa.
- Admitir como crédito la indemnización por despido o cese de actividad de los trabajadores.

A pesar de que los socios cotizan en régimen general, y que la relación laboral se ha debido extinguir mediante ERE y por tanto, con el procedimiento de auto del juez, la Administración Concursal se negó a admitir los derechos solicitados.

Finalmente, el juez resolvió en contra de los socios trabajadores, en los términos siguientes:

- Los créditos no cobrados con anterioridad al concurso, los considera subordinados, por la especial vinculación de los socios.
- Igualmente los últimos 30 días anteriores al concurso los considera como subordinados.
- En cuanto a los salarios devengados con posterioridad al concurso, no se reconocen, pues se consideran “anticipos societarios” de un beneficio que no existirá.
- En cuanto a la indemnización, tampoco se reconoce.

Los fundamentos jurídicos en los que se apoya la sentencia son los que se aplican con la nueva Ley 14/2011 de Sociedades cooperativas andaluzas, en la relación se considera societaria y no laboral.

Ante la posibilidad de optar por una cooperativa de trabajo para ejercer la actividad a la vez que la de promotor empresario, estas cuestiones suponen un obstáculo pues no privilegian a los promotores trabajadores, y los subordina por considerarlos personas especialmente relacionadas.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## **EDICIONES RODIO, S.Coop.And. (Editorial MAD).**

Es un proyecto que nace de un grupo de emprendedores con más de 20 años de experiencia en el sector editorial. En el año 2014 se decidieron unir su profesionalidad e ilusión y presentar su propia marca, **Ediciones Rodio**.

Como fruto de su trabajo ofrecen el mejor contenido en textos de oposiciones y manuales de formación, avalados por el prestigio de sus autores especialistas en cada una de las materias.

El capital humano que compone Ediciones Rodio hace que puedan presentar un servicio global que se adapta a la realidad formativa y laboral. Todo su trabajo está respaldado por un nutrido grupo de profesionales altamente cualificado.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## 8. CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez concluido el análisis expuesto en el presente informe que se ha llevado a cabo desde una perspectiva jurídica, planteamos una serie de consideraciones y recomendaciones, encaminadas a plantear un debate encaminado a crear instrumentos que permitan la recuperación de empresas por parte de los trabajadores, en la modalidad de cooperativas de trabajo.

### 8.1. JUSTIFICACIÓN DE UN REFORMA EN DIFERENTES ÁMBITOS NORMATIVOS.

Tal y como hemos analizado, se han detectado diferentes barreras a la recuperación por parte de los trabajadores de empresas en crisis o con dificultades en el relevo generacional. Si a estas barreras le añadimos la ausencia de incentivos y mecanismos que propicien el emprendimiento entre los trabajadores de empresa, nos encontramos con un panorama negativo en cuanto a la recuperación de empresas. En la mayoría de los casos, las empresas entran en una espiral incontrolable, de la que es muy difícil salir, y que termina con la liquidación de las empresas, la venta de los activos en lotes separados, y trabajadores que a pesar de su formación y experiencia, pasan a engrosar las cifras de desempleo, que en demasiadas ocasiones resulta estructural.

Lejos de beneficiar la economía en general, el empleo, y el desarrollo territorial mediante el mantenimiento de empresas en funcionamiento, la mayoría de los procesos de liquidación benefician exclusivamente a las entidades especializadas en recuperación de activos, cuyo negocio básicamente consiste en la compra de lotes de empresas en crisis a un valor de chatarra y a la venta mediante un proceso de deslocalización en otros países donde se instalan nuevas empresas. Aquí quedan polígonos desérticos, con inmuebles sin uso y en manos de entidades financieras, y con ausencia de la actividad empresarial necesaria para generar empleo.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

Las recomendaciones que trasladamos a este informe son diversas y afectan a diferentes ámbitos normativos, desde el mercantil concursal, el laboral, de seguridad social, y el tributario. Por otro lado, las competencias normativas de las recomendaciones que trasladamos tienen ámbito tanto estatal como autonómico, con lo que se requiere que exista la armonización necesaria para que diferentes organismos se coordinen y lleven a cabo estas propuestas, que encuadramos como Políticas Activas de Empleo.

Por otra parte la propia legislación autonómica en materia de Cooperativas ha de incorporar las recomendaciones que trasladamos encaminadas a que las cooperativas de trabajo puedan recoger el interés del colectivo de trabajadores afectados por procesos de reestructuración empresarial o de liquidación. Tradicionalmente han sido las cooperativas de trabajo las que han canalizado la necesaria organización empresarial en momentos de crisis. Sin embargo las cifras de creación de cooperativas no muestran lo que debería ser una realidad, si lo comparamos con otros momentos de recesión como los años 70 o principios de la década de los 90. Esto nos puede llevar a concluir que las barreras existentes son tan elevadas, que en muchos de los casos se opta por ni siquiera intentar el salvamento de la empresa.

Igualmente parte de las recomendaciones que trasladamos, han de ir encaminadas, ya no sólo a la eliminación de barreras a la creación de cooperativas como modalidad de recuperación de empresas por parte de trabajadores, sino por la creación de instrumentos y mecanismos que incentiven este proceso. En este sentido, la participación de organizaciones intermedias, federaciones de cooperativas, y otros agentes sociales son necesarias para que prosperen estas iniciativas.

En resumen, la necesidad de una reforma en diferentes normas viene alentada por dos importantes vías, por un lado la adaptación de la normas a la realidad económica actual en la que existen multitud de obstáculos jurídicos para la recuperación de empresas por parte de los trabajadores en la modalidad de cooperativas de trabajo, amparándonos en el ejemplo de lo que normas homólogas de países europeos están llevando a cabo; y por otro, la imperiosa necesidad de creación de incentivos que contribuyan al mantenimiento del tejido productivo y el desarrollo territorial mediante el mantenimiento de empresas.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## 8.2. CONSIDERACIONES Y RECOMENDACIONES PROPUESTAS.

### 8.2.1. Política pública de recuperación de empresas.

**Consideración 1.** Según hemos podido advenir en este estudio, la ausencia o fracaso de recuperación de empresas por parte de trabajadores, viene condicionada más por la existencia de barreras y obstáculos que hacen que los promotores incien su proyecto con importantes cargas, más que por la ausencia de incentivos específicos.

Entre las más importantes barreras destacamos las consecuencias de la aplicación de los artículos 43 y 44 del Estatuto de los Trabajadores, que al objeto de establecer la protección de las relaciones laborales, considera determinados acuerdos como cesión ilegal de trabajadores o sucesión de empresa.

Sin embargo, la recuperación de empresas por parte de trabajadores, lleva consigo muchos supuestos que podrían calificarse como sucesión de empresa o cesión ilegal de trabajadores, y sin embargo no vienen a proteger a trabajadores, sino a obstaculizar su legítima iniciativa de organizarse en sociedades cooperativas para mantener la actividad empresarial y por tanto sus puestos de trabajo.

Deberían separarse y por tanto exceptuarse del proceso regulado en los artículos 43 y 44 del Estatuto de los trabajadores aquellos supuestos en los cuales se lleva a cabo un proceso de recuperación de empresas por parte de estos trabajadores. Ante la ausencia de un proceso homologado, existe una ausencia de seguridad jurídica que provoca demasiadas incertidumbres por las contingencias derivadas de la relación con la anterior empresa. Estos riesgos son tenidos en cuenta ya no sólo por los trabajadores promotores, sino incluso clientes, acreedores y entidades financieras que estudien operaciones a la nueva empresa.

En consonancia con de lo anterior, este grupo de trabajo formula la siguiente Recomendación:

**Recomendación 1.** Que se elabore como política pública de fomento al empleo estable, una Ley de Recuperación de Empresas, o bien un capítulo específico en la Ley de Economía Social, o en la Ley de Emprendedores, en el que se establezca el protocolo a seguir para la adquisición de empresas o unidades productivas por parte de trabajadores. Una vez, homologado el procedimiento, toda aquella iniciativa que no cumpliera con los requisitos

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

establecidos, si se podría calificar como de sucesión de empresa o acuerdo de cesión ilegal de trabajadores. Con esta iniciativa, se pretende focalizar los esfuerzos de los gobiernos en la recuperación de empresas, dotando de mayor seguridad jurídica los proyectos lícitos que se promuevan, y que hoy fracasan por las contingencias que pueden derivarse de la relación con la empresa anterior.

## 8.2.2. Excepciones a la sucesión de empresa.

**Consideración 2:** La normativa de la Seguridad Social y concursal, establecen tras la reciente reforma, la aparición del concepto de sucesión de empresa en multitud de operaciones de liquidación, cuando se transmite la unidad productiva. Dicha norma, que pretende proteger el crédito público de seguridad social y trabajadores, supone la que consideramos más importante barrera en la recuperación de empresas por parte de trabajadores. Y es una barrera porque el nuevo proyecto empresarial, como consecuencia de este proceso de sucesión de empresa, se le derivan las deudas tanto de Seguridad Social como de trabajadores, con lo que en la mayoría de las ocasiones supone la muerte del proyecto de recuperación por falta de viabilidad económica y financiera. No tiene sentido que la ley propicie la venta de la unidad productiva en estamentos que procuren el mantenimiento de la empresas con criterios de rentabilidad económica, cuando la misma ley está derivando deudas por un concepto de sucesión de empresa. Estamos ante una incoherencia de la norma, que los tribunales han tratado de resolver con dispares criterios, pero que en la realidad se traduce en la incertidumbre que se genera entre los trabajadores potencialmente emprendedores de iniciativas empresariales tendentes a mantener sus puestos de trabajo. Demasiadas contingencias que se añaden al ya de por sí futuro inseguro de los emprendedores.

En materia tributaria, según este artículo 42.1.c) Ley General Tributaria, las entidades que sucedan en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, son responsables solidarias con la sucedida por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio, extendiéndose a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar. El artículo dispone que dicha solidaridad no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un



# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

deudor concursado cuando la compra tenga lugar en un procedimiento concursal.

Sin embargo, en materia de prestaciones y cuotas de Seguridad Social (artículos 104.1 y 127.2 LGSS), o de cantidades adeudadas al Fogasa distintas a las del artículo 149.2 LC (artículo 33 ET), no encontramos disposición expresa al respecto. Tal y como sostenemos, no estando prevista expresamente dicha sucesión empresarial, no debemos entenderla existente en este ámbito. Además, toda interpretación contraria implicaría ir contra el objetivo de la continuidad de la empresa pretendido por la propia Ley Concursal, de tal modo que, defender el derecho al cobro del Fogasa o de la Seguridad Social, pondría en peligro un proyecto empresarial nuevo, no siendo exigible ningún crédito que no sea el puramente laboral.

Entendemos que el legislador pretenda proteger el crédito público y por supuesto los créditos laborales, ante la intencionada elusión de los compromisos de pago por parte de empresas enmascaradas sobre nuevos proyectos empresariales. Estas actuaciones generan la frustración de acreedores que ven como su crédito no se satisface y la empresa sigue funcionando aparentemente con distinto nombre pero con la misma dirección. Igualmente, consideramos adecuado como el legislador al amparo de lo previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, que define la sucesión de empresa, le mueva la protección de las relaciones laborales estables al derivar todas las obligaciones sociales al nuevo empresario. Sin embargo no podemos olvidar que esta excesiva protección está generando una barrera insalvable en la recuperación de empresas, y por tanto la desaparición de las relaciones laborales. Se trata de armonizar entre protección de la relación laboral, y evitar la desaparición de esta. Es preferible que se cree una iniciativa empresarial fomentada por los propios trabajadores que buscan mantener su empleo, más que imponer normas que en teoría buscan proteger a los trabajadores, y que luego generan el cierre definitivo e la empresa.

Y, ¿Cómo distinguir entre iniciativas loables de trabajadores que tratan de apostar todo por recuperar la empresa y que evita ir al desempleo, de otros proyectos que enmascarados en recuperación de empresas, sólo les mueve el eludir el pago de créditos públicos y laborales?. La respuesta nos la encontramos en la propia Constitución Española, en su artículo 129.2 que regula un mandato de protección de las sociedades cooperativas cuando establece que:

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

“2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción “.

Efectivamente la Constitución Española, establece que se promoverán los medios necesarios para que los trabajadores accedan a los medios de producción, y hace referencia específicamente a las sociedades cooperativas. Estamos ante un mandato constitucional, que viene a establecer las líneas de cómo proteger nuestro modelo productivo mediante cooperativas en las que los trabajadores participen en los medios de producción.

Cualquier norma que impida que una empresa sea recuperada por una cooperativa participada por trabajadores, sería anticonstitucional, y en nada favorecería al empleo, ni al desarrollo territorial, ni a la economía en general.

Debemos aclarar que el enmascarar un proyecto que trata de eludir el pago de deudas, en cooperativas de trabajo, sería contrario a Ley, y por tanto nulo de pleno derecho, en la medida en que la constitución de una cooperativa se ha de regir por las normas que para cada Comunidad se establecen, en concreto, la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas de Andalucía, cuando señala en su artículo 84 que son cooperativas de trabajo las que agrupan con la cualidad de socios y socias a personas físicas que, mediante su trabajo en común, realizan cualquier actividad económica de producción de bienes o servicios para terceros.

Es por esto que nuestra recomendación ha de ir encaminada a una medida de incentivo de las cooperativas de trabajo, dentro del ámbito permitido por Comisión Europea en materia de la vulneración al Derecho de la Competencia. Tanto es así, que dicha recomendación de modificación de la norma se realiza en base a la normativa ya en vigor en otros países de la Unión Europea como es el caso de Francia. En concreto la Ley de Economía Social y Solidaria de Francia, aprobada por la Asamblea el xx-xx-201x, establece en su artículo 11, que aquellas empresas recuperadas por trabajadores podrán pedir la calificación de “empresa de utilidad social” siempre que esté participada por trabajadores y mantenga la actividad de la anterior.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

En consonancia con de lo anterior, este grupo de trabajo formula la siguiente Recomendación:

**Recomendación 2.** Se han de concretar los supuestos de sucesión de empresa en la legislación mercantil y de Seguridad Social, quedando fuera de estos las Cooperativas de Trabajo. En concreto, el artículo 149 de la Ley Concursal establece las Reglas legales supletorias que han de afectar a los planes de liquidación de empresas. En su punto dos, establece que si como consecuencia de la enajenación del conjunto de la empresa o unidad productiva una entidad mantuviera la identidad a fin de desempeñar la misma actividad se considerará a efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa. Pues a este párrafo se le debería de añadir, que no existirá sucesión de empresa cuando esa nueva entidad se trate de una Cooperativa de Trabajo, participada por trabajadores de la empresa deudora en más de un 50% de su capital social. De esta forma se da respuesta al mandato constitucional de fomento del cooperativismo y por otra parte se incentiva la recuperación de empresas participadas por trabajadores que procuran el mantenimiento de su empleo. El limitar al 50% el capital social a trabajadores, se propone en la medida en que la nueva empresa ha de obtener viabilidad tanto desde el punto de vista técnico, económico, como financiero. La viabilidad técnica está asegurada en la medida que contamos con el Know How de la anterior empresa en manos o en la cabeza de sus trabajadores. La viabilidad económica se procura en la medida en que evitamos la derivación de deudas. Y la viabilidad financiera se procura al permitir que la financiación propia sea superior a la que los propios trabajadores puedan aportar, al tener estos limitada su capacidad económica. Todo esto, según lo previsto en las Leyes de Sociedades Cooperativas, en concreto en el capítulo V de la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas andaluzas, que regula la figura de la persona inversora.

En su defecto, y ante la ausencia de esta excepción específica para las sociedades cooperativas en el artículo 149.2 de la Ley Concursal, sugerimos que esta excepción se aplique a toda aquella empresa que adquiriese la unidad productiva y que pudiera clasificarse como “laboral”. Este calificativo de entidad social o laboral, se daría a aquellas entidades que cumplieran con una serie de requisitos, que permitiera hacer un seguimiento del cumplimiento de una serie de compromisos.

Entre los requisitos que sugerimos para que la empresa adjudicataria de la unidad productiva tenga el carácter de “laboral” y por tanto quede fuera del concepto de sucesión de empresa proponemos los siguientes:

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

- Que esté participada en su mayoría por trabajadores de la anterior empresa.
- Que ningún socio tenga más de un tercio del capital social.
- Que la retribución de los trabajadores en los tres primeros años de actividad no podrá superar en cinco veces la percepción que tendría en aplicación del convenio colectivo del sector.
- Que del beneficio obtenido en la nueva entidad durante los tres primeros ejercicios, se habrá de destinar a una reserva obligatoria irrepartible durante los cinco primeros años.

## 8.2.3. Prestación por desempleo en la modalidad de Pago Único.

**Consideración 3.** Uno de los incentivos más valorados en la creación de empresas hoy día es la capitalización de la prestación por desempleo, en su modalidad conocida como Pago Único. Se trata de un aporte extraordinario de financiación al proyecto empresarial, que viene a contribuir a afrontar los primeros retos de la andadura empresarial. La persona trabajadora, visualiza esta ayuda como una forma de obtener lo que le corresponde por su periodo de cotización, conservando su puesto de trabajo.

Sin embargo, nos encontramos con demasiada frecuencia como desde el INEM, deniegan la concesión de este incentivo cuando existe algún tipo de vinculación de la empresa anterior, con los promotores de la nueva. Es un concepto mucho más restrictivo de sucesión de empresa, que se aplica por parte de la autoridad laboral, que entiende que se trata de la misma estructura empresarial, pero con el interés de cobrar lo que no corresponde.

Otro de los motivos por los que se deniega este incentivo conocido como “pago único”, es por la aplicación del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, al considerar el acuerdo entre la anterior empresa y la nueva cooperativa como una cesión ilegal de trabajadores. Es obvio que en el arranque de la nueva empresa se den acuerdos puntuales de colaboración, que lejos de considerarse una cesión ilegal de trabajadores que perjudique sus derechos, pretende afianzar la consolidación del nuevo proyecto empresarial por fases. Sin embargo la denegación del pago único por este motivo, supone la eliminación de una de las fuentes financieras procedentes de los socios más eficaces en la creación de empresas, pues ni es una subvención directa, ni es un dinero procedente de la empresa anterior, sino

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

que es un derecho que tiene el trabajador en situación de desempleo, tras años de cotización y que en vez de cobrarlos mensualmente estando en paro, prefiere destinar al nuevo proyecto empresarial.

En consonancia con de lo anterior, este grupo de trabajo formula la siguiente Recomendación:

**Recomendación 3.** Se han de eliminar los supuestos de denegación de la ayuda de Prestación por desempleo, cuando exista intención por parte de los beneficiarios de constituir una empresa que tenga la intención de recuperar la empresa en la que se venía trabajando con anterioridad. Estos criterios han de estar claros dentro de la norma, exceptuando la clasificación de cesión ilegal de trabajadores del artículo 43 del estatuto de los trabajadores, la sucesión de empresa, del artículo 44, o la connivencia entre empresario y trabajador para el disfrute de estos incentivos. Para ello se ha de justificar que la prestación recibida por desempleo se destine al nuevo proyecto, incorporándose en su capital social y hacer un seguimiento de que no se ha destinado al pago de deudas de la anterior empresa, pues podría delatar que existe sucesión de empresa y ante la confusión del nuevo proyecto por parte de terceros.

## 8.2.4. El híbrido de la condición de trabajador/ empresario en el socio cooperativista. FOGASA.

**Consideración 4.** En las cooperativas de trabajo se da la doble condición de trabajador y socio entre los promotores del proyecto empresarial. Es la esencia del emprendimiento colectivo, por el cual trabajadores aúnan voluntades, y poniendo en común su trabajo, deciden promover un proyecto empresarial. La actual Ley de Cooperativas, en su apartado de Cooperativas de Trabajo, considera que la relación de la persona socia con la cooperativa es una relación societaria. Es decir, prioriza la condición de socio o empresario, frente a la de trabajador. Esto supone no poder beneficiarse de los diferentes incentivos o protecciones que cuenta un trabajador en una empresa, mostrándose más vulnerable y por tanto expuesto a los avatares de la nueva empresa, ante su nueva condición de persona emprendedora. Esto supone que muchos trabajadores opten por no dar el paso hacia la creación de una cooperativa que mantenga la actividad de su anterior empresa, por miedo a ser más vulnerables ante factores que igualmente afectaron con anterioridad, pero en el nuevo escenario, sin las protecciones

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

que tendrían como trabajadores. Digamos, que el promotor tiene los inconvenientes de trabajador y del empresario.

Entre los diferentes casos que nos encontramos que pudieran frenar la iniciativa de generación de empresas mantenedoras de actividad por parte de trabajadores, destacamos los siguientes:

- Fogasa. Al margen de la cotización a la seguridad social de los futuros socios de la cooperativa al Régimen General o al de Trabajadores Autónomos, el trabajador no tendrá derecho a un fondo que garantice las cantidades devengadas y no cobradas. Es muy probable, que si la anterior empresa está en situación de crisis, existan cantidades pendientes de cobro por parte de los trabajadores. Esto provoca tensiones financieras en la economía del trabajador, pero la existencia del FOGASA minora las posibilidades de que estas cantidades dejen de cobrarse. A este fondo se podrá acudir, siempre que se tenga acreditada la situación de insolvencia de la empresa mediante auto del juzgado de lo social, o bien, en procedimiento concursal, mediante emisión de certificado de deuda por parte el administrador concursal. Sin embargo en ese nuevo proyecto a acometer, ya no existirá ese colchón que supone el FOGASA y en caso de caer de nuevo en insolvencia, no podrán garantizarse el cobro de las prestaciones devengadas y no cobradas.

En consonancia con de lo anterior, este grupo de trabajo formula la siguiente Recomendación:

**Recomendación 4.** Se debería crear un fondo de financiación para nuevos proyectos empresariales, que estén promovidos por cooperativos, y que venga a asegurar en parte el pago de los salarios de los dos primeros años de los trabajadores promotores. Este fondo se podría alimentar de las cantidades que nutren el Consejo Andaluz de Cooperación que entre otras proceden de la liquidación del Fondo de Reserva Obligatorio de Cooperativas. Para que los promotores puedan tener derecho a utilizar este fondo, habrán de demostrar que las percepciones se ajustan a derecho laboral, y que la situación de insolvencia impide el abono. Este fondo de garantía salarial para nuevos promotores de cooperativas, actuará de

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

acreedor de la cooperativa receptora de este dinero, posicionándose en la deuda del socio trabajador. El importe a garantizar será máximo de dos mensualidades al año, y con un límite de dos veces el salario mínimo interprofesional.

## 8.2.4. El híbrido de la condición de trabajador/ empresario en el socio cooperativista. INDEMNIZACIÓN.

**Consideración 5.** Estamos ante un nuevo caso de privilegio perdido en el caso de asumir el papel de empresario. En las cooperativas de trabajo, el socio, según la Ley, tendrá relación de carácter de societaria.

*Artículo 84.1. Son cooperativas de trabajo las que agrupan con la cualidad de socios y socias a personas físicas que, mediante su trabajo en común, realizan cualquier actividad económica de producción de bienes o servicios para terceros. La relación de las personas socias trabajadoras con la cooperativa es de carácter societario.*

¿Esto supone que aquellos privilegios o derechos que tenga el socio trabajador por su condición de empleado quedan subordinados o suprimidos por tener la condición de societaria la relación con la cooperativa?. Nos referimos por ejemplo al derecho al socio saliente de una cooperativa de trabajo a percibir indemnización laboral. A tenor de la ley y de alguna sentencia comentada en este estudio, parece que no.

Esto supone un importante obstáculo para empresas cooperativas que pudieran promoverse por un gran número de trabajadores que, a pesar del esfuerzo realizado para aportar financiación al nuevo proyecto, verán como cambiarían sustancialmente su relación con la empresa. Y esto a pesar de que su desempeño fuera el mismo, incluso sin pertenecer al órgano de administración ni a puestos intermedios. Simplemente tendrán un derecho político de asistencia con voz y voto a la Asamblea General que decide entre otros a sus representantes y gobernantes. Pero sigue siendo un trabajador en el desempeño de su labor diaria.

Es necesario que se establezcan mecanismos que le den al socio cierta garantía en su nuevo proyecto empresarial. El trabajador socio debe percibir que está protegido por esa situación de paro que se podría encontrar en caso de que el segundo proyecto acabara por fracasar, después de haber invertido muchos años de productividad. Existe ese temor de que cuando el trabajador tenga una edad más avanzada y por tanto menos posibilidades de reincorporarse al mercado de trabajo, entre en una situación de

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

inseguridad sin percepciones que le puedan dar viabilidad durante ese periodo.

En consonancia con de lo anterior, este grupo de trabajo formula la siguiente Recomendación:

**Recomendación 5.** La ley de Cooperativas Andaluzas, si bien establece que la relación con el socio es de carácter societario, debería especificar en el caso de las bajas de la cooperativa, que formará parte de su liquidación por baja de la cooperativa, su capital social, y el resto de partidas, a lo que se debería añadir "... y la correspondiente indemnización laboral, si procediese".

## 8.2.5. Clasificación de los créditos salariales de los trabajadores socios en un concurso de acreedores.

**Consideración 6.** Conforme a lo previsto en el artículo 92.5º de la Ley Concursal, son créditos subordinados los créditos de que fuera titular alguna de las personas especialmente relacionadas con el deudor a las que se refiere el artículo siguiente, excepto los comprendidos en el artículo 91.1º cuando el deudor sea persona natural.

Por su parte, el artículo 93 de la Ley Concursal señala a las personas especialmente relacionadas con el concursado, a quienes se les subordina el crédito que tengan frente a la concursada. Pensando en el concurso de acreedores de la cooperativa de trabajo que ha invertido en reflotar una empresa, a su vez en previo concurso, los créditos salariales de los trabajadores cooperativistas se podrían ver subordinados por razón de su condición de "persona especialmente relacionada" con esa nueva concursada. En este sentido, bien por el artículo 93.2.1º, bien por el artículo 93.2.2º, ambos de la Ley Concursal, esto es, ya porque tengan la condición de socios de la cooperativa de trabajo o porque tengan la doble condición de trabajadores y administradores de la cooperativa de trabajo, los salarios de éstos pueden ser clasificados como subordinados, toda vez que la exclusión prevista en el artículo 92.5º de la Ley Concursal viene referida a que el concursado sea persona natural.

Como hemos visto en este estudio al comentar alguna sentencia, esta situación se torna injusta, desde el punto y hora en que el trabajador cooperativista aún a la condición de socio de la cooperativa (relación



# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

societaria, empresarial) la de trabajador por cuenta de la misma, produciéndose en esta segunda y simultánea condición un perjuicio en detrimento del mismo, que afecta a una actividad (la laboral) que no debe ser penalizada por la dual condición de socio-empresario, cuando es la propia estructura legal de la cooperativa de trabajo la que impone dicha circunstancia. Esta obligación legal (trabajador/empresario) no viene prevista en ninguna otra fórmula jurídica empresarial, lo que justifica una regulación expresa para las cooperativas de trabajo.

A los anteriores efectos, este grupo de trabajo formula la siguiente Recomendación:

**Recomendación 6:** Se propone la modificación del artículo 92.5 de la Ley Concursal para incluir en el mismo como causa de exclusión de la subordinación del crédito derivado de las relaciones laborales a los socios trabajadores de la cooperativa de trabajo.

De esta manera los créditos devengados por los trabajos efectivos realizados en los treinta días anteriores a la declaración del concurso se habrán de clasificar como créditos contra la masa, en virtud del artículo 84.2 de la Ley concursal con el límite del duplo del Salario Mínimo interprofesional, al igual que los devengados con posterioridad a la declaración del concurso. El resto de salarios pendientes de pago, serán clasificados como Privilegiados Generales, del artículo 91.1 con el límite del triple del Salario Mínimo Interprofesional.

## 8.2.6. Instrumentos financieros de apoyo a Cooperativas

**Consideración 7.** Como hemos visto en este estudio, la viabilidad de un nuevo proyecto empresarial depende de tres pilares. La viabilidad técnica, la viabilidad económica y la viabilidad financiera. Para la viabilidad técnica, existe un alto grado de consecución cuando el proyecto es emprendido por trabajadores de la empresa anterior, pues muy probablemente cuentan con el Know How que permite su funcionamiento. La viabilidad económica se consigue en la medida en que la se llegue al umbral rentabilidad, es decir, la facturación necesaria para cubrir los gastos de estructura de la empresa. En este sentido, es clave orientarse hacia la demanda y el control de costes. Y por último la viabilidad financiera, es decir la capacidad de la empresa de afrontar el proyecto y soportar las tensiones de tesorería provocadas por las operaciones de inversión y de circulante. En este caso si que encontramos

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

importantes debilidades de los proyectos emprendidos por trabajadores, que pretenden recuperar una empresa en crisis. A veces por desconocimiento de estas desviaciones financieras, y otras por las dificultades de acceso a financiación externa o a ganarse la confianza de clientes y acreedores que minoren el periodo medio de maduración, que va desde que se invierte el dinero hasta que este se recupera.

Nos encontramos, pues, con la necesidad de que se instrumentalicen herramientas financieras destinadas a las cooperativas, que lejos de considerarlas subvenciones a fondo perdido, puedan contribuir a la viabilidad financiera del nuevo proyecto empresarial. No se pretenden subvenciones que pudieran atentar al principio de libre competencia, o alimentar la cultura de subsidiación que existe en la percepción de estas formas empresariales. En ocasiones, existen medidas de financiación a las que las cooperativas no pueden acceder por ser incompatibles la línea de financiación con esta fórmula jurídica, como hemos visto en este estudio en relación a la financiación mediante préstamos participativos por parte del ENISA, del Ministerio de Industria.

A los anteriores efectos, este grupo de trabajo formula la siguiente Recomendación:

**Recomendación 7:** creación de líneas de financiación específicas para la recuperación de empresas por parte de trabajadores, en la modalidad de cooperativas de trabajo. Estas líneas de financiación consistirán en:

- Préstamos reintegrables, en los próximos años, con un periodo mínimo de carencia.
- Préstamos participativos, en los que la devolución iría en función de la consecución de beneficios en los primeros años. Para dotar de más seguridad al acreedor que entre con este tipo de préstamos participativos, se le podrá dar participación en el Consejo Rector de la Cooperativa.
- Incorporación en el capital de la cooperativa, como persona inversora, de un organismo de inversiones específico, con fondos públicos. Lo denominaremos Sociedad Estatal de Participaciones en Empresas Recuperadas por Trabajadores. SEPERT. El capítulo V de la Ley de Cooperativas Andaluzas regula la aportación de capital por parte de las denominadas Personas Inversoras, que podrá llegar al 49% del capital. Esto supone un importantísimo incentivo para este tipo de iniciativas, que apoyadas por fondos públicos puedan mantener las empresas y asentarlas a los municipios.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

- Incentivos directos a Ayuntamientos por parte de Diputaciones, Comunidades Autónomas o Estado, que participen en el capital de cooperativas que recuperen empresas en crisis. Sería una forma de incentivar a las políticas municipales que ante las dificultades financieras que poseen, se ven impotentes al no poder hacer nada por recuperar las empresas en crisis de sus municipios.
- Creación de fondos de Bussines Angel específicos para cooperativas participadas por trabajadores, que pretendan la reactivación o mantenimiento de empresas.

## 8.2.7. Sucesión de deudas tributarias.

**Consideración 8.** El concepto de sucesión de empresa, como derivación de la deuda de la anterior empresa a la nueva, no sólo es utilizada por la Seguridad Social y por los trabajadores, en virtud del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

Como hemos visto en este estudio, la Ley General Tributaria 58/2003, en sus artículos 41 y 42, y los artículos 124 del Real Decreto que aprueba el Reglamento General de Recaudación, establecen el supuesto de derivación de deuda por la responsabilidad subsidiaria de las deudas tributarias de la anterior empresa.

### *Artículo 42 Responsables solidarios*

**1.** *Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:*

- **c)** *Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de esta ley, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.*

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.*

*La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se registrarán por lo establecido en el artículo 39 de esta ley.*

*Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.*

Estamos ante un caso más que supone una importante barrera para la nueva empresa, pues a partir del concepto tributario de Sucesión de la Actividad, se puede derivar la deuda a la nueva, por considerar a esta responsable solidario. Esto supone en muchos casos la muerte del proyecto que nace, pues la Agencia Tributaria, de iniciar estos procesos, tienen una completísima y eficaz labor de recaudación que prácticamente traba las posibilidades de la nueva empresa mediante embargos de devoluciones tributarias, o de derechos de cobro a clientes mediante comunicaciones que contribuyen a una percepción negativa de la viabilidad frente a terceros. A esto le añadiríamos la dificultad que tendrían de acceder a determinados clientes o contratos que exigieran un certificado de estar al corriente de pagos con la Agencia Tributaria. Sin duda una barrera enorme, ya no sólo para los trabajadores que pretendan recuperar su empresa, sino por los inversores que estén dispuestos a financiar el nuevo proyecto. Tal es así, que en la actualidad, los informes de viabilidad financiera que emiten las entidades bancarias para el estudio de determinadas operaciones, incluyen en el apartado de contingencias o riesgos, las deudas que la anterior empresa o proyecto tuviera con la agencia tributaria.

Cualquier referencia de la nueva empresa a la anterior en su página web, o en algún registro público o privado puede ser utilizado por Tributos para armar un expediente administrativo de sucesión de actividad. Uno de los datos más objetivos que tendrían sería la coincidencia de trabajadores, y probablemente de personas que forman parte del órgano de administración, aspecto que se recogería al comparar las declaraciones informativas del modelo 190 de percepciones de cada empresa. Igualmente es muy probable

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

que los clientes y proveedores declarados en el modelo 347 de operaciones con terceros, fueran los mismos.

A los anteriores efectos, este grupo de trabajo formula la siguiente Recomendación:

**Recomendación 8:** Eliminación, en la medida de lo posible, de los supuestos sucesión de actividad que conllevan la derivación de deuda por responsabilidad tributaria solidaria, a las sociedades cooperativas de trabajo. Para ello se debería incorporar en la Ley General Tributaria, en su artículo 42.1.c) un segundo párrafo que incluiría:

*... Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad. Igualmente no será de aplicación la sucesión de actividad en los supuestos de que la nueva empresa está participada por trabajadores que procedentes de la empresa deudora, hayan conformado una sociedad cooperativa mantengan la actividad.*

## 8.2.8. Prioridad en la adjudicación de procesos de liquidación.

**Consideración 9.** La Ley Concursal, establece como objetivo la máxima satisfacción de los acreedores. Sin embargo, en su continua reforma que lleva a cabo esta ley, con cuatro modificaciones en 2014 y una en lo que llevamos de 2015, cada vez más se hace referencia a la necesidad de mantener la empresa como mejor escenario para la satisfacción de estos acreedores. Así el nuevo artículo 149 de la Ley Concursal, tras la nueva redacción de Octubre de 2014, establece las denominadas Reglas legales supletorias que deben regir en el proceso de liquidación de una empresa. En su apartado 4ª y 5º se introducen reglas que priorizan la venta como unidad productiva:

Art. 149. Reglas Legales supletorias en el proceso de liquidación.

1. De no aprobarse un plan de liquidación y, en su caso, en lo que no hubiere previsto el aprobado, las operaciones de liquidación se ajustarán a las siguientes reglas:

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

*1.ª El conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor se enajenará como un todo, salvo que, previo informe de la administración concursal, el juez estime más conveniente para los intereses del concurso su previa división o la realización aislada de todos los elementos componentes o sólo de algunos de ellos.*

....

*5.ª No obstante lo previsto en la regla 1.ª, entre ofertas cuyo precio no difiera en más del 10 por ciento de la inferior, podrá el juez acordar la adjudicación a esta cuando considere que garantiza en mayor medida la continuidad de la empresa, o en su caso de las unidades productivas, y de los puestos de trabajo, así como la mejor satisfacción de los créditos de los acreedores.*

Como vemos estamos ante un supuesto excepcional de priorización de los intereses de la continuidad de la empresa, y de la economía de la comarca, por encima de los acreedores. Nos satisface esta preojuca del legislador por el mantenimiento de la actividad, a pesar de las dificultades inherentes a la sucesión de empresa y otras contingencias. Parece como si se quisiera compensar por otros desatinos que existen en el ordenamiento jurídico por esas derivaciones de deudas y responsabilidades que supone para un tercero el mantener la empresa de un deudor.

No obstante, consideramos que un diez por ciento podría ser un porcentaje pequeño, y fácilmente salvable por inversores de recuperación de activos que pretenden deslocalizar la empresa.

A los anteriores efectos, este grupo de trabajo formula la siguiente Recomendación:

**Recomendación 9:** Ponderar de forma positiva aquellas adjudicaciones de empresa, que se comprometan con mantener la actividad. Para ello proponemos las siguientes incorporaciones a la Ley concursal:

- Incrementar el porcentaje al que hace referencia el artículo 149.1.5ª del 10% al 15% en los casos de adjudicación a favor de ofertas que garantizan en mayor medida la continuidad de la empresa, o en su caso de las unidades productivas, y de los puestos de trabajo.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

- Considerar como parte del precio pagado, la deuda que la empresa tuviera con los trabajadores que forman parte del proyecto que se emprende nuevo. Se trata de una modificación del orden de pago de los créditos en el concurso de acreedores, de manera que las deudas salariales, que al fin y al cabo la nueva empresa tendría que asumirlas, muy probablemente, como consecuencia de la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, que fueran consideradas forma de pago del precio al que se hubiera cerrado la compra. Así, ante una subasta de una unidad productiva, el oferente que no formara parte de la iniciativa participada por trabajadores, tendría que ofertar por una cantidad suficiente como para satisfacer la totalidad de la deuda salarial. De esta manera, en caso de no ser adjudicada la empresa a los trabajadores, al menos estos, verían satisfechos sus créditos salariales, sin necesidad de estar pendientes de FOGASA, ni de las reglas a aplicar por parte del administrador concursal en el pago de las deudas.

Esta regla, contribuiría igualmente a la viabilidad financiera de la nueva cooperativa, pues los socios promotores podrían aportar como capital el montante de su deuda salarial, y la prestación de desempleo en la modalidad de pago único, todo ello sin acudir a financiación externa.

## 8.2.9. Figura de la persona inversora para los anteriores socios.

**Consideración 10.** Tomando como base de partida la necesidad actual de políticas que faciliten la inversión empresarial y la creación de empleo, eje central de reformas legislativas llevadas a cabo durante la crisis económica que ha asolado el panorama nacional, el campo de las cooperativas de trabajo ofrece una salida consistente que debe ser abonado. En este sentido, la Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas contempla en su artículo 25 la figura de la persona inversora, estableciéndose la imposibilidad legal de suscribir aportaciones que alcancen el 50% del capital social de la cooperativa de manera que, en ningún caso, el socio capitalista tendrá el control societario.

Pues bien, esta norma de garantía en relación con el control efectivo de la cooperativa, unido a la circunstancia de que, con frecuencia, el empresario que ha entrado en concurso mantiene no solo el conocimiento del mercado en el que se ha venido desarrollando la empresa, sino también a los clientes

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

que generaban los ingresos económicos de la sociedad que ha entrado en crisis, hace en ocasiones aconsejable permitir el acceso a la nueva cooperativa de trabajo, sin que su presencia provoque efectos indeseados para la misma, como pudieran ser derivación de deudas de la anterior empresa en crisis.

Pero es lo cierto que, tanto en el caso de que se incorpore un socio de la anterior empresa en crisis a la nueva sociedad cooperativa también como socio, como en aquél en el que concurra un nuevo inversor para la empresa objeto de rescate por los trabajadores, se pueden presentar problemas por la derivación de deudas de la Seguridad Social. Tales circunstancias privarían a la cooperativa de trabajo de la posibilidad de contar con un socio inversor que diera posibilidades a la constitución de la cooperativa y a su desarrollo inmediato.

Por otra parte esta medida, aleja de temores por parte de los anteriores empresarios de convertir su empresa en un modelo de gestión totalmente democrático, en el que apenas tendrían representación. Esta posibilidad, de salvaguardar un porcentaje importante, que sin llegar a suponer la mayoría, le permita seguir vinculado con el nuevo proyecto empresarial.

A los anteriores efectos, este grupo de trabajo formula la siguiente Recomendación:

**Recomendación 10.** Recoger expresa mención a la imposibilidad de derivar deudas a la nueva cooperativa aun cuando cuente con un socio inversor que hubiera sido, a su vez, socio de la empresa en crisis. A estos efectos, podría establecerse un porcentaje de participación del inversor en el capital social del inversor antiguo socio que no excediera del que tuviera en la anterior empresa.

## 8.2.10. Prioridad en las licitaciones para empresas cooperativas.

**Consideración 11.** Ya la antigua Ley de Cooperativas 2/99, contemplaba dentro de las medidas de fomento del cooperativismo la prioridad de estas empresas en los procesos de licitación públicas. La actual Ley recoge en su artículo 116 medidas especiales de promoción *cooperativa*:

*Artículo 116 Medidas especiales de promoción cooperativa*



# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

*2. Las sociedades cooperativas gozarán de preferencia, en caso de empate, en la adjudicación de contratos de las administraciones públicas andaluzas.*

Sin embargo, no existe ninguna referencia a si esta empresa procede de un proceso homologado de recuperación de empresas por parte de trabajadores. En este sentido debería incrementarse, al igual que hace la Ley Concursal, la posibilidad de beneficiar a este tipo de empresas, siempre y cuando la licitación corresponda a trabajos realizados por la anterior empresa. De esta forma contribuyen los poderes públicos a que se genere la actividad necesaria para que esta empresa consiga criterios de viabilidad económica.

A los anteriores efectos, este grupo de trabajo formula la siguiente Recomendación:

**Recomendación 11.** Recoger expresa mención en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, la prioridad que tendrán en las licitaciones públicas de actividades que antes prestaba la anterior empresa hoy liquidada, a cooperativas participadas por trabajadores de aquella empresa.

Se debiera incorporar un párrafo al apartado 2 del artículo 116 que estableciera lo siguiente:

*2. Las sociedades cooperativas gozarán de preferencia, en caso de empate, en la adjudicación de contratos de las administraciones públicas andaluzas. Si la cooperativa licitante, estuviera formada por trabajadores que anteriormente pertenecían a una empresa que venía prestando ese trabajo o servicio a la administración pública andaluza, y aquella ya no tuviera actividad, tendrán una preferencia de adjudicación del 10% respecto al resto de ofertas.*

Con esta opción, procuramos un sucesión de los contratos que la empresa venía prestando y que si podrían ser beneficiarios trabajadores de forma individualizada, pero no si forman una empresa.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## 8.2.11. Convenios con Acreedores. Voto de los trabajadores.

**Consideración 12.** La ley concursal prevé el salvamento de una empresa mediante la fase de convenio, consistente en la celebración de una Junta de Acreedores, en la que por parte de la empresa se presentaría una propuesta de refinanciación, generalmente de quita y espera, y que mediante la adhesión por votos de los acreedores, se aprobaría y evitaría la liquidación de la sociedad. Curiosamente, en esa Junta de Acreedores, sólo se permite el voto de los acreedores con créditos ordinarios, y si lo hicieran alguno con créditos privilegiados, perderían ese derecho pasando a ser ordinarios. Es decir, en condiciones normales, los trabajadores no van a participar en esa Junta de Acreedores, salvo por la emisión de un documento como que están de acuerdo con las condiciones que en esa propuesta de convenio se plantean, sin que este documento sea vinculante.

Por parte de los trabajadores consideramos que deberían participar de forma más activa en la Junta de Acreedores, incluso, en el diseño de la propuesta de convenio, en la cual, podrán entrar a formar parte de la empresa deudora, mediante la capitalización de sus créditos salariales en capital social.

A los anteriores efectos, este grupo de trabajo formula la siguiente Recomendación:

**Recomendación 12.** Permitir la participación de los trabajadores, con cualquier tipo de crédito en la Junta de Acreedores. A su crédito se le asignará el porcentaje que sobre el total de la deuda suponga, ponderado en 1,5.

Por otra parte, se promulgarán la participación de los trabajadores en la propuesta de convenio a trasladar a los acreedores, en la que podrán capitalizar su deuda salarial en participaciones de la empresa. Ante esta situación, igualmente participarán en la Junta de Acreedores, pero la ponderación del porcentaje de su voto será de 2. Con esto se incorpora el derecho societario en el derecho concursal, favoreciendo lo que las reformas vienen indicando de un tiempo a esta parte, empujadas por directivas comunitarias. Que los acreedores se transformen en socios, en pro de mantener la empresa. Difícilmente un acreedor externo se incorporará a la empresa capitalizando un crédito, pero con más probabilidades de éxito lo

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

hará un trabajador, que se vincula a la empresa tanto desde el punto de vista laboral como societario.

## 8.2.12. Deudas con trabajadores no socios.

**Consideración 13.** Es frecuente que no todos los trabajadores de la empresa a recuperar, formen parte del proyecto que se inicia. Muchos trabajadores, por diferentes motivos, desearán no participar en este proyecto cooperativo que pretende la recuperación de la empresa. Por aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, estos antiguos empleados, que ahora no forman parte de la cooperativa, podrán exigir su deuda a la nueva empresa, en caso de que se den los requisitos explicados en este estudio. Estamos ante una barrera importante, que parece obligar a que de existir un nuevo proyecto empresarial, deba estar promovido por el mayor número de trabajadores, posible, si no por su totalidad.

A los anteriores efectos, este grupo de trabajo formula la siguiente Recomendación:

**Recomendación 13.** Que las deudas de los trabajadores que no formen parte del nuevo proyecto, se queden en la anterior empresa, debiendo cobrar del proceso de liquidación o de los fondos de garantía existentes. De esta forma, evitamos que la falta de incorporación de trabajadores a la nueva iniciativa, suponga una barrera en sí, cuando debería de ser una oportunidad de adecuar la estructura de la nueva empresa al nuevo escenario comercial y de viabilidad organizativa.

## 8.2.13. Organización empresarial. Coaching.

**Consideración 14.** Como hemos remarcado en este estudio, el éxito de un proyecto empresarial viene dado por la viabilidad técnica, económica y financiera. Pero, no se puede lograr éxito si no existe la viabilidad organizativa. No es lo mismo ser compañeros, que socios, y no es lo mismo, ser equipos de trabajo, que sociedad. Ningún proyecto es viable sin la organización adecuada. Nos podemos encontrar en demasiados supuestos como empresas recuperadas por trabajadores, en los primeros años de vida, sufren el desconocimiento del mercado, la asfixia financiera o las contingencias de sucesión de empresas que hemos explicado en este

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

estudio. Pero, en muchos casos, nos encontramos, que a pesar de ser empresas con un importante potencial, existen carencias en puestos de responsabilidad, ausencia de liderazgo y de dirección de equipos. Es por esto que las trabajadoras que se lanzan a la aventura empresarial que supone recuperar una empresa, ya de por sí en mal estado, deben formarse adecuadamente en los planos de dirección de empresa.

A los anteriores efectos, este grupo de trabajo formula la siguiente Recomendación:

**Recomendación 14.** Las nuevas empresas creadas deben seguir un protocolo de formación en dirección de empresas, a través de programas específicos de coaching, que favorezcan la consolidación del liderazgo y la gestión de procesos, todos ellos orientados a la calidad directiva, como factor clave del éxito de una empresa.

Para ello las organizaciones intermedias, llevarán a cabo un programa de detección de empresas en potencial proceso de recuperación por parte de trabajadoras, ya sea por la situación de insolvencia o crisis, o bien por un relevo generacional. Se les prestará un servicio de asesoramiento en el proceso de recuperación de empresas, consistente en:

- la creación de la cooperativa de trabajo.
- La búsqueda y solicitud de los incentivos necesarios.
- El diseño y ejecución de un plan de formación en dirección empresarial y coaching, con una duración de tres años.

Este tipo de incentivos contribuyen en ocasiones más al éxito del nuevo proyecto que otro tipo de incentivos económicos.

## 8.2.14. Ventajas Fiscales.

**Consideración 15.** En la creación de una sociedad cooperativa de trabajo asociado, la necesidad de inversión inicial de capital para la creación del proyecto empresarial, o de una inversión posterior que refuerce el mismo, la Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas contempla en su artículo 25 la figura de la persona inversora, reforzando con su aportación al capital las posibilidades económicas y financieras de la cooperativa.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

Por ello, promocionar y facilitar la entrada de inversores en las cooperativas de trabajo se presenta como una cuestión de vital importancia para la viabilidad, en muchos de los casos, del proyecto empresarial.

En este sentido, notamos una ausencia dolorosa en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su internacionalización, cuando en su artículo 27 modifica el artículo 68 LIRPF (y posterior modificación de este artículo por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre), cuando señala como requisito para la deducción que: "*La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*a) Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, en los términos previstos en el , y en la , de Sociedades Laborales, y no estar admitida a negociación en ningún mercado organizado."*

Como puede verse, no se recoge como forma societaria sobre la que quepa la deducción prevista por el mencionado artículo 68 LIRPF las cooperativas de trabajo, haciendo olvido inexcusable de las mismas.

A los anteriores efectos, este grupo de trabajo formula la siguiente Recomendación:

**Recomendación 15.** Se propone la modificación del citado artículo 68 LIRPF para dar cabida dentro de las sociedades susceptibles de ser objeto de inversión con deducción para el inversor a las cooperativas de trabajo.

## 8.2.15. Proceso de verificación de sucesión de empresa.

**Consideración 16.** Los procedimientos llevados a cabo por la Administración Pública para determinar la existencia de sucesión de empresa y, con ello, derivar las responsabilidades por impago de cuotas a la Seguridad Social desde la sociedad deudora hacia la empresa adquirente de la unidad de negocio se realizan *a posteriori*, esto es, una vez que la adquisición está consumada y la nueva empresa, surgida de los rescoldos de la anterior, se encuentra en pleno funcionamiento de su actividad mercantil.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

Por tanto, a los difíciles cálculos y análisis económicos y financieros que deben realizar los emprendedores para la creación de la empresa con la que acometer la inversión, al diseño del plan de empresa y a la formalización del proyecto emprendedor, se le añade una circunstancia posterior que queda, en principio, al arbitrio de la eventual actuación inspectora de la Administración Pública y de su subjetiva valoración de los requisitos concurrentes para estimar una derivación de responsabilidad.

En este sentido, la previsión legal de un proceso previo de validación de la inversión por parte de los trabajadores en la unidad productiva de la empresa en crisis en la que venían desempeñando su trabajo otorgaría seguridad a dicha inversión, y la evitación de posteriores sorpresas en forma de "deudas heredadas", las más de las veces con un coste inasumible.

En atención a lo anterior, este grupo de trabajo formula la siguiente Recomendación:

**Recomendación 16:** Conforme a la Recomendación 2, se propone modificar la Ley Concursal, el Estatuto de los Trabajadores y la Legislación de Seguridad Social, armonizando las mismas de manera que se excluya el supuesto de sucesión de empresas cuando sea una cooperativa de trabajo la que adquiera la unidad productiva o la línea de producción de la empresa en crisis.

De acuerdo con lo anterior, se propone la previsión legal de un proceso de verificación previa, que evalúe y determine que concurren los requisitos de exclusión de la sucesión de empresas en la cooperativa de trabajo que realiza la oferta de compra de la unidad productiva, emitiendo un informe y posterior resolución que valide dichos requisitos y evite posteriores procesos de inspección y derivación de deuda.

En el caso de procedimientos concursales, sería conveniente incluir para la venta en liquidación de unidades productivas o líneas de producción, una comisión formada por la Inspección de Trabajo, un Letrado de la TGSS y la administración concursal, que deberán emitir un informe sobre la oferta de compra recibida por parte de una cooperativa de trabajo creada por los trabajadores de la propia empresa en crisis.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## 8.2.16. Prioridad de compra de empresas por parte de trabajadores. Modelo francés.

**Consideración 17.** Como hemos visto en el punto 6 de este estudio, relativo al estudio del derecho comparado, la Ley de Economía Social y Solidaria de Francia ha incorporado unos procesos que favorecen la adquisición de empresas por parte de los trabajadores. Estos procesos incorporan un sistema de información a los trabajadores, en los casos de transmisión tanto de la unidad de negocio, como de acciones o participaciones de empresas que supongan el control de la sociedad. Con este sistema de información se da la posibilidad de que aquellos trabajadores que lo deseen puedan trasladar una oferta de compra, en un plazo de dos meses desde la comunicación de la intención de venta. Llama la atención, como se refiere a que los trabajadores podrán contar con el asesoramiento de expertos en la materia de la cámara de comercio.

A los anteriores efectos, este grupo de trabajo formula la siguiente Recomendación:

**Recomendación 17.** Trasladar a nuestro ordenamiento jurídico, a través de la Ley de Economía Social, el protocolo de venta que establece el modelo francés, consistente en un derecho de retracto a favor de los trabajadores en los procesos de venta de las unidades productivas y de participaciones o acciones que supongan el control de las sociedades.

Este derecho tendrá una duración de dos meses, y para evitar que se quede en una mera declaración de intenciones y de intereses en la Ley, se pondrán a disposición de los trabajadores servicios de asesoramiento y consultoría que favorezcan el ejercicio de este derecho a los trabajadores. Este servicio lo podrán llevar a cabo entidades homologadas, como organizaciones intermedias, cámaras de comercio, y federaciones de empresas.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## 9. BIBLIOGRAFÍA.

Para la elaboración de este apartado se ha tenido en cuenta la siguiente Bibliografía:

- Daniel Irigoyen Fujiwara. Andrés Íñigo Fuster
- BLOG DE EDUARDO ROJO
- Guía de Derecho Laboral. Alejandro Aradas García. Cesión de Trabajadores. Octubre de 2013.
- Fabricas recuperadas. De la supervivencia a la economía solidaria. Laura Carlsen. Julio 2004. Wikipedia.
- Recuperación de empresas por sus trabajadores. ¿qué podemos aprender de experiencias pasadas?. Jorge Coque Martínez, Nuria López Mielgo, Enrique Laredo Fernández. CIRIEC. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa. Nº 76. Diciembre 2012.
- Ley de Economía Social de Francia.
- “El Fenómeno de la Sucesión de Empresa en la Administración Pública. Contingencias y consecuencias de la aplicación de los artículos 42, 43 y 44 del Estatuto de los Trabajadores”. Susana Rodríguez Escanciano. Federación de Municipios de Cataluña. 2010.
- “La construcción jurisprudencial de la responsabilidad empresarial en materia de prestaciones de la seguridad social”. José Luis Tortuero Plaza. Julio de 2011. Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
- “Las cooperativas de trabajo asociado como solución a la reestructuración empresarial en épocas de crisis económica”. Juan Antonio Bernabéu.
- Visita y entrevista con los promotores de CentroBus, S.Coop.And. en Córdoba.
- Ley 14/2011 de \_Sociedades Cooperativas Andaluzas.
- Ley 22/2003 de Concurso de Acreedores.



# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## Anexo I

### Resumen Modificaciones Legislativas

#### 1º Modificar la Ley de Economía Social:

Añadir un artículo que regule el procedimiento a seguir en la adquisición de empresas por parte de los/as trabajadores/as a través de empresas participadas por trabajadores de la empresa deudora en más de un 50% de su capital social.

Homologado el procedimiento, toda aquella iniciativa que no cumpliera con los requisitos establecidos, sí se podría calificar como de sucesión de empresa o acuerdo de cesión ilegal de trabajadores.

Establecer un proceso de verificación previa, que evalúe y determine que concurren los requisitos de exclusión de la sucesión de empresas en la empresa que realiza la oferta de compra de la unidad productiva, emitiendo un informe y posterior resolución que valide dichos requisitos y evite posteriores procesos de inspección y derivación de deuda.

Incorporar en la Ley el protocolo de venta que establece el modelo francés, consistente en un derecho de retracto a favor de los trabajadores en los procesos de venta de las unidades productivas y de participaciones o acciones que supongan el control de las sociedades.

Este derecho tendrá una duración de dos meses, y para evitar que se quede en una mera declaración de intenciones y de intereses en la Ley, se pondrán a disposición de los trabajadores servicios de asesoramiento y consultoría que favorezcan el ejercicio de este derecho a los trabajadores. Este servicio lo podrán llevar a cabo entidades homologadas, como organizaciones intermedias, federaciones de empresas.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## 2º Modificar la Ley Concursal:

Art. 149 de la Ley Concursal: añadir que no existirá sucesión de empresa cuando la nueva entidad se trate de una Cooperativa de Trabajo o empresa participada por trabajadores de la empresa deudora en más de un 50% de su capital social.

Art. 92.5 de la Ley Concursal: incluir como causa de exclusión de la subordinación del crédito derivado de las relaciones laborales a los socios trabajadores de la cooperativa de trabajo.

Incorporar una Comisión, así en los procedimientos concursales, para la venta en liquidación de unidades productivas o líneas de producción, se formará una comisión formada por la Inspección de Trabajo, un Letrado de la TGSS y la administración concursal, que deberán emitir un informe sobre la oferta de compra recibida por parte de una cooperativa de trabajo creada por los trabajadores de la propia empresa a recuperar o empresa participada por trabajadores de la empresa deudora en más de un 50% de su capital social.

Incrementar el porcentaje al que hace referencia el artículo 149.1.5a del 10% al 15% en los casos de adjudicación a favor de ofertas que garantizan en mayor medida la continuidad de la empresa, o en su caso de las unidades productivas, y de los puestos de trabajo.

Considerar como parte del precio pagado, la deuda que la empresa tuviera con los trabajadores que forman parte del proyecto que se emprende nuevo.

Recoger mención expresa a la imposibilidad de derivar deudas a la nueva cooperativa cuando cuente con un socio inversor que hubiera sido, a su vez, socio de la empresa en crisis. A estos efectos, podría establecerse un porcentaje de participación del inversor en el capital social del inversor antiguo socio que no excediera del que tuviera en la anterior empresa.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

Regular la participación de los trabajadores, con cualquier tipo de crédito, en la Junta de Acreedores. A su crédito se le asignará el porcentaje que sobre el total de la deuda suponga, ponderado en 1,5. Así como la participación de los trabajadores en la propuesta de convenio a trasladar a los acreedores, en la que podrán capitalizar su deuda salarial en participaciones de la empresa. Ante esta situación, igualmente participarán en la Junta de Acreedores, pero la ponderación del porcentaje de su voto será de 2.

Con esto se incorpora el derecho societario en el derecho concursal, favoreciendo lo que las reformas vienen indicando de un tiempo a esta parte, empujadas por directivas comunitarias. Que los acreedores se transformen en socios, en pro de mantener la empresa.

## 3º Modificar la Ley General Tributaria

Incorporar en el artículo 42.1.c) un segundo párrafo que incluiría:

*“... Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad. Igualmente no será de aplicación la sucesión de actividad en los supuestos de que la nueva empresa está participada por trabajadores que procedentes de la empresa deudora, hayan conformado una sociedad cooperativa y mantengan la actividad”.*

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

## 4º Modificar la Ley de Cooperativas Andaluzas:

Establecer la prioridad en las licitaciones públicas de actividades que antes prestaba la anterior empresa hoy liquidada, a cooperativas participadas por trabajadores de aquella empresa.

## 5º Reconocimiento de beneficios fiscales:

Las empresas recuperadas constituidas en cooperativas de trabajo o empresa participada por trabajadores de la empresa deudora en más de un 50% de su capital social, gozarán, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de una bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por la adquisición, por cualquier medio admitido en Derecho, de bienes y derechos provenientes de la empresa recuperada.

## **Anexo II**

### Líneas de Fomento/Financiación

1. Creación de líneas de financiación específicas para la recuperación de empresas por parte de trabajadores, en la modalidad de cooperativas de trabajo.

Estas líneas de financiación consistirán en:

- Préstamos reintegrables, en los próximos años, con un periodo mínimo de carencia. Préstamos participativos, en los que la devolución iría en función de la consecución de beneficios en los primeros años. Para dotar de más seguridad al acreedor que entre con este tipo de préstamos participativos, se le podrá dar participación en el Consejo Rector de la Cooperativa.
- Incorporación en el capital de la cooperativa, como persona inversora, de un organismo de inversiones específico, con fondos públicos. Lo denominaremos Sociedad Estatal de Participaciones en Empresas Recuperadas por Trabajadores, SEPERT.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---

- El capítulo V de la Ley de Cooperativas Andaluzas regula la aportación de capital por parte de las denominadas Personas Inversoras, que podrá llegar al 49% del capital. Esto supone un importantísimo incentivo para este tipo de iniciativas, que apoyadas por fondos públicos puedan mantener las empresas y asentarlas a los municipios.
- Incentivos directos a Ayuntamientos por parte de Diputaciones, Comunidades Autónomas o Estado, que participen en el capital de cooperativas que recuperen empresas en crisis. Sería una forma de incentivar a las políticas municipales que ante las dificultades financieras que poseen, se ven impotentes al no poder hacer nada por recuperar las empresas en crisis de sus municipios.
- Creación de fondos de Bussines Angel específicos para cooperativas participadas por trabajadores, que pretendan la
- Reactivación o mantenimiento de empresas.

## 2. Medidas de Fomento:

En las ayudas y medidas de fomento de la Economía Social nos encontramos con la denegación de incentivos directos a la creación de cooperativas, por entenderse que existe connivencia entre la anterior empresa y el nuevo proyecto a ejecutar.

En cualquier supuesto de reactivación de una empresa por parte de trabajadores, nos vamos a encontrar supuestos que pudieran clasificarse como de sucesión de empresa, de cesión ilegal de trabajadores o de connivencia entre la anterior empresa y los nuevos promotores. Es por esto, que debería aplicarse un procedimiento específico para evitar estas barreras y dotar de seguridad jurídica a este procedimiento que permitiera un mayor éxito en resultados.

# ESTUDIO JURÍDICO SOBRE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS POR TRABAJADORES EN MODALIDAD DE COOPERATIVAS

---



Alameda de Hércules, 32-33  
41002 Sevilla

[www.faecta.coop](http://www.faecta.coop)

